

ALCANCE N° 28 A LA GACETA N° 40

Año CXLVII

San José, Costa Rica, viernes 28 de febrero del 2025

169 páginas

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

ACUERDOS

RESOLUCIONES

DOCUMENTOS VARIOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

GOBERNACIÓN Y POLICIA

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

LEY PARA FLEXIBILIZAR LA SALIDA DEL PAÍS DE OBLIGADOS ALIMENTARIOS (REFORMA DEL ARTÍCULO 261 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 261 BIS A LA LEY N.º 9747 DEL CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA)

Expediente N.º 24.815

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La familia tiene derecho a la protección del Estado, lo cual se establece y resguarda en el artículo 51 de la Constitución Política. Parte del resguardo que el Estado debe tener corresponde al interés superior de los menores, dicho elemento que se establece también en el artículo 5 de la Ley 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, del 6 de enero de 1998, indica lo siguiente:

Artículo 5- Interés superior

Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal. La determinación del interés superior deberá considerar: a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades. b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales. c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve. d) La correspondencia entre el interés individual y el social¹.

El Estado tiene la obligación de asegurar que todos los menores crezcan en un entorno socioeconómico que favorezca su desarrollo integral. Esta garantía implica que los padres o tutores legales deben proporcionarles una crianza, educación y cuidado de calidad. La estabilidad familiar es fundamental para el bienestar de las personas menores de edad y el Estado debe implementar políticas que la promuevan y protejan.

Además, parte de velar por las condiciones socioeconómicas de los hijos es contar con las facilidades para el ejercicio de las actividades económicas y el trabajo de

¹ Asamblea Legislativa (1998). Código de la Niñez y la Adolescencia, N.º 7739. PGR. En: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=43077&nValor3=0&strTipM=TC San José: Sistema Nacional de Legislación Vigente (SINALEVI). Recuperado: 13/02/2023

los padres y tutores, sin que existan restricciones arbitrarias o excesivas que alteren la libertad de ejecutarlas. En el caso de los deudores alimentarios debe procurarse el monto dispuesto, de lo contrario podrían eventualmente perder su libertad.

Según el Observatorio de Violencia de Género Contra las Mujeres y Acceso a la Justicia del Poder Judicial, la pensión alimentaria es un derecho reconocido por ley, que le otorga a una persona la posibilidad de recibir una cantidad de dinero por parte de otra persona que esté o haya estado unida a ella por lazos de parentesco o por haber mantenido una relación de pareja reconocida judicialmente.²

De modo que es objeto de esta propuesta de ley la discusión en torno a las pensiones alimentarias, específicamente la restricción migratoria. Uno de los agravantes que tiene la Ley N.º 9747, Código Procesal de Familia, que corresponde al elemento supracitado y el índice de personas obligadas, establecida en el artículo 261 de esta ley:

Artículo 261- Restricción migratoria e índice de personas obligadas. A fin de poder salir del país, toda persona deudora de una obligación alimentaria establecida judicialmente deberá contar con la respectiva autorización de la parte acreedora de la obligación, salvo que garantice el cumplimiento de todos los pagos correspondientes a un año, incluyendo el aguinaldo y el salario escolar o los gastos derivados de inicio de lecciones, en caso de estar obligado con cuota fija.

El Poder Judicial y la Dirección General de Migración y Extranjería contarán con un índice de personas obligadas alimentariamente, para lo cual las autoridades judiciales deberán enviar de forma inmediata, por los medios más eficientes y seguros posibles, cualquier tipo de imposición alimentaria que se haga, salvo que la parte actora manifieste expresamente no tener interés en esa comunicación, sin perjuicio de la posibilidad de solicitarlo posteriormente.³

La restricción migratoria generalizada, contenida en el artículo 261 del Código Procesal de Familia, trata a desiguales como iguales. Se impone de manera automática al ingresar la demanda alimentaria, sin excepción o consideración alguna.

No establece un trato diferente entre las personas obligadas alimentarias que por varios años han cumplido puntualmente el pago de su obligación alimentaria y

² Poder Judicial (2022). Sitio web del Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres y Acceso a la Justicia. En: <https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/index.php/soy-especialista-y-busco/estadisticas/pensiones-alimentarias> San José: Poder Judicial. Recuperado: 1/02/2023.

³PGR (2024). Ley 9747, Código Procesal de Familia. En: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=90569 San José: Sistema Nacional de Legislación Vigente (SINALEVI). Recuperado: 17/10/2024

aquellas que recién inician el pago de esas cuotas, o han sido irresponsables en su obligación. Tampoco se da un trato diferente a las personas deudoras alimentarias que están pensionadas y se les deduce de su pensión las cuotas alimentarias.

El mismo numeral prevé solo dos formas de levantar esa limitación, que puede ser mediante el depósito de 13 o 14 mensualidades, según corresponda, y también podría darse con la autorización expresa de la parte actora. Sin estar contenido en la norma, también se pueden aplicar las pólizas de caución que ofrece el Instituto Nacional de Seguros (INS) y algunas aseguradoras.

El depósito de 14 cuotas alimentarias o la compra de la póliza de caución resultan sumamente onerosas para la mayoría de las personas obligadas alimentarias. Además, el trámite de compra de las pólizas es lento.

La afectación del impedimento migratorio es un gravísimo obstáculo para la interrelación familiar cuando los hijos residen en el extranjero con uno de sus progenitores y el otro permanece residiendo en Costa Rica con la obligación alimentaria, no cuenta con los medios para hacer el depósito de ley o comprar la póliza de caución y la parte actora no le autorizó la salida del país.

Se les sanciona a priori, sin considerar factores de diferenciación, así como sin contemplar necesidades individuales válidas y de urgente atención. No se prevé un mecanismo práctico y al alcance económico de todas las personas obligadas alimentarias para utilizarlo en caso de requerir el egreso del país, sin que ello implique desatender sus obligaciones alimentarias.

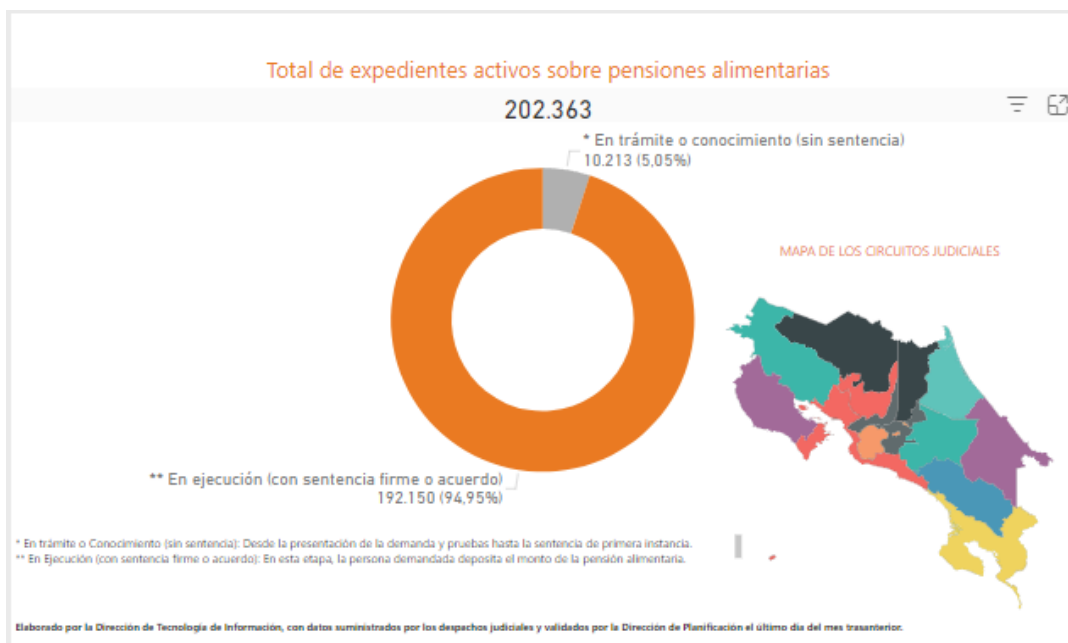
No se visualizó que los obligados alimentarios pudieran presentar una debilidad de salud que requiera un tratamiento en el extranjero. No se consideró el derecho a la educación ante la posibilidad de que la parte demandada obtenga una beca, o una preparación en el exterior que sea absolutamente demostrable.

Se agrade severamente el derecho al trabajo de personas de diversos niveles económicos. Desde aquellas de escasos recursos como choferes de autobuses con rutas internacionales, choferes de furgones con transporte de mercadería fuera de Costa Rica, marineros, trabajadores de cruceros u otros navíos y otros, hasta el desempeño laboral de pilotos, médicos, personal de empresas transnacionales, y en general todos aquellos profesionales que requieran salir de nuestras fronteras a capacitaciones, prestación de servicios, seminarios, congresos y otros eventos.

Por lo cual en esta propuesta de ley se pretende modificar dicha restricción para que en ciertos casos, de manera excepcional y frente a la negativa de autorización de la parte actora, mediante el artículo 261 bis se incorpore la alternativa para la persona deudora alimentaria de presentar proceso judicial para que un juez de pensiones alimentarias le autorice el egreso del país, por razones justificadas y debidamente acreditadas, a quienes tengan al menos dos años de tener pensión alimentaria judicializada y no hayan incumplido ningún pago mensual.

Tal y como se observa en el gráfico 1, actualmente existen 202 363 expedientes activos de pensiones alimentarias. En muchos casos, los deudores alimentarios han perdido trabajos, ofertas laborales, becas, realización de estudios y tratamientos médicos por la limitante de no contar con los recursos económicos para cancelar la totalidad de las trece cuotas que indica la ley.

Gráfico N.º 1
Costa Rica: total de expedientes activos sobre pensiones alimentarias (2024)



Fuente: Poder Judicial (2024). Sitio web del Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres y Acceso a la Justicia. En: <https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/index.php/soy-especialista-y-busco/estadisticas/pensiones-alimentarias> San José: Poder Judicial. Recuperado: 17/10/2024.

Para algunas organizaciones de la sociedad civil, que trabajan con personas que han sufrido problemas de apremio corporal relacionados con la pensión alimentaria, como la Fundación Instituto Apoyo al Hombre (Fundiafho), desde la óptica jurídica se debe señalar que dicha norma no puede ser considerada como un mecanismo de medida cautelar, precisamente por ser una gravísima limitación generalizada.⁴

La excepción en esta propuesta de restricción migratoria se justifica en situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas y, en este caso, no siempre existe ese riesgo o peligro. Por ejemplo, resulta de aplicación inconstitucional por flagrante violación al derecho al trabajo en los casos en los que el obligado alimentario provee el sustento a los beneficiarios desempeñando un trabajo que necesariamente conlleve la constante salida del

⁴ Quesada, E. (2022) Impedimento de salida del país... ¿medida cautelar o imposición inconstitucional? En: <https://delfino.cr/2022/11/impedimento-de-salida-del-pais-medida-cautelar-o-imposicion-inconstitucional> San José: Noticiero Delfino. Versión digital. Recuperado: 1/02/2023.

país. Pensemos en los pilotos de avión, el personal de navíos y cruceros, los choferes de transporte de personas y productos en el ámbito internacional, los médicos que deben estar actualizándose y que asisten a congresos y seminarios. También, resulta una imposición inconstitucional en los casos de deudores alimentarios que han obtenido su pensión por vejez o incapacidad, pues lo cierto es que, aunque el obligado migre a otro país, los recursos se quedan aquí y se deduce el canon alimentario del monto de la pensión.

Es por tal motivo que se retoma en esta iniciativa de ley el expediente N.º 23584 “Adición del Artículo 14 bis a la Ley 7654, Ley de Pensiones Alimentarias, de 19 de diciembre de 1996” autoría de estos mismos proponentes, con el fin de actualizarlo a la vigencia del Código Procesal de Familia.

Nos encontramos en conocimiento de la discusión del expediente N.º 24654 “Reforma del Artículo 261 de la Ley 9747, Código Procesal de Familia, de 23 de octubre de 2019, para Equiparar la Restricción Migratoria en Pensiones Alimentarias” presentado por el diputado Yonder Salas y la Fracción Nueva República en el cual se dispone que la restricción migratoria debido a pensión alimentaria será aplicable para ambas partes, deudor alimentario (parte demandada) y parte actora en tanto es solidaria, de ambos padres.

De modo que dejamos zanjada la posibilidad de plantear las enmiendas necesarias a esta iniciativa para complementarlas y hacerlas congruentes una con la otra, de modo que de aprobarse el texto del expediente N.º 24654 se estaría de acuerdo con ese texto del artículo 261. Solo se le agregaría la excepción aplicable planteada según el artículo 261 bis de esta iniciativa de ley con los ajustes necesarios para que avance como corresponde y según el artículo 261.

Con la presente iniciativa de ley se busca brindar al obligado alimentario la oportunidad de crecer profesionalmente, aumentar sus ingresos y la posibilidad de ascenso en su trabajo, progresar en el área educativa y tener el derecho de recibir atención médica especializada que Costa Rica no ofrezca. Esto implica, además, la ventaja de un auxilio de mayor proporción a favor de los beneficiarios, particularmente las personas menores en cuanto se tratan de una medida excepcional que pretende resguardar su derecho a su manutención. A partir de estos elementos, sometemos a consideración de esta Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA FLEXIBILIZAR LA SALIDA DEL PAÍS DE OBLIGADOS
ALIMENTARIOS (REFORMA DEL ARTÍCULO 261 Y ADICIÓN DE
UN ARTÍCULO 261 BIS A LA LEY N.º 9747 DEL CÓDIGO
PROCESAL DE FAMILIA)**

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 261 de la Ley N.º 9747, Código Procesal de Familia. El texto es el siguiente:

Artículo 261- Restricción migratoria e índice de personas obligadas. A fin de poder salir del país, toda persona deudora de una obligación alimentaria establecida judicialmente deberá contar con la respectiva autorización de la parte acreedora de la obligación, salvo que garantice el cumplimiento de todos los pagos correspondientes a un año, incluyendo el aguinaldo y el salario escolar o los gastos derivados de inicio de lecciones, en caso de estar obligado con cuota fija o la excepción aplicable, según el artículo 261 bis de esta ley.

El Poder Judicial y la Dirección General de Migración y Extranjería contarán con un índice de personas obligadas alimentariamente, para lo cual las autoridades judiciales deberán enviar, de forma inmediata, por los medios más eficientes y seguros posibles, cualquier tipo de imposición alimentaria que se haga, salvo que la parte actora manifieste expresamente no tener interés en esa comunicación, sin perjuicio de la posibilidad de solicitarlo posteriormente.

ARTÍCULO 2- Se adiciona el artículo 261 bis a la Ley N.º 9747, Código Procesal de Familia. El texto es el siguiente:

Artículo 261 bis- Autorización temporal de salida del país

El deudor alimentario podrá solicitar, ante el Juzgado de Pensiones Alimentarias que conoce su expediente, autorización temporal de salida del país por motivos o razones laborales, de estudio, de salud, vacaciones, o de enfermedad grave o fallecimiento de algún familiar hasta el segundo grado de consanguinidad que se encuentre en otro país. El deudor alimentario deberá estar al día con el pago de la obligación alimentaria y haber cumplido con su obligación alimentaria ininterrumpidamente, por al menos dos años desde la imposición de la cuota alimentaria. Deberá acreditar fehacientemente los motivos invocados y las condiciones señaladas. El juzgador podrá autorizar la salida del país por una única

vez o de manera indefinida si el motivo de la salida requiere salir en repetidas ocasiones durante un plazo determinado.

Las personas deudoras alimentarias que se encuentren pensionadas por invalidez o vejez no tendrán impedimento migratorio si su condición se encuentra debidamente acreditada. Esta solicitud se tramitará con las reglas de los Procesos de Petición Unilateral previstas en el numeral 242 y siguientes de este Código.

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz
Diputado

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2025930199).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 44919 -S-MEP-MTSS

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
LA MINISTRA DE SALUD Y LOS MINISTROS DE
EDUCACIÓN PÚBLICA Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

En uso de las facultades que les confiere los artículos 50, 66, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; 1, 2, 4, 8, 69 y 70 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud"; 1 y 2 incisos b), c) y ch) de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud"; 1 de la Ley N° 3481 del 13 de enero de 1965 "Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública"; 1 de la Ley N° 2160 del 25 de setiembre de 1957 "Ley Fundamental de Educación"; 71 inciso h), 214 inciso d), 273, 274, 282, 284 inciso b), 285 inciso b) y 404 de la Ley N° 02 del 27 de agosto de 1943 "Código de Trabajo"; 1 de la Ley N° 1860 del 21 de abril de 1955 "Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social"; 1, 2, 3 incisos b), c), d) y e), 5, 7 y 10 de la Ley N° 8968 del 7 de julio del 2011 "Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales" y la Ley N° 10412 del 29 de noviembre del 2023 "Ley Nacional de Salud Mental".

CONSIDERANDO:

- 1.- Que de conformidad con lo señalado en los artículos 1 y 2 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud" la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, por lo que es potestad del Ministerio de Salud velar por la salud de la población.
- 2.- Que en el Alcance N° 254 a La Gaceta N° 235 del 19 de diciembre del 2023, fue publicada la Ley N° 10412 del 29 de noviembre del 2023 "Ley Nacional de Salud Mental", cuyos objetivos están señalados en su artículo 1.

3.- Que la salud mental es vital para todas las personas que habitan en el país, por lo que es prioridad que esta se gestione a través del Sistema Nacional de Salud, los servicios de salud públicos, privados y mixtos cualquiera que sea la forma jurídica que estos tengan, organizaciones, instituciones y sectores, adecuándose a los principios, según lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Ley N° 10412 del 29 de noviembre del 2023 “Ley Nacional de Salud Mental” y que se detallan en el presente reglamento.

4.- Que el Ministerio de Salud tiene como misión dirigir y conducir a los actores sociales para el desarrollo de acciones que protejan y mejoren el estado de salud físico, mental y social de las personas habitantes, mediante el ejercicio de la rectoría del Sistema Nacional de Salud y en coordinación con el sector trabajo y seguridad social, sector educativo y otros con enfoque de promoción de la salud y prevención de la enfermedad; propiciando un ambiente humano sano y equilibrado, bajo los principios de equidad, ética, eficiencia, calidad, transparencia, innovación y respeto a la diversidad humana y a las personas en condiciones de vulnerabilidad.

5.- Que es necesario garantizar los principios constitucionales de autonomía de la voluntad, dignidad humana, equidad, libertad, tener una vida libre de violencia, integridad física y emocional, la seguridad personal y el derecho a la salud y el derecho a la vida, así como el principio de cumplimiento de los derechos humanos, no discriminación, el consentimiento informado, el desarrollo humano integral en todas las etapas del curso de vida, el desarrollo psicoafectivo de las personas, la presunción de capacidad, la vida en comunidad, la interculturalidad, la inviolabilidad de la vida humana, la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes, la seguridad y protección de la persona, que el Estado se encuentra obligado a garantizar.

6.- Que el Ministerio de Salud en su rol rector, promoverá el desarrollo de estándares de calidad en salud mental, siguiendo las recomendaciones técnicas de la Secretaría Técnica de Salud Mental, la cual contará con el apoyo de la Dirección de Servicios de Salud. Por su parte las Áreas Rectoras de Salud, realizarán la supervisión de los establecimientos públicos, privados o mixtos que brindan atención en salud mental para garantizar el cumplimiento de estos estándares.

7.- Que el Ministerio de Salud podrá formular la normativa relacionada con salud mental y corresponderá a la Áreas Rectoras de Salud, de acuerdo con su competencia, vigilar, evaluar y dar

seguimiento al cumplimiento de éstas en los servicios de salud públicos, privados y mixtos que brinden atención en salud mental.

8.- Que el Ministerio de Salud a través de la Secretaría Técnica de Salud Mental y en el marco de los lineamientos establecidos por la Dirección de Planificación, le corresponde el desarrollo de políticas públicas, planes, programas y proyectos que promuevan la salud mental de la población. Estas iniciativas se realizarán mediante la elaboración de acciones en promoción, prevención, atención y rehabilitación de la salud mental, así como vigilancia epidemiológica de los trastornos mentales y del comportamiento, la investigación y la divulgación de la información sobre la salud mental, con trabajo interinstitucional e intersectorial y considerando el análisis de situación de salud.

9.- Que según el marco estratégico establecido en el Decreto Ejecutivo N° 40724-S del 23 de setiembre del 2017 "Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud", el Ministerio de Salud tiene como propósito garantizar la protección y mejoramiento de la salud física, mental y social de la población, mediante el ejercicio de la rectoría en salud para dirigir y conducir a las instituciones del sector y otros actores sociales, que intervienen en el proceso salud-enfermedad, con el fin de proteger y mejorar la salud de la población.

10.- Que la educación es una prioridad para el desarrollo integral del ser humano y el bienestar social, así como el principal instrumento para enfrentar la pobreza, la exclusión y la desigualdad.

11.- Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley N° 3481 del 13 de enero de 1965 "Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública", el Ministerio de Educación Pública (MEP) es el órgano del Poder Ejecutivo rector en la rama de la educación, a cuyo cargo está la función de administrar todos los elementos que integran el curricular educativo, para la ejecución de las disposiciones pertinentes del título séptimo de la Constitución Política, de la Ley N° 2160 del 25 de setiembre de 1957 "Ley Fundamental de Educación", de las leyes conexas y de los respectivos reglamentos.

12.- Que la educación es un derecho de todas las personas habitantes de la República y el Estado, mediante el Ministerio de Educación Pública (MEP), como ente administrador de todo el sistema educativo, ejecutor de los planes, programas y demás determinaciones aprobadas por el Consejo Superior de Educación, le corresponde promover el desarrollo y consolidación de la excelencia

académica, que permita el acceso de toda la población a una educación de calidad, centrada en el desarrollo integral de las personas, la promoción de una sociedad costarricense que disponga de oportunidades y que contribuya a la equidad social.

13.- Que al Ministerio de Educación Pública le han sido otorgadas competencias mediante los artículos 24 y 25 de la Ley N° 10412 del 29 de noviembre del 2023 “Ley Nacional de Salud Mental”, como ente responsable de garantizar el acceso a la educación inclusiva y de calidad a las personas con trastornos mentales y del comportamiento en todas las modalidades del sistema educativo nacional; así como la posibilidad para coordinar con la Secretaría Técnica de Salud Mental, actividades de promoción, prevención, atención, rehabilitación e inclusión social de las personas que viven con trastornos mentales y del comportamiento. También, establece nuevas funciones y acciones a los Comités de Apoyo Educativo.

14.- Que el Modelo de Abordaje Integral de la Salud Mental contempla diferentes acciones que van desde la promoción de la salud mental, la prevención universal, selectiva e indicada, la protección y cuidado, atención en salud, rehabilitación hasta la inclusión social y laboral.

15.- Que el artículo 1 de la Ley N° 1860 del 21 de abril de 1955 “Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ” establece que dicho ministerio tiene a su cargo la dirección, estudio y despacho de todos los asuntos relativos a trabajo y bienestar social; y vigilará por el desarrollo, mejoramiento y aplicación de todas las leyes, decretos, acuerdos y resoluciones referentes a estas materias, principalmente los que tengan por objeto directo fijar y armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores, como garantía del buen orden y la justicia social en los vínculos creados por el trabajo y los que tiendan a mejorar las condiciones de vida del pueblo costarricense.

16.- Que los artículos 50, 56 y 66 de la Constitución Política y los artículos 273, 274 y 404 de la Ley N° 02 del 27 de agosto de 1943 “Código de Trabajo”; constituyen los preceptos constitucionales y legales que reconocen y protegen el derecho de toda persona de contar con un trabajo en un ambiente sano, respetuoso, libre de comportamientos hostiles y discriminatorios, que proteja la dignidad humana y garantice la salud y el bienestar físico, mental y social de las personas trabajadoras.

17.- Que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social desempeña un papel crucial en la promoción del bienestar y equidad en el entorno laboral de Costa Rica, asegurando que se respeten y protejan los derechos laborales y de seguridad y salud en el trabajo de las personas trabajadoras. Siendo obligación de la persona empleadora adoptar en los lugares de trabajo, las medidas para garantizar la salud ocupacional de las personas trabajadoras, conforme a los términos del citado Código de Trabajo, sus reglamentos, y las recomendaciones que, en esta materia, formulen tanto el Consejo de Salud Ocupacional; como las autoridades de inspección, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Salud y del Instituto Nacional de Seguros.

18.- Que los artículos 1 inciso f) y 12 inciso c) de la Ley N° 10412 del 29 de noviembre del 2023 “Ley Nacional de Salud Mental”, en el marco sociolaboral establece competencias al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para impulsar la inclusión y permanencia a la sociedad de las personas con trastornos mentales y del comportamiento, facilitando la igualdad de oportunidades y el acceso, así como velar porque se cumpla el derecho de contar con un ambiente laboral saludable para las personas profesionales que integran los equipos de atención del sistema nacional de salud mental.

19.- Que el abordaje integral de la salud mental en Costa Rica, según lo dispuesto en los artículos 1, 15, 16, 18, 23 y 26 de la Ley N° 10412 del 29 de noviembre del 2023 “Ley Nacional de Salud Mental”, requiere una coordinación eficaz y articulada entre las diversas instituciones del sector público, por lo que es esencial establecer comisiones institucionales e intersectoriales a nivel nacional, regional y local. Estas comisiones son fundamentales para la operativización del Modelo de Abordaje Integral de la Salud Mental, ya que permiten una implementación coherente y coordinada de las acciones de promoción, prevención, protección, cuidados, atención, rehabilitación e inclusión social y laboral. Asimismo, dichas comisiones facilitan la gobernanza y la rectoría del Ministerio de Salud, asegurando que las políticas y estrategias en salud mental se ejecuten de manera efectiva y alineada con los objetivos nacionales. En este sentido, se establecen en el presente reglamento las Comisiones, Regionales y Locales de Salud Mental, con el fin de promover un enfoque comunitario y garantizar la participación activa de todas las partes involucradas en la mejora continua de la salud mental de la población costarricense. Dado el alcance de las funciones de estas comisiones, resulta indispensable la participación efectiva y comprometida de todos los sectores involucrados, ya que su contribución es clave para asegurar el éxito del abordaje integral de la salud mental a nivel regional y local.

20.- Que mediante Decreto Ejecutivo N° 40881-S del 15 de enero del 2018, “Oficialización de la Normativa Nacional para la articulación interinstitucional en el abordaje integral del comportamiento suicida”, se oficializó la normativa nacional para la articulación interinstitucional en el abordaje integral del comportamiento suicida, con el objetivo de facilitar la articulación interinstitucional para el abordaje integral y oportuno de las personas que enfrentan riesgo suicida, intentos suicidas o se han visto afectadas por el suicidio. En ese marco se crearon las Instancias Regionales para el Abordaje Integral del Comportamiento Suicida (IRAIS) y las Instancias Locales para el Abordaje Integral del Comportamiento Suicida (ILAIS), instancias cuyo objetivo será asumido por las Comisiones Regionales de Salud Mental (CORESAM) y las Comisiones Locales de Salud Mental (COLOSAM) respectivamente. Con la entrada en vigencia de la Ley N° 10412 del 29 de noviembre del 2023 "Ley Nacional de Salud Mental", se introduce un modelo de abordaje integral de la salud mental, desde la promoción, prevención, atención, rehabilitación e inclusión social con un enfoque comunitario mediante la articulación interinstitucional e intersectorial que permite el abordaje del comportamiento suicida, desde un marco normativo más amplio; en este sentido se hace necesaria la derogatoria del referido Decreto Ejecutivo N° 40881-S y la incorporación mediante un anexo al presente reglamento del “Lineamiento para la articulación interinstitucional e intersectorial del abordaje integral del comportamiento suicida”, de este modo se garantiza un abordaje integral, centrado en la persona, alineado con las disposiciones de la citada Ley N° 10412, evitando la dispersión de responsabilidades entre múltiples instancias y promoviendo una mayor coordinación interinstitucional e intersectorial.

21.- Que el artículo 23 de la Ley N° 10412 del 29 de noviembre del 2023 "Ley Nacional de Salud Mental”, dispone que las municipalidades están facultadas para coordinar con la Secretaría Técnica de Salud Mental, a través de las instancias regionales y locales, las actividades de promoción, prevención e inclusión social de las personas que viven con trastornos mentales y del comportamiento. Asimismo, podrán desarrollar programas, proyectos y capacitaciones para la prevención, rehabilitación y promoción de la salud mental comunitaria. Las acciones en mención serán desarrolladas por las COLOSAM, para lo cual las municipalidades tienen el deber de integrar dichas comisiones, a fin de fortalecer la coordinación intersectorial y la cooperación entre diferentes actores sociales.

22.- Que el artículo 30 de la Ley N° 10412 del 29 de noviembre del 2023 “Ley Nacional de Salud Mental” establece la integración del Órgano Técnico de Apoyo, sin embargo, no indicó la necesidad de designar personas representantes suplentes ante dicho Órgano, por lo que en aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 95 y 96 de la Ley N°6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”, supletoriamente resulta válido tal designación mediante el presente reglamento, lo cual garantiza que ante la ausencia temporal del titular, no se afecte el continuo funcionamiento del órgano colegiado. Tal disposición encuentra también sustento en lo señalado por la Procuraduría General de la República, al manifestar en Dictamen C-041-2008 del 8 de febrero de 2008 “...Y cabe indicar que en cuanto a la procedencia jurídica de la suplencia de miembros titulares de órganos colegiados, la Procuraduría General ya ha sentado su posición al respecto en diversas oportunidades, admitiéndola válidamente (...) En consecuencia, a pesar de la ausencia del titular, por la suplencia, el órgano colegiado del que aquel es parte no queda incompleto y puede seguir funcionando en forma regular y continua, sesionando válidamente, ya que está constituido e integrado. En esa dirección interpretativa nos orientamos, porque, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10.1 de la Ley General de la Administración Pública (sic), esta es la forma en que dicha suplencia garantizaría mejor la realización del fin público a que se dirige; esto es, brindarle mayor estabilidad y continuidad al órgano colegiado y contribuir a una mejor y eficiente administración de su gestión. En efecto, estimamos que tal solución reduce la incerteza e impide la alteración de la integración de aquel Consejo Directivo, pues se justifica en la necesidad de que el colegio siga desarrollando normalmente su actividad administrativa...”

23.- Que se hace necesario y oportuno promulgar el presente reglamento con el objetivo de regular las actividades para el control y fiscalización del cumplimiento de la Ley N° 10412 del 29 de noviembre del 2023 "Ley Nacional de Salud Mental", a fin de fomentar la salud mental, el interés, el bienestar y la dignidad de las personas, a través del desarrollo de un modelo de abordaje integral de salud mental desde la promoción, prevención, atención en salud, rehabilitación e inclusión social, con un enfoque comunitario e integrador de acciones intersectoriales e interinstitucionales y derogar el Decreto Ejecutivo N°40881-S del 15 de enero del 2018 “Oficialización de la Normativa Nacional para la Articulación Interinstitucional en el Abordaje Integral del Comportamiento Suicida”.

24.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública", el presente Decreto Ejecutivo fue sometido a consulta pública ante la ciudadanía y sectores interesados, en la plataforma virtual del Sistema de Control Previo (SICOPRE) del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Como resultado de este proceso se recibieron observaciones por parte de varios ciudadanos, las cuales fueron analizadas.

25.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe N° DMR-DAR-INF-267-2024 emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

POR TANTO,

DECRETAN:

**REGLAMENTO A LA LEY NACIONAL DE SALUD MENTAL,
N° 10412 DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2023**

TÍTULO I

PARTE GENERAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. El presente reglamento tiene por objeto establecer los mecanismos para la implementación de los objetivos de la Ley N° 10412 del 29 de noviembre del 2023 "Ley Nacional de Salud Mental", mediante el desarrollo del Modelo de Abordaje Integral de Salud Mental que incluye acciones específicas en promoción, prevención, protección, atención, rehabilitación e inclusión social y laboral Este modelo será implementado a través de la coordinación intersectorial e interinstitucional, promoviendo un enfoque comunitario que garantice el respeto a los derechos humanos y la dignidad de todas las personas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este reglamento son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional.

En concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 10412 del 29 de noviembre del 2023 "Ley Nacional de Salud Mental", es de aplicación a los "servicios de salud públicos y privados, cualquiera que sea la forma jurídica que tengan (...) la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación Pública (MEP), el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS), el Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social (MDHIS), el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), el Consejo de Salud Ocupacional, el Ministerio de Justicia y Paz (MJP), el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), la Dirección General de Adaptación Social, la Dirección de Policía Penitenciaria, el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER), la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral (CEN-CINAI), la Universidad Estatal a Distancia (UNED), la Universidad de Costa Rica (UCR), la Universidad Nacional (UNA), el Instituto Tecnológico de Costa Rica (TEC), el Ministerio de Cultura y Juventud (MCJ), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), los gobiernos locales, la Junta de Protección Social (JPS), la Defensoría de los Habitantes, las organizaciones sociales comunitarias, el Centro de Atención de Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley (CAPEMCOL) del Hospital Nacional de Salud Mental de la C.C.S.S. y las organizaciones no gubernamentales que trabajan con personas con trastornos mentales o que se han recuperado pueden ejercer un rol fundamental en la promoción de la salud mental de la ciudadanía y, acorde con sus funciones, les será aplicable esta ley en lo que corresponda.

Artículo 3.- Principios que rigen la Ley N° 10412 del 29 de noviembre del 2023 "Ley Nacional de Salud Mental" y el presente reglamento. Se debe garantizar a todas las personas el cumplimiento de los siguientes principios:

- a) **Autonomía de la voluntad:** Facultad inherente al ser humano de decidir libremente sobre sí mismo y las condiciones en que desea la atención en su salud mental, pues deriva de la

dignidad humana y es un elemento básico del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad; en dicho principio se expresa el respeto por el individuo como persona.

- b) **Derecho a la salud:** Garantía que comprende el acceso oportuno y aceptable a servicios de atención de salud de calidad. El derecho a la salud no se limita al derecho a estar sano, sino que es un eje transversal que obliga al estado a adoptar medidas de conformidad con el principio de realización progresiva, para generar condiciones en las cuales todas las personas puedan vivir lo más saludablemente posible. Esto implica garantizar la disponibilidad de servicios de salud, condiciones de trabajo saludables y seguras, vivienda adecuada, un medio ambiente sano, suministro de alimentos nutritivos, acceso al agua potable y a condiciones sanitarias adecuadas, así como acceso a educación e información relacionada con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva.
- c) **Derecho a la vida:** Derecho humano fundamental que garantiza la protección de la vida y que protege contra la disposición acción, disposición o conducta que afecte la salud incluyendo la salud mental, o que exponga a las personas a riesgos inminentes para la vida.
- d) **Derecho a no discriminación:** Garantía fundamental que prohíbe toda forma de discriminación y estigma social que se haga con motivo de escolaridad, sexo, etnia, religión, convicciones, discapacidad o condición de salud, salud mental o psicosocial, edad, educación u orientación sexual.
- e) **Derechos Humanos:** Conjunto de garantías, facultades y libertades inherentes y fundamentales de todos los seres humanos, sin distinción alguna de etnia, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen, nacionalidad, posición socioeconómica, nacimiento o cualquier otra condición relacionada con la salud física y mental.
- f) **Derecho al consentimiento informado:** Anuencia o aprobación libre, voluntaria y consciente de una persona o de sus representantes, tomada después de recibir la información adecuada y útil, para que se realice una acción que intervenga en su salud mental.
- g) **Desarrollo psicoafectivo:** El desarrollo psicoafectivo es el resultado de los procesos madurativo y constitucionales de la persona, considerada como una unidad biopsicosocial. Este desarrollo implica la interdependencia en procesos afectivo, cognitivo y motor.
- h) **Dignidad humana:** Es el valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que

Lleva consigo la pretensión de respeto por parte de los demás. Incluye el derecho a recibir un trato digno en el abordaje y atención de la salud mental.

- i) **Equidad:** Es un componente fundamental de la justicia social que implica la ausencia de diferencias evitables, injustas o remediables entre grupos de personas, debido a sus circunstancias sociales, económicas, demográficas o geográficas, el derecho de las personas a recibir atención justa y de calidad en salud mental.
- j) **Evidencia científica y buenas prácticas en salud mental.** Estos conceptos, reafirman la importancia de abordar la salud mental con evidencia científica y las buenas prácticas actualizadas, producto de investigaciones y experiencias en salud mental; principalmente sobre el abordaje integral e interinstitucional del suicidio. Esta evidencia científica deberá ser confiable, veraz, y ética, garantizando el mayor nivel de objetividad posible sin entrar en contradicción con el enfoque de derechos humanos.
- k) **Inclusión social:** Este principio procura garantizar los derechos, deberes, igualdades y equidad en el acceso a bienes y servicios a las personas y grupos sociales en situación de desventaja y vulnerabilidad, sin distinción alguna. Cuando una persona o grupo social se encuentra incluido, significa que su perspectiva, opinión y necesidades son tomadas en cuenta, que puede ser partícipe de la toma de decisiones que le involucran, que recibe respeto y que tiene un lugar activo en las redes sociales e institucionales, abarcando las dimensiones: política, económica, laboral, social y cultural.
- l) **Integridad física:** Garantía que procura el respeto y el desarrollo de la vida humana en la arista de su plenitud corporal, a fin de que el cuerpo de la persona no se vea obligado a soportar un daño o mal injustificado, incluyendo las afecciones en salud mental, provocadas por tratos inhumanos, crueles y degradantes.
- m) **Interculturalidad:** Se refiere a la existencia e interacción equitativa de diversas culturas y a la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas a través del diálogo y el respeto mutuo mediante la convivencia armónica e inclusiva.
- n) **Inviolabilidad de la vida humana:** La inviolabilidad de la vida humana es un principio fundamental que se refiere al respeto y la protección de la vida en todas sus etapas y condiciones. Desde la perspectiva de la salud mental, este concepto adquiere una relevancia especial, ya que implica no sólo la protección de la vida física, sino también la promoción del bienestar psicológico y emocional de las personas.

- o) **Libertad:** Facultad de actuar según la voluntad propia y al derecho ajeno. Garantía que afirma la voluntad de actuar o pensar, de una forma u otra, con respeto a la ley y con la natural responsabilidad por las consecuencias, incluyendo las decisiones libres que las personas puedan tomar acerca de su salud mental y tratamiento de acuerdo con la valoración del profesional competente.
- p) **Pertinencia cultural:** Todas las acciones por realizar en salud mental deberán considerar la diversidad cultural y la cosmovisión de las personas, grupos y comunidades con quienes se va a trabajar, demostrando respeto y asegurando la preservación de su cultura. La aplicación de este principio es particularmente relevante para el trabajo con poblaciones y comunidades indígenas, afrodescendientes y migrantes.
- q) **Principio de interés superior de la persona menor de edad:** Reconociendo la condición especial de protección que requieren las personas menores de edad, el principio de interés superior de la persona menor de edad establece que ante cualquier situación en que se involucre a esta población, deberá discriminarse positivamente a favor del mayor bienestar de la persona menor de 18 años, tomando aquellas medidas que mejor satisfagan plenamente sus derechos, en un ambiente físico y mental sano, procurando su desarrollo personal.
- r) **Principio de participación e integración:** La capacidad real que poseen las personas y las comunidades para incidir de manera efectiva en los asuntos relacionados con la salud mental que afectan su desarrollo individual y colectivo a partir del análisis de los factores protectores y de riesgo, incluyendo a todos los sectores de la comunidad involucrados y se reconozcan en su calidad de seres con derechos, y no como objetos.
- s) **Prohibición de Tratos crueles, inhumanos y degradantes:** La prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes es un principio fundamental de los derechos humanos que busca proteger la dignidad y el bienestar de todas las personas. Desde la perspectiva de la salud mental, esta prohibición adquiere un significado particular, dado que los individuos con trastornos mentales son a menudo vulnerables a abusos y negligencias.
- t) **Seguridad personal:** Garantía de protección contra tratos que le generen daño o sufrimiento, físico o psicológico, sexual o económico en su esfera pública y privada, que, bajo el amparo del Estado, comprende las actuaciones necesarias para proteger a las personas habitantes de sufrir lesiones provenientes de particulares, incluyendo en el escenario de servicios de salud que brinden atención en salud mental.

- u) **Trato igualitario:** Garantía que consagra el principio de que todas las personas deben, por parte del Estado, recibir igual trato cuando se hallan en condiciones iguales. Es el derecho de todos los seres humanos a ser iguales en dignidad, a ser tratados con respeto y consideración y a participar sobre bases iguales en cualquier área de la vida económica, social, política, cultural o civil, incluyendo los servicios de salud que brinden atención en salud mental.
- v) **Vida en comunidad:** Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural de la comunidad, disfrutar de las artes y tomar parte en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. Además, tiene derecho a desarrollar libremente sus planes y proyectos de vida en un contexto del que también forman parte, contando con oportunidades y apoyos suficientes para lograrlo.
- w) **Vida libre de violencia:** Es la garantía del ser humano que comprende, tanto en el ámbito público y privado, el derecho a estar libre de acciones u omisiones, ejecutadas por otra persona o institución, destinadas a degradar o controlar comportamientos, creencias y decisiones mediante intimidación, manipulación, amenazas, humillación, aislamiento o cualquier conducta que implique un perjuicio para la salud física o psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. En los servicios de salud se debe garantizar el trato digno y humanizado, libre de violencia y estigma promoviendo la salud mental de las personas.

Artículo 4.- Definiciones y abreviaturas. Para efectos de la aplicación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones y abreviaturas:

- a) **Abordaje:** Conjunto de acciones y estrategias utilizadas para enfrentar un problema o necesidad, con el objetivo de ofrecer una solución integral y efectiva.
- b) **Abordaje integral de la salud mental:** Conjunto de acciones interdisciplinarias e interinstitucionales, coordinadas y orientadas a la promoción de factores protectores y la prevención, protección y cuidado, atención en salud rehabilitación e inclusión social y laboral.
- c) **Abordaje integral del comportamiento suicida:** Conjunto de estrategias y acciones interinstitucionales e intersectoriales diseñadas para prevenir, detectar, intervenir y dar seguimiento a situaciones de riesgo suicida. Este enfoque debe considerar los aspectos

psicológicos, sociales, culturales y económicos que influyen en la salud mental de las personas. El abordaje integral implica la colaboración activa de profesionales de la salud, educación, servicios sociales y la comunidad, garantizando así una atención centrada en la persona, que respete su dignidad y promueva su inclusión social. Se fundamenta en la identificación temprana de riesgos, la intervención oportuna y el apoyo continuo, asegurando un proceso de recuperación que fomente el bienestar integral de la persona.

- d) **Accesible o acceso a servicios de salud:** El acceso universal a la salud es un concepto que se refiere a la garantía de que todas las personas, sin excepción, tengan la posibilidad de recibir servicios de salud necesarios sin enfrentar barreras socioculturales, organizacionales, económicas, geográficas, físicas y relacionadas a los géneros, respecto a los cuidados de salud.
- e) **Acciones afirmativas:** Conjunto de medidas y prácticas diseñadas para promover la igualdad de oportunidades y compensar la discriminación histórica o estructural que ha afectado a ciertos grupos sociales.
- f) **Afección a la salud mental:** Este término engloba una variedad de situaciones en las que se experimenta un impacto negativo en la salud mental, ya sea debido a factores externos o internos. Este término es amplio y puede abarcar una variedad de condiciones, incluidos los trastornos mentales y del comportamiento diagnosticables, así como también situaciones y desafíos relacionados con el bienestar emocional y psicológico de las personas que pueden requerir apoyo e intervención, pero que no necesariamente cumplen con los criterios diagnósticos de un trastorno mental específico. Permite referirse a una amplia gama de problemas que pueden surgir en el ámbito de la salud mental de las personas.
- g) **Articulación intersectorial:** Es el proceso mediante el cual instituciones de diferentes sectores del estado y/u organizaciones comunitarias o de la sociedad civil, discuten, negocian, coordinan, colaboran y cooperan de manera sinérgica para implementar y dar seguimiento a estrategias, programas, proyectos y acciones en pro de la salud mental integral desde sus competencias. Esta articulación garantiza un enfoque interdisciplinario e inclusivo, abordando de manera efectiva los determinantes sociales, económicos, y culturales que influyen en la salud mental, así como el abordaje integral de las mayores afecciones de la población, optimizando los recursos y generando respuestas integradas.

- h) **Atención:** Acciones asociadas al cuidado, a destinar recursos de distinta índole para cubrir necesidades, brindar apoyo emocional, académico, social, económico y laboral, que procuren la salud física y mental.
- i) **Atención en salud:** Acciones y servicios del personal de salud para prevenir, diagnosticar y tratar a las personas usuarias.
- j) **Autolesión:** Conducta potencialmente lesiva auto infligida para la que existe evidencia, implícita o explícita, de que la persona no tiene la intención de matarse. Este tipo de conducta puede no provocar lesiones, provocar lesiones o provocar la muerte (muerte auto infligida no intencionada).
- k) **Bienestar:** Estado positivo experimentado por las personas y las sociedades. Al igual que la salud, es un recurso para la vida diaria y está determinado por las condiciones sociales, económicas y ambientales. El bienestar abarca tanto la calidad de vida, como la capacidad de las personas y las sociedades para contribuir al mundo de acuerdo con un sentido de significado y propósito. Centrarse en el bienestar es apoyar el seguimiento de la distribución equitativa de los recursos, la prosperidad general y la sostenibilidad. El bienestar de una sociedad se refleja en la medida en que sus individuos disfrutan de salud física y mental, acceden a oportunidades equitativas, participan activamente en la comunidad y son capaces de ejercer su autonomía y resiliencia para superar desafíos.
- l) **Boleta VE.01:** Boleta de notificación individual de vigilancia epidemiológica VE.01.
- m) **Campaña:** Según la Real Academia Española, una campaña es un “conjunto de actos o esfuerzos de índole diversa que se aplican a conseguir un fin determinado” (RAE, 2024).
- n) **Campaña educativa e informativa:** Conjunto de acciones planificadas y coordinadas que tienen como objetivo transmitir información y promover el aprendizaje sobre un tema específico. Estas campañas están orientadas a sensibilizar, educar y empoderar a la población, proporcionando herramientas para la toma de decisiones informadas, el cambio de comportamientos, y el desarrollo de habilidades. Se implementan a través de diversos medios de comunicación y actividades, con el fin de alcanzar a un público amplio y diverso.
- o) **Clasificación del riesgo suicida:** Estos factores podrían valorarse según la siguiente clasificación:

- 1) **Bajo:** La persona ha tenido algunos pensamientos suicidas, como "no puedo seguir adelante", "desearía estar muerto", pero no ha hecho ningún plan concreto para hacerse daño. No hay intención evidente, aunque si ideación suicida.
 - 2) **Moderado:** Presencia de ideación suicida poco frecuente, fugaz y sin plan estructurado. Cuenta con red de apoyo y factores protectores, podría tener antecedentes de intentos previos y factores de riesgo adicionales.
 - 3) **Alto:** Ideación suicida frecuente, intensa con plan estructurado y con acceso a medios para realizarlo. Red de apoyo ausente o débil y carencia de factores protectores.
- p) **COLOSAM:** Comisión Local de Salud Mental
- q) **Comportamiento suicida:** Diversidad de comportamientos que incluyen pensar en el suicidio (ideación suicida), planificar el suicidio, intentar el suicidio y consumar un suicidio propiamente dicho. El comportamiento suicida es una continuación de conductas.
- r) **Conducta suicida no determinada:** Conducta con grado indeterminado de intencionalidad suicida que puede resultar sin lesiones, con lesiones o causar la muerte (muerte auto infligida con grado indeterminado de intencionalidad).
- s) **CONAISAM:** Comisión Nacional Interinstitucional e Intersectorial de Salud Mental.
- t) **Consentimiento informado:** Proceso mediante el cual la persona usuaria, su representante legal o garante por la igualdad jurídica de las personas con discapacidad, manifiestan que comprenden completamente los riesgos y beneficios de una acción o decisión, y voluntariamente otorgan su consentimiento, para lo que deben recibir información clara, precisa y suficiente sobre el abordaje, investigación, diagnóstico, pronóstico, tratamientos alternativos, riesgos potenciales y cualquier otra información necesaria para la toma de decisiones que afectan directamente a la persona y sus derechos fundamentales, así como a familiares directos.
- u) **CORESAM:** Comisión Regional de Salud Mental.
- v) **Curso de Vida:** El enfoque de curso de vida, promovido por la Organización Panamericana de la Salud (OPS), es una perspectiva amplia que reconoce la interrelación entre las experiencias y exposiciones a lo largo de la vida de una persona y su salud y bienestar. Este enfoque considera que la salud no es un estado estático, sino que se ve

afectada por factores biológicos, sociales, ambientales y económicos a lo largo del tiempo.

- w) **Deber de confidencialidad:** El derecho a la confidencialidad es la protección de la información personal para que no se divulgue sin el consentimiento de la persona. Este derecho se garantiza mediante un conjunto de reglas que limitan el acceso a la información, de conformidad con la Ley N° 8968 del 07 de julio 2011 “Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales” y el Decreto Ejecutivo N° 37554-JP del 30 de octubre del 2012 “Reglamento a la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales”. El deber de confidencialidad aplica para las personas responsables y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de personas con trastornos por salud mental, quienes además tienen la obligación de mantener el secreto profesional.
- x) **Detección temprana de necesidades de salud mental:** Se refiere al proceso de identificar prontamente signos y síntomas de posibles condiciones de salud mental o necesidades socioemocionales en las personas. Este enfoque busca intervenir de manera temprana para proporcionar apoyo, recursos o tratamiento adecuado, con el objetivo de prevenir la exacerbación de los síntomas y promover el bienestar mental.
- y) **Entornos saludables:** Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), son aquellos entornos que promueven y mantienen la salud, el bienestar y la calidad de vida de las personas, reduciendo los riesgos y eliminando los peligros para la salud. Estos entornos proporcionan las condiciones físicas, sociales y económicas necesarias para el bienestar, como aire y agua limpios, viviendas adecuadas, un ambiente laboral seguro, acceso a alimentos nutritivos, y servicios de salud eficientes. Un entorno saludable no sólo implica la ausencia de riesgos ambientales, sino también el fomento de estilos de vida saludables y la equidad en el acceso a los recursos y oportunidades que impactan la salud y el bienestar de las personas.
- z) **Escalas de evaluación del riesgo suicida:** Herramienta que le permite a la persona que detecta o está informada de una situación de riesgo, tener una visión general del peligro en el que se encuentra una persona con ideación suicida, además de ofrecerle información relevante al momento de realizar la referencia respectiva a los centros de salud.

- aa) **Factores de riesgo:** Según el Ministerio de Salud (2023) corresponde al estado, conducta o ambiente social, económico o biológico que causa o está asociado con el aumento de la susceptibilidad a una enfermedad específica, una salud deficiente o una lesión. También incluye aspectos de amenazas naturales o antrópicas.
- bb) **Factores de riesgo del comportamiento suicida:** Entendidos como aquellos que pueden elevar las probabilidades de que una persona pueda realizar un intento suicida, no son factores predictores de un suicidio y cada uno por sí mismo no tiene el peso suficiente para identificarse como un factor causal directo. Los factores de riesgo se pueden dividir en:
- 1) **Factores predisponentes:** Trastornos mentales y del comportamiento (depresión, alcoholismo, esquizofrenia), intentos previos de suicidio, enfermedades físicas, baja tolerancia a las frustraciones y alta impulsividad.
 - 2) **Factores precipitantes:** Acontecimientos vitales estresantes, que a menudo preceden a un suicidio y/o intento suicidio. OPS (2011). Es poco frecuente que sean causa suficiente en el suicidio, de modo que su importancia radica en que actuarían como precipitante en personas con vulnerabilidad por sus condiciones personales, entre los más comunes se pueden señalar:
 - i. **Factores familiares:** Conflictos familiares (madre, padre, hijas, hijos, hermanas, hermanos, u otras personas familiares); muerte de un/a familiar, pareja, o personas muy cercanas; historial familiar de suicidio, entorno problemático, abandono afectivo.
 - ii. **Factores biológicos:** Enfermedades y dolor crónico, factores genéticos.
 - iii. **Factores psico-emocionales:** Presencia de depresión, ansiedad, drogodependencias, trastornos de la conducta alimentaria, depresión posparto, abuso sexual o físico (ya sea reciente o en el pasado) y estrés crónico. Situaciones como violación, maltrato físico, abandono, violencia intrafamiliar, eventos traumáticos por accidentes o desastres naturales, pueden actuar como detonantes de una crisis emocional.
 - iv. **Factores económicos:** Incluye reciente pérdida de empleo, quiebra financiera, cambio de posición socioeconómica, vivir en situación de pobreza.

- v. **Factores sociales:** Incluye problemas en el centro de trabajo o educativo, desarraigo, aislamiento, exposición al suicidio de otras personas, ausencia de redes de apoyo.
- cc) **Factores protectores:** Son aquellos recursos personales, sociales, y del ambiente (biológicos, psicológicos y socioculturales) que promueven el bienestar personal y social, facilitan la realización personal y aumentan la resiliencia o la capacidad para sobreponerse a contratiempos o tragedias. Entre estos factores se incluyen la práctica regular de actividad física, un sueño adecuado, una alimentación saludable, contar con una red de apoyo que incentive el desarrollo de habilidades sociales, el establecimiento de rutinas organizadas con disciplina, la gestión de las emociones y del estrés la participación en actividades recreativas, las relaciones interpersonales saludables, la autoaceptación y un entorno pacífico libre de violencia y discriminación. El acceso a servicios de salud y el apoyo comunitario también son considerados factores protectores.
- dd) **Factores protectores ante el riesgo suicida:** Son los recursos personales o sociales que atenúan la probabilidad de un suicidio o disminuyen el riesgo suicida. Estos factores protectores pueden deberse a características personales, al entorno familiar o a las características de los sistemas de apoyo social, así como el desarrollo y accesibilidad a los recursos mencionados. Entre ellos se encuentran:
 - 1) **Personales:** Habilidad en la resolución de conflictos o problemas, tener confianza en sí mismo, habilidad para las relaciones sociales e interpersonales, presentar flexibilidad cognitiva.
 - 2) **Sociales o medioambientales:** Apoyo familiar, social y comunitario de calidad, inclusión social, poseer creencias y prácticas espirituales o valores positivos, adoptar valores culturales y tradicionales, tratamiento integral, permanente y a largo plazo en personas con trastornos mentales, con enfermedad física o con abuso de alcohol u otras drogas.
- ee) **Garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad:** Persona mayor de dieciocho años que, para asegurar el goce pleno del derecho a la igualdad jurídica de las personas con discapacidad intelectual, mental y psicosocial, le garantiza la titularidad y el ejercicio seguro y efectivo de sus derechos y obligaciones. Para los casos de personas con discapacidad que se encuentren institucionalizadas en entidades del Estado, el garante podrá ser una persona jurídica.

- ff) **Ideación suicida:** Idea o pensamiento recurrente sobre quitarse la vida sin intentarlo. La ideación suicida es un constructo cognoscitivo directamente vinculado con el intento de suicidio.
- gg) **Inclusión social y laboral:** Conjunto de acciones destinadas a garantizar que todas las personas, especialmente aquellas en situación de vulnerabilidad o con discapacidad psicosocial, se integren de manera efectiva en la vida comunitaria y el mercado laboral. Estas acciones buscan asegurar que estas personas puedan participar plenamente en la sociedad, alcanzando los mismos niveles de bienestar social que el resto de la población.
- hh) **Intento de suicidio:** Conducta potencialmente lesiva auto infligida y sin resultado fatal, para la que existe evidencia, implícita o explícita, de intencionalidad de provocarse la muerte. Dicha conducta puede provocar o no lesiones, independientemente de la letalidad del método.
- ii) **Intervenciones públicas:** “Son las diversas acciones o respuestas que realiza el Estado frente a situaciones socialmente problemáticas”. Estas intervenciones se concretan en políticas, planes, programas o proyectos, las cuales se estructuran o definen según sean las características de la situación deseada que se planifica alcanzar” (MIDEPLAN, 2023).
- jj) **Métodos de suicidio:** Mecanismos por los que se produce la muerte de una persona, ejecutada por la víctima, que conoce las posibles consecuencias fatales.
- kk) **Modelo de abordaje integral de la salud mental:** Incluye diferentes acciones interinstitucionales e intersectoriales que van desde la promoción de la salud mental, la prevención universal, selectiva e indicada, la protección y cuidado, atención en salud, rehabilitación, inclusión social y laboral, con enfoque comunitario.
- ll) **Modelo de atención de salud mental comunitaria:** Se basa en la atención que brindan los servicios de salud en materia de salud mental en las localidades.
- mm) **OTA:** Órgano Técnico de Apoyo.
- nn) **Otras personas afectadas por la pérdida por suicidio:** Son aquellas personas que, aunque no tenían un vínculo afectivo cercano con el fallecido, sienten el impacto de esta tragedia en sus vidas, quienes pueden experimentar el peso de la tristeza que esta situación genera en su entorno.

- oo) **Personas sobrevivientes de suicidio:** Toda persona que tiene un vínculo afectivo significativo con otra que se suicidó, entre las que se incluyen familiares, amistades, compañeros, e incluso el personal institucional que atendió a la persona.
- pp) **Perspectiva de género:** Los roles de género son construcciones sociales que conforman los comportamientos, las actividades, las expectativas y las oportunidades que se consideran apropiados en un determinado contexto sociocultural para todas las personas. Además, el género hace referencia a las relaciones entre las personas y a la distribución del poder en esas relaciones (OMS).
- qq) **Plan de acción:** Es un documento estratégico que detalla las medidas específicas y las acciones operativas que se implementarán para alcanzar los objetivos establecidos en una política pública, en un plan nacional o estrategia. Este plan de acción detalla de manera clara y ordenada las acciones estratégicas, los indicadores, la metas, la línea base, la estimación de recursos, responsables, y los plazos que permitirán llevar el seguimiento a la ejecución de las acciones propuestas. El Plan de Acción se considera una herramienta operativa que facilita la implementación efectiva de las políticas y estrategias, asegurando que se traduzcan en resultados tangibles y medibles para el beneficio de la sociedad. (MIDEPLAN, 2023)
- rr) **Políticas Nacionales en Salud Mental:** Se refieren a las decisiones y acciones tomadas por el gobierno para abordar problemas o desafíos específicos que afectan a la sociedad en materia de salud mental. Involucran un proceso integral que incluye identificación de problemas, formulación de objetivos, diseño de lineamiento, implementación, monitoreo y evaluación de acciones gubernamentales. Pueden ser sectoriales o intersectoriales y abordar cuestiones transversales que afectan a múltiples sectores.
- ss) **Posvención:** Conjunto de acciones y estrategias implementadas después de un suicidio o un intento de suicidio, dirigidas a apoyar a las personas afectadas, incluyendo familiares, amigos y la comunidad. La posvención busca mitigar el impacto emocional y psicológico del suicidio, promover la recuperación y prevenir futuros suicidios. Esto incluye el acceso a servicios de salud que brinden atención en salud mental, el establecimiento de redes de apoyo y la promoción de la comunicación abierta sobre el suicidio para reducir el estigma asociado. La OMS y la OPS enfatizan la importancia de la posvención como parte integral de un enfoque global para la prevención del suicidio,

reconociendo que el apoyo adecuado puede marcar una diferencia significativa en la vida de quienes quedan atrás.

tt) **Prevención:** “Medidas destinadas no solamente a prevenir la aparición de la enfermedad, tales como la reducción de factores de riesgo, sino también a detener su avance y atenuar sus consecuencias una vez establecida” (OMS, 1998).

- 1) **Prevención Universal:** Es un enfoque de intervención en salud que busca promover el bienestar y prevenir la aparición de problemas específicos a través de estrategias dirigidas a toda la población, sin considerar factores de riesgo individuales. Su objetivo es reducir la incidencia general de un problema de salud en una comunidad o población en su conjunto mediante la implementación de medidas educativas y de promoción de la salud.
- 2) **Prevención Selectiva:** La prevención selectiva es un enfoque de intervención en salud que se dirige a grupos específicos o poblaciones con un riesgo más alto de desarrollar un problema de salud. Busca reducir la incidencia en estos grupos identificados mediante intervenciones adaptadas a sus características y necesidades particulares.
- 3) **Prevención Indicada:** La prevención indicada es un enfoque de abordaje en salud que se centra en individuos específicos que ya presentan signos tempranos de un problema o que tienen factores de riesgo significativos, pero que aún no cumplen con los criterios para un diagnóstico clínico completo. Su objetivo es prevenir la progresión del problema y abordar los factores de riesgo específicos para evitar el desarrollo de una problemática de mayor gravedad. Entre los tipos de prevención indicada más comunes en materia de salud mental, se encuentran: las intervenciones preventivas en casos de duelo o trauma, apoyo o intervención en crisis evolutivas o situacionales, las terapias breves y focalizadas, la terapia de apoyo emocional o contención emocional para desarrollo de estrategias de afrontamiento, intervención en adicciones y violencia intrafamiliar, intervenciones para manejo de ansiedad, estrés, duelo, conflictivas familiares y relacionales; intervenciones en caso de acoso escolar, intervenciones para regulación emocional y habilidades sociales, terapias breves para el manejo de conductas.

- uu) **Prevención de los factores de riesgo a la salud mental:** Acciones dirigidas a educar y sensibilizar a la población con el fin de reducir o mitigar circunstancias que influyen en el deterioro de la salud mental de la población. Identifica amenazas para prevenir trastornos mentales y comportamientos, eliminar el estigma y la discriminación.
- vv) **Primeros auxilios psicológicos (PAP):** Son un conjunto de medidas iniciales para brindar alivio y apoyo inmediato a las personas que han sido expuestas a una crisis o evento traumático. Implican ayudar a las personas a sentirse seguras, tranquilas, y conectadas con los apoyos, promover su capacidad de afrontar la situación, ofrecerles apoyo emocional y asistirles en la identificación de sus necesidades y preocupaciones básicas. No son una intervención terapéutica formal, sino un conjunto de medidas iniciales para brindar alivio y apoyo inmediato, sin forzar a las personas a hablar de lo que han experimentado, respetando su privacidad y autonomía.
- ww) **Primeros auxilios psicológicos en crisis suicida:** Es la técnica aplicada en la intervención de la crisis suicida que consta de las siguientes etapas:
 - 1) Establecimiento de contacto con la persona en crisis.
 - 2) Reconocimiento del problema y sus características.
 - 3) Búsqueda y definición de posibles soluciones inmediatas y a corto plazo.
 - 4) Toma de acciones concretas, de acuerdo con el punto anterior.
 - 5) Derivación y /o seguimiento de la atención de la persona.
- xx) **Promoción de la salud:** Se define como un proceso que permite a las personas aumentar el control sobre su salud y sus determinantes. Constituye un proceso político y social global que abarca acciones dirigidas a modificar las condiciones sociales, ambientales y económicas, con el fin de favorecer su impacto positivo en la salud individual y colectiva (OPS, 2024).
- yy) **Protección y cuidado:** Salvaguardar y asistir a las personas en situaciones de vulnerabilidad, proporcionando apoyo y acompañamiento.
- zz) **Protocolo:** Serie de pasos claramente definidos y especificados que se deben llevar a cabo para realizar una tarea o procedimiento determinado.
- aaa) **Referencia acompañada:** La referencia es la acción de remitir a una persona a una determinada instancia para que reciba el abordaje oportuno, según amerite su situación personal. Cuando la referencia es acompañada, el personal debe asegurarse de que la persona sea atendida en la siguiente instancia mediante una coordinación directa, ya sea

por medio de una llamada telefónica o incluso el acompañamiento físico hasta el establecimiento, según la condición correspondiente.

- bbb) **Rehabilitación:** Proceso integral y continuo destinado a restablecer y mejorar la funcionalidad psicológica, social y ocupacional de las personas con trastornos mentales y del comportamiento.
- ccc) **Salud:** Es un estado de completo bienestar físico, social y mental, y no solamente la ausencia de enfermedad o afecciones físicas.
- ddd) **Salud mental:** Proceso de bienestar y desempeño personal y colectivo, caracterizado por la autorrealización, la autoestima, la autonomía, la capacidad para responder a las demandas de la vida en contextos familiares, comunitarios, académicos y laborales, y por el disfrute de la vida en armonía con el ambiente. La salud mental se promueve a través del sistema de salud y según factores biológicos, ambientales, sociales, económicos, culturales y psicológicos.
- eee) **STSM:** Secretaría Técnica de Salud Mental.
- fff) **Servicios de atención social:** Es el conjunto de servicios y actuaciones orientados a mejorar el bienestar social de la ciudadanía mediante la prestación de información, atención y apoyo a las personas y los colectivos vulnerables.
- ggg) **Sistema Nacional de Salud:** El Sistema Nacional de Salud (SNS) de Costa Rica es un conjunto de instituciones y establecimientos que forman parte del sector público y privado, que tienen como finalidad específica procurar la salud de las personas, de la familia y la comunidad. El SNS está integrado por el Ministerio de Salud, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), el Instituto Nacional de Seguros (INS), Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), servicios médicos privados, cooperativas y empresas de autogestión, universidades, municipalidades.
- hhh) **Suicidio consumado:** Es el momento en que se logra concretar la autoeliminación, se habla del fallecimiento de una persona por una acción directamente dirigida hacia sí misma, ejecutada precisamente con el fin de acabar con su vida.
- iii) **Trastorno mental:** Conjuntos de signos y síntomas que producen alteraciones de las conductas, comportamientos, pensamientos, desempeño y relaciones interpersonales, clínicamente reconocibles, acompañados de malestar psíquico o interfieren en la actividad normal de la persona, según lo establecido en la revisión vigente de la

Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud, emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

- jjj) **Trastornos del comportamiento:** Patrones de conducta de una persona que se desvían significativamente de las normas aceptadas socialmente pudiendo afectar las relaciones interpersonales y el bienestar general.

Artículo 5.- Disciplinas que se vinculan a la atención de salud mental. Los equipos interdisciplinarios de salud mental pueden estar formados por profesionales de diferentes disciplinas que trabajan de manera coordinada desde su competencia técnica-profesional, institucional y sectorial para proporcionar un abordaje integral del continuo salud-enfermedad, partiendo desde la promoción, prevención universal, selectiva e indicada, la protección y cuidado, atención, atención en salud, rehabilitación e inclusión social.

Además de las disciplinas mencionadas en el artículo 9 de la Ley N° 10412 del 29 de noviembre del 2023 “Ley Nacional de Salud Mental”, se incluyen:

- a) Farmacia.
- b) Enfermería
- c) Nutrición.
- d) Promoción de la Salud.
- e) Orientación.
- f) Educación especial.
- g) Educación física.
- h) Ciencias del Movimiento Humano.
- i) Terapia Física.
- j) Terapia del Lenguaje.

Todas las personas profesionales que ejerzan las disciplinas señaladas en la citada Ley N° 10412 y en este artículo, deben estar incorporadas y activas en sus respectivos colegios profesionales y es competencia de éstos la fiscalización del ejercicio profesional de las disciplinas, según su normativa interna.

Artículo 6.- Responsabilidades de las personas Jerarcas, Directoras, Jefes o Gerentes, Alcaldes, Vicealcaldes y los Concejos Municipales de los gobiernos locales. Las personas jerarcas, directoras, jefes o gerentes y encargadas de las instancias del sector salud, educativo, laboral, social, y cultura y juventud, así como los alcaldes, alcaldesas vicealcaldes, vicealcaldesas y los concejos municipales de los gobiernos locales, dentro del ámbito de sus competencias, serán los responsables de que se cumplan las disposiciones de la Ley N° 10412 del 29 de noviembre del 2023 “Ley Nacional de Salud Mental” y del presente reglamento.

TÍTULO II

DERECHOS Y CAMPAÑAS EN SALUD MENTAL

CAPÍTULO I

DERECHOS DE LAS PERSONAS USUARIAS DE LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICOS, PRIVADOS Y MIXTOS QUE BRINDAN ATENCIÓN EN SALUD MENTAL

Artículo 7.- Cumplimiento de los derechos en servicios de salud públicos, privados y mixtos. Los derechos señalados en el artículo 10 de la señalada Ley N° 10412 del 29 de noviembre del 2023 “Ley Nacional de Salud Mental”, deben darse a conocer a las personas usuarias, de acuerdo con sus capacidades, para lo que los servicios de salud públicos, privados y mixtos que brinden atención en salud mental deben contar con protocolos para velar por el cumplimiento de los derechos que otorga dicha ley a las personas usuarias. Estos protocolos deben incluir acciones específicas, responsables designados, mecanismos de control y supervisión, planes de mejora, mecanismos de atención de denuncias, resolución de conflictos y medidas correctivas.

Artículo 8.- Condiciones de los servicios de salud públicos, privados y mixtos. Los servicios de salud públicos, privados y mixtos que brinden atención a las necesidades de salud y trastornos mentales y del comportamiento, deben contar con permiso de habilitación vigente otorgado por el Ministerio de Salud.

Los servicios de salud públicos, privados y mixtos donde se atienden personas con trastornos mentales y del comportamiento o cualquier tipo de condición de salud mental, deberán contar con un programa de atención en salud mental accesible a las personas usuarias y a las autoridades de salud, dirigido a realizar acciones para promover o fortalecer la salud mental de las personas, mejorar la interacción social, las relaciones familiares y lograr la mayor independencia posible para la persona usuaria.

Artículo 9.- Denuncias. De acuerdo con lo establecido en el inciso t) del artículo 10 de la Ley N° 10412 del 19 de noviembre del 2023 "Ley Nacional de Salud Mental", en caso de vulneración de los derechos de las personas durante el proceso de atención en los servicios de salud públicos, privados o mixtos, éstas podrán interponer sus denuncias o reclamos conforme a lo establecido en la Ley N°8239 del 02 de abril del 2002 "Derechos y deberes de las personas usuarias de los servicios de salud públicos y privados" y en el Decreto Ejecutivo N° 32612 del 14 de julio del 2005 "Reglamento de la Ley de Derechos y Deberes de las Personas Usuarias de los Servicios de Salud Públicos y Privados".

Artículo 10.- Campañas en promoción de los derechos. De conformidad con lo establecido en el inciso l) del artículo 10 de la Ley N° 10412 del 29 de noviembre del 2023 "Ley Nacional de Salud Mental", los prestadores de servicios de salud públicos, privados y mixtos que brinden atención en salud mental, deben realizar campañas informativas sobre los derechos de las personas usuarias, considerando lo siguiente:

a) Las campañas deberán estar dirigidas a:

- 1) Las personas usuarias de los servicios de salud que brinden atención en salud mental, sus familias y cuidadores.
- 2) Las personas profesionales de la salud mental, los trabajadores sociales y otros profesionales que trabajan con personas con necesidades de salud o trastornos mentales y del comportamiento.
- 3) La comunidad en general.
- 4) Entornos educativos y laborales.

- b) Las campañas deberán incluir la información sobre los derechos establecidos en el artículo 10 de la citada Ley.
- c) Para garantizar la sostenibilidad y efectividad de estas campañas, su planificación e implementación deberán integrarse en los planes estratégicos y operativos institucionales de los prestadores de servicios de salud.

CAPÍTULO II

CAMPAÑAS EN SALUD MENTAL

Artículo 11.- Campañas educativas e informativas en salud mental. En seguimiento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley N° 10412 del 29 de noviembre del 2023 “Ley Nacional de Salud Mental”, el Poder Ejecutivo y sus instituciones, realizarán campañas educativas e informativas dirigidas a propiciar la promoción de la salud mental, la prevención de cualquier condición que afecte la salud mental e informar sobre las características de los trastornos mentales y del comportamiento, y los derechos de las personas con estas condiciones, para lo cual la STSM emitirá lineamientos que orienten a las instituciones en el cumplimiento de esta disposición, los cuales estarán disponibles en la página web del Ministerio de Salud, <https://www.ministeriodesalud.go.cr/>

El Poder Ejecutivo y sus instituciones podrán facilitar, la cooperación entre sí, promoviendo el intercambio de asesoría técnica y el apoyo mutuo para el cumplimiento de las campañas a nivel nacional. A su vez podrán realizar alianzas público-privadas, con organizaciones no gubernamentales, agencias internacionales, siguiendo la normativa interna establecida en cada una de las instituciones para este tipo de alianzas.

El Poder Ejecutivo y sus instituciones, deberán dar a conocer los contenidos técnicos de las campañas educativas e informativas a la Secretaría Técnica de Salud Mental (STSM) un mes antes de su implementación, para que esta registre y sistematice las acciones realizadas a nivel nacional.

Estas campañas deben realizarse una vez al año, esto sin perjuicio de que puedan realizarse más durante el año.

Una vez realizadas las campañas, el Poder Ejecutivo y sus instituciones deberán enviar un informe a la STSM que incluirá los objetivos, contenidos, estrategias de difusión, cobertura y evaluación de las campañas. Este reporte debe ser remitido en el mes de enero del año siguiente a su ejecución.

TÍTULO III

MODELO DE ABORDAJE INTEGRAL DE LA SALUD MENTAL

CAPÍTULO I

ACCIONES DEL MODELO DE ABORDAJE INTEGRAL DE LA SALUD MENTAL

Artículo 12.- Acciones del modelo de abordaje integral de la salud mental. El Modelo de abordaje integral de la Salud Mental contempla diferentes acciones interinstitucionales e intersectoriales que abarcan desde la promoción de la salud mental, la prevención universal, selectiva e indicada, la protección y cuidado, atención en salud, rehabilitación e inclusión social y laboral, todo ello con un enfoque comunitario.

Este modelo se sustenta en los artículos 1, 15, 16 y 17 establecidos en la Ley N° 10412 del 29 de noviembre del 2023 “Ley Nacional de Salud Mental”, el cual se desarrolla en el presente Título III, organizados de la siguiente forma:

- a) Promoción, prevención, protección y cuidados en el abordaje de la salud mental.
- b) Atención en salud mental que incluye internamiento, egresos y seguimiento de las personas usuarias.
- c) Inclusión social y empleabilidad.

En el marco de este enfoque integral de la salud mental, se deberá garantizar a las personas destinatarias de las acciones, el derecho a la confidencialidad, calidez y privacidad durante los procesos de abordaje, así como a sus familias. Además, es fundamental asegurar la no revictimización a aquellas personas que han enfrentado afecciones a su salud mental. Debe

asegurarse y garantizarse el abordaje interinstitucional e intersectorial de las personas con enfermedad mental en conflicto con la ley.

CAPÍTULO II

PROMOCIÓN EN SALUD MENTAL Y PREVENCIÓN DE AFECCIONES A LA SALUD MENTAL

Artículo 13.- Promoción, prevención, protección y cuidados en el abordaje local de la salud mental. Para garantizar la promoción, prevención, protección y cuidados en el abordaje local de la salud mental, las instituciones incluidas en el ámbito de aplicación del presente reglamento, a saber; todas las instituciones y organizaciones gubernamentales, universidades estatales, los gobiernos locales, las organizaciones sociales comunitarias y las organizaciones no gubernamentales que trabajan con personas con trastornos mentales o que se han recuperado, conforme sus respectivas áreas de competencia y acorde con sus funciones, deben tomar las siguientes medidas según se estipula en los artículos 20 y 21 de la Ley N° 10412 del 29 de noviembre del 2023 “Ley Nacional de Salud Mental”:

- a) Incorporar acciones de promoción de la salud, prevención de factores de riesgo, protección y cuidados de la Salud Mental en las políticas, planes, programas y proyectos de manera que protejan y fortalezcan con equidad el bienestar en la población.
- b) Desarrollar y supervisar acciones para la promoción de la salud mental con énfasis en los factores protectores y las condiciones de vida, centradas en las personas.
- c) Promover información, conocimientos y habilidades en salud mental que permita la toma de decisiones saludables en diversas circunstancias y entornos.
- d) Promover los entornos saludables claves que potencien factores protectores y propicien la salud mental.
- e) Establecer mecanismos de educación y comunicación que promuevan los conocimientos sobre los factores de riesgo que influyen sobre la salud mental.
- f) Desarrollar y supervisar acciones para la prevención de factores de riesgo a la Salud Mental.
- g) Desarrollar e implementar intervenciones dirigidas a grupos específicos en riesgo de desarrollar afecciones a la salud mental.

- h) Identificar e intervenir tempranamente a las personas que presentan signos iniciales de problemas de salud mental, pero que aún no requieren atención clínica. Estas intervenciones pueden incluir apoyo psicosocial, orientación, y acceso a recursos comunitarios antes de que la situación se agrave.
- i) Implementar medidas de protección para personas en situaciones de vulnerabilidad, asegurando la detección temprana de factores de riesgo, realizando acciones en prevención indicada y efectuando la derivación oportuna a los centros de salud para la atención y tratamiento adecuado.
- j) Desarrollar acciones en prevención universal, selectiva e indicada para abordar la salud mental.
- k) Desarrollar redes de cuidado y apoyo psicosocial para personas en situación de riesgo, fortaleciendo la colaboración entre las instituciones y la comunidad.
- l) Desarrollar acciones de prevención indicada para las personas sobrevivientes de suicidio.
- m) Desarrollar capacitación al personal de las instituciones sobre Primeros Auxilios Psicológicos/Emocionales e Intervención en crisis con el fin de fortalecer su capacidad de respuesta y sensibilidad ante el comportamiento suicida.
- n) Promover la sensibilización, información y conocimientos sobre aspectos relacionados al estigma hacia las personas con trastornos mentales y del comportamiento, fomentando una cultura de respeto, inclusión y apoyo que contribuya a eliminar barreras sociales y mejorar su calidad de vida.

CAPÍTULO III

ATENCIÓN EN SALUD MENTAL

Artículo 14.- Atención de las afecciones de salud mental en los servicios de salud, públicos, privados y mixtos. Para garantizar la atención en salud mental y según lo establecido en los artículos 14 y 17 de la Ley N° 10412 del 29 de noviembre del 2023 “Ley Nacional de Salud Mental”, los servicios de salud, públicos, privados y mixtos requieren:

- a) Desarrollar una metodología de intervención integral, sistematizada multidisciplinaria y colaborativa, que permita que las personas puedan acceder a los servicios que requieran

sobre trastornos mentales y del comportamiento. Para la implementación de esta metodología se deben desarrollar los protocolos que incluyan los criterios de tamizaje e intervención para la identificación de la comorbilidad y el seguimiento enfocado en la salud mental.

- b) Ofrecer servicios de atención en salud mental que permitan acortar las barreras de acceso.
- c) Brindar a las personas usuarias la atención continua y coordinada, para garantizar que reciban el tratamiento correspondiente durante el tiempo necesario y que además sea un abordaje multidisciplinario.
- d) Facilitar las recomendaciones para el abordaje desde escenarios familiares, laborales educativos y comunitarios que permitan la inclusión social.

Artículo 15.- Atención social mediante el sistema nacional de salud a las personas con afecciones de salud mental. Para garantizar la atención en salud mental, según lo establecido en los artículos 14, 20 y 21 de la Ley N° 10412 del 29 de noviembre del 2023 “Ley Nacional de Salud Mental” y, conforme al Decreto Ejecutivo N° 19276-S del 09 de noviembre de 1989 “Reglamento General del Sistema Nacional Salud” el Sistema Nacional de Salud, deben integrar en sus manuales de funciones, según sus competencias el lineamiento que incluya las líneas para la valoración y diagnóstico de necesidades, así como el plan de abordaje a nivel local y comunitario, dirigido a las personas con afecciones de salud mental, sin excepción, para realizar un abordaje completo e integral.

Artículo 16.- Caja Costarricense de Seguro Social. De conformidad con el artículo 17 de la Ley N° 10412 del 29 de noviembre del 2023 “Ley Nacional de Salud Mental” y en respeto de la autonomía que ostenta la CCSS, esta institución procurará lo siguiente:

- a) Que todas las personas cubiertas por una modalidad de aseguramiento tengan acceso a servicios de atención de afecciones o trastornos de la salud mental independientemente de su ubicación geográfica, condición socioeconómica y cultural.
- b) Proveer los servicios de salud que brinden atención en salud mental en la red institucional de prestación de servicios de salud acorde a su competencia.

Esta función implica que la CCSS debe asignar recursos económicos para la prestación de servicios de salud que brinden atención en salud mental en la red pública. Estos recursos

deben ser suficientes para cubrir los costos de personal, infraestructura, medicamentos, y otros insumos necesarios para la atención de las personas con problemas de salud mental.

- c) Asegurar que los recursos se utilicen de manera eficiente y efectiva, para garantizar que todas las personas con problemas de salud mental que se encuentran cubiertas por alguna de las modalidades de seguro existente tengan acceso a la atención que necesitan.
- d) Garantizar la cobertura de medicamentos para los tratamientos de salud mental.

Esta función implica que la CCSS debe incluir en su cobertura de medicamentos los fármacos necesarios para el tratamiento de los problemas de salud mental. Esto incluye medicamentos para la prevención, el tratamiento, y el manejo de enfermedades mentales como la depresión, la ansiedad, la esquizofrenia, y el trastorno bipolar. y otras afecciones mentales, así mismo, deberá brindar una oferta de tratamientos no farmacológicos complementarios.

La CCSS debe asegurar que los medicamentos para el tratamiento de las afecciones de salud o trastornos mentales y del comportamiento, estén disponibles en las farmacias de la red institucional, para las personas usuarias aseguradas con estos problemas.

- e) Tomar las medidas necesarias para la promoción de la salud mental y la detección temprana de trastornos mentales desde el primer nivel de atención.
- f) Implementar un sistema de recepción de referencia interinstitucional que permita que las personas puedan acceder a los servicios de atención en salud mental que requieran, independientemente de su ubicación geográfica e incluirán la ruta de coordinación donde debe participar el Ministerio de Salud en su rol rector.
- g) Implementar un sistema de referencia interinstitucional que permita que las personas con trastornos de salud mental, puedan acceder a los servicios de atención social que brinda el sistema nacional de salud y el sistema judicial, de acuerdo con sus competencias, independientemente de su ubicación geográfica.
- h) Capacitar a las personas trabajadoras de la institución que brinda atención en salud mental de manera permanente en temas relacionados con la salud mental, así como en enfoque de derechos humanos y atención centrada en la persona. Dentro de los derechos se incluyen el derecho a la información, el derecho a la privacidad, el derecho a la atención integral, y el derecho a la no discriminación. La capacitación en derechos de las personas usuarias debe contribuir a que el personal brinde una atención de salud mental respetuosa y digna.

También debe contribuir a que las personas con problemas de salud mental conozcan sus derechos y puedan ejercerlos.

- i) Que el personal reciba la protección a su salud integral, para lo que se deberán tomar las medidas pertinentes.
- j) Promover un ambiente laboral saludable, donde las personas jerarcas tomen las medidas pertinentes para promover la salud.
- k) Conformar equipos interdisciplinarios de salud mental, para desarrollar programas de atención conjunta en el abordaje de los problemas de salud mental correspondientes a su nivel de atención.

CAPÍTULO IV

INTERNAMIENTOS Y EGRESOS EN SERVICIOS DE SALUD

PUBLICOS, PRIVADOS O MIXTOS

Artículo 17.- Protocolo de ingreso, permanencia y egreso para las personas usuarias con enfermedad mental y necesidades de salud mental. Los servicios de salud públicos, privados o mixtos que cuenten con internamiento, deben disponer de un protocolo de atención para el ingreso, permanencia y egreso para las personas usuarias, en concordancia con lo establecido en los artículos 27 y 28 de la Ley N° 10412 del 29 de noviembre del 2023 “Ley Nacional de Salud Mental”. Estos protocolos serán de carácter local y deberán ser elaborados por una persona profesional en medicina con especialidad en psiquiatría con el apoyo de un equipo multidisciplinario, tomando consideraciones científicas y médicas.

Para su implementación deben tomarse las siguientes consideraciones:

- a) Evaluación médica realizada de forma presencial, por una persona profesional en medicina con especialidad en psiquiatría.
- b) Especificación de los motivos de ingreso hospitalario de la persona usuaria.
- c) Disponer de la documentación sobre la determinación del internamiento que debe constar en el expediente clínico de la persona usuaria. Debe incluirse: la información del

internamiento, la evaluación de la persona usuaria realizado por la persona profesional en medicina especialista en psiquiatría y la determinación de internamiento.

- d) La persona usuaria tiene derecho a rechazar su ingreso hospitalario, tras recibir información completa inherente a su diagnóstico, a través de diferentes apoyos entre ellos, la figura del garante por la igualdad jurídica de las personas con discapacidad y otros medios y ayudas técnicas adecuadas para su comprensión, siempre y cuando una persona profesional con especialidad en psiquiatría acredite que la persona se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales en ese momento.
- e) Los medicamentos seleccionados por el ente competente deben basarse en criterios médicos-técnicos especializados y en la fundamentación científica actual, de acuerdo con la medicina basada en evidencia, en concordancia con el principio de legalidad en la Administración activa y respetando el artículo 16 de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública” que dispone: “En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica (...)”.

Artículo 18.- Alta Médica. El internamiento finaliza en los siguientes casos:

- a) Por la decisión de la persona profesional en medicina con especialidad en psiquiatría, según los criterios clínicos ya establecidos.
- b) Por la solicitud de salida exigida, con excepción de la medida terapéutica excepcional realizada por indicación de la persona profesional en medicina con especialidad en psiquiatría, en beneficio de una persona con enfermedad o condición que la inhibe de tomar decisiones temporal o permanente, conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 29, 30 y 31 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”.

Artículo 19.- Internamiento prolongado. Corresponde al internamiento que excede los treinta días naturales.

En casos donde la persona usuaria presenta un trastorno mental grave que requiere un tratamiento prolongado, relacionado a refractariedad sintomática, necesidad de ampliar estudios diagnósticos o de ampliar estrategias terapéuticas, se deben tomar las siguientes consideraciones, según lo

establecido en los artículos 14, 17, 27 y 28 de la Ley N° 10412 del 29 de noviembre del 2023 “Ley Nacional de Salud Mental”:

- a) La persona especialista en psiquiatría debe evaluar y documentar claramente en el expediente, la evolución clínica de la persona usuaria, detallando los motivos de la permanencia del internamiento y los objetivos de este. Además, podrá consultar al equipo multidisciplinario para tomar la decisión de continuar o no con el internamiento.
- b) Ningún profesional de la salud involucrado en la atención de un usuario debe tener un parentesco consanguíneo, hasta el cuarto grado, ni relación de afinidad con el usuario, hasta el cuarto grado.
- c) Si la persona usuaria no cuenta con apoyo familiar o social que le permita recibir atención ambulatoria, y no cuenta con criterios médicos para permanecer ingresada, en el centro de salud, previa valoración por parte del Departamento de Trabajo Social, deberán coordinar ubicación domiciliar conforme sus competencias con el CONAPDIS, el CONAPAM o el PANI, en caso de requerir ubicación para la rehabilitación por consumo de sustancias psicoactivas con el IAFA. Estas instituciones deben emitir respuesta con la propuesta de ubicación en un plazo no mayor a los treinta días naturales después de haber recibido la información por el Departamento de Trabajo Social del centro de salud, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2, 7, 8,10 incisos u) y v) y 28 Ley N° 10412 del 29 de noviembre del 2023 “Ley Nacional de Salud Mental”.

Artículo 20.- Atención durante el internamiento de personas con enfermedad mental en conflicto con la ley. El CAPEMCOL, según su organización, funcionamiento y competencias; y en respeto de la autonomía que ostenta la CCSS le corresponde actualizar, validar e implementar el lineamiento de atención de las personas con enfermedad mental y en conflicto con la ley que se encuentran internadas.

CAPÍTULO V

INCLUSIÓN SOCIAL Y EMPLEABILIDAD

Artículo 21.- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Con sustento en lo dispuesto en los artículos 1 inciso f); y 12, de la Ley N° 10412 del 29 de noviembre del 2023 “Ley Nacional de Salud Mental”, así como el artículo 28 inciso n) de la Ley 5412 del 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”, el MTSS como rector en el marco sociolaboral dirigida a la ciudadanía, vigilante del trabajo decente, la equidad, la justicia social y el resguardo de los derechos fundamentales del trabajo, brindará su asesoría y colaborará con el Sistema Nacional de Salud, específicamente en la formulación y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos de promoción de la salud mental en el trabajo y la prevención de las afecciones de esta naturaleza generadas por el trabajo, a través del desarrollo de las siguientes acciones:

- a) Facilitar la información, sensibilización, capacitación y asesoramiento a través del Consejo de Salud Ocupacional, a cualquier persona interesada en la salud ocupacional, especialmente en la prevención de los riesgos psicosociales en el trabajo. así como promover la identificación y evaluación de los factores de riesgo psicosocial en el trabajo, como principales precursores de la enfermedad mental a consecuencia del trabajo.
- b) Velar por el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas trabajadoras, que incluyen el derecho a un entorno laboral seguro y saludable, libre de discriminación, prejuicios o estigma hacia las personas trabajadoras que tienen alguna condición o enfermedad mental, a través de la Dirección Nacional de Inspección del trabajo, como ente encargado de velar y asesorar para procurar el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas trabajadoras.
- c) Promover la incorporación de las personas trabajadoras con alguna discapacidad psicosocial (relacionadas con los trastornos mentales y del comportamiento) en el mercado laboral, asegurando la aplicación de los principios de igualdad y no discriminación en el trabajo por motivos de discapacidad, brindando capacitación y asesoría al sector empleador público y privado para la aplicación de apoyos y ajustes razonables en el trabajo cuando se requieran, y promoviendo la inclusión laboral de esta población trabajadora en todo el ciclo de gestión de los recursos humanos.

Artículo 22.- Inclusión de personas con afecciones a la salud mental en el ámbito laboral. Las personas físicas y jurídicas públicas o privadas, establecerán un plan de inclusión de las personas al ámbito laboral, cuando estas hayan comunicado o presentado una situación que evidencie una crisis que comprometa su salud mental. Este plan deberá respetar el derecho a la confidencialidad de estas personas, asegurando un entorno que favorezca su bienestar, recuperación e inclusión sin discriminación.

TÍTULO VI

ANÁLISIS Y GOBERNANZA EN SALUD MENTAL

CAPÍTULO I

ANÁLISIS DE SITUACIÓN DE SALUD

Artículo 23.- Análisis de Situación de Salud Mental. El Ministerio de Salud, bajo la conducción de la Dirección de Vigilancia de la Salud y en coordinación con la STSM, con sustento en lo establecido en los incisos a), b), c) y d) del artículo 21 de la Ley N° 10412 del 29 de noviembre del 2023 “Ley Nacional de Salud Mental”, debe incluir en los Análisis de Situación de Salud (ASIS) el componente de salud mental, el cual debe integrar:

- a) La identificación y monitoreo de los factores protectores y de riesgo de trastornos mentales y del comportamiento. El ASIS debe incluir la recopilación de información sobre los siguientes factores:
 - 1) Determinantes socioeconómicos y culturales.
 - 2) Factores ambientales.
 - 3) Factores biológicos-genéticos asociados al desarrollo de trastornos mentales y del comportamiento.
 - 4) Datos demográficos.
 - 5) Servicios de salud.
 - 6) Datos estadísticos relacionados con los eventos en salud mental.

- b) La identificación de los grupos en condiciones de vulnerabilidad a desarrollar trastornos mentales y de comportamiento, con enfoque de curso de vida.
- c) Información sobre programas y servicios en promoción de la salud mental y prevención de afecciones a la salud mental, con enfoque intersectorial.

CAPÍTULO II

POLITICAS PÚBLICAS EN SALUD MENTAL

Artículo 24.- Política Nacional de Salud Mental. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15, 18 y 19 de la Ley N° 10412 del 29 de noviembre del 2023 “Ley Nacional de Salud Mental”, corresponde al Ministerio de Salud, a través de la STSM, la elaboración y supervisión de la Política Nacional de Salud Mental. Para llevar a cabo esta tarea, la Dirección de Planificación del Ministerio de Salud debe brindar apoyo, respaldo y asesoría. Asimismo, podrá contar con el apoyo, el respaldo y la asesoría de agencias internacionales y alianzas público-privadas.

En el proceso de formulación de políticas públicas el Ministerio de Salud debe convocar a actores sociales estratégicos en su construcción y validación, siguiendo los lineamientos emitidos por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN). En temas vinculados con sustancias psicoactivas, la STSM debe coordinar con el IAFA y el ICD.

En temas vinculados con personas con enfermedad mental en conflicto con la ley, la STSM debe coordinar con CAPEMCOL.

Artículo 25.- Contenido de las Políticas Nacionales en Salud Mental. La Política Nacional de Salud Mental debe contener, según lo plantean los artículos 1, 15, 20 y 21 de la Ley N° 10412 del 29 de noviembre del 2023 “Ley Nacional de Salud Mental”, lo siguiente:

- a) Marco estratégico con áreas de intervención o ejes de política.
- b) Plan de acción interinstitucional e intersectorial que incluya intervenciones públicas en:
 - 1) La Promoción de la salud mental: Debe contener acciones que incentiven el conocimiento en salud mental y el fortalecimiento de los factores protectores individuales, familiares, escolares y comunitarios, para que potencialicen las

capacidades individuales y colectivas de las personas y el enfrentamiento ante las adversidades, así como entornos saludables claves para la salud mental y el bienestar, según la competencia de cada institución.

2) La Prevención de las afecciones a la salud mental, los trastornos mentales y del comportamiento y el consumo problemático de sustancias psicoactivas, algunas de las intervenciones pueden estar asociadas con:

- i. La detección temprana de los factores de riesgo, en la comunidad, centros educativos y lugares de trabajo.
- ii. Identificar grupos en condiciones de vulnerabilidad a desarrollar trastornos mentales y de comportamiento y consumo problemático de sustancias psicoactivas.
- iii. Promocionar información sobre programas y servicios estatales de prevención de trastornos mentales y de comportamiento, y consumo problemático de sustancias psicoactivas, con un enfoque interseccional de los derechos humanos.

Estas acciones pueden basarse en prevención universal, prevención selectiva o prevención indicada.

3) El Fortalecimiento de la atención en salud mental: Las políticas deben fortalecer la atención en salud mental desde una perspectiva biopsicosocial, garantizando el acceso a servicios de calidad, basados en los principios de la atención integral, la atención centrada en la persona y la atención basada en la evidencia. Las acciones pueden ir orientadas a:

- i. Vigilancia epidemiológica de los trastornos mentales y del comportamiento.
- ii. Promoción de la investigación.
- iii. Divulgación de información sobre salud mental.
- iv. Articulación interinstitucional e intersectorial.
- v. Capacitación o sensibilización en temas de salud mental.

- c) Modelo de Evaluación, seguimiento y rendición de cuentas: Con el que se evalúa y brinda seguimiento a la Política y sus áreas de intervención.

Artículo 26.- Implementación de la Política Nacional de Salud Mental. En concordancia con lo señalado en el artículo 19 de la Ley N° 10412 del 29 de noviembre del 2023 “Ley Nacional de Salud Mental”, la STSM y el Consejo Nacional de Salud Mental deberán coordinar la ejecución de la Política Nacional de Salud Mental y el plan de acción vigente, a través de las siguientes acciones:

- a) Las instituciones representadas en el Consejo Nacional de Salud Mental deberán velar por aplicar, en sus respectivas instituciones, las políticas públicas emanadas en materia de salud mental y establecerán los mecanismos de coordinación, conducción y dirección política de salud mental con los actores del Sistema Nacional de Salud para implementarlo y rendir cuentas.
- b) Las instituciones con representación en la **CONAISAM** y las CORESAM y COLOSAM, deberán velar en sus respectivas instituciones y según su jurisdicción, la implementación y rendición de cuentas de las políticas públicas que se emanen en materia de salud mental.

Artículo 27.- Revisión y actualización de la Política Nacional de Salud Mental.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 10412 del 29 de noviembre del 2023 “Ley Nacional de Salud Mental”, las Políticas nacionales en materia de salud mental, deben contener un modelo de seguimiento y evaluación. Este sistema debe permitir identificar los avances y los desafíos en la implementación de las políticas, y debe servir como base para la toma de decisiones en la actualización de la Política Nacional de Salud Mental. La política debe actualizarse en el plazo establecido por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN).

CAPÍTULO III

MECANISMOS DE ARTICULACIÓN Y COORDINACIÓN

INTERINSTITUCIONAL E INTERSECTORIAL

Artículo 28.- Comisiones en Salud Mental. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 16 y 26 de la Ley N° 10412 del 29 de noviembre del 2023 “Ley Nacional de Salud Mental”, se establece como mecanismo de coordinación y articulación interinstitucional e intersectorial las CORESAM y las COLOSAM en el segundo y tercer nivel de gestión del Ministerio de Salud respectivamente, creadas en el presente reglamento.

Para el primer nivel de gestión, se continuará realizando las acciones de coordinación y articulación interinstitucional e intersectorial a través de la CONAISAM, creada mediante el artículo 25 del Decreto Ejecutivo N° 41383 del 17 de setiembre del 2018 “Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Secretaría Técnica de Salud Mental”.

En lo relativo a la articulación interinstitucional e intersectorial para el abordaje integral y oportuno del comportamiento suicida, deben aplicarse las disposiciones del “Lineamiento para la articulación interinstitucional e intersectorial del abordaje integral del comportamiento suicida”, según el Anexo 2, el cual forma parte integral del presente reglamento.

Artículo 29.- Coordinación con la Secretaría Técnica de Salud Mental. De acuerdo con las disposiciones de los artículos 16 y 26 de la Ley N° 10412 del 29 de noviembre del 2023 “Ley Nacional de Salud Mental”, la STSM tendrá el rol de articular, coordinar, facilitando la comunicación entre las CORESAM y la CONAISAM, el OTA, creado en el artículo 29 de la citada Ley N° 10412, así como con el Consejo Nacional de Salud Mental, según sea necesario, con el objetivo de facilitar la implementación efectiva de las políticas, planes y estrategias, así como una respuesta integral y coordinada a las necesidades de salud mental en todo el territorio nacional.

Artículo 30.- Elaboración de protocolo de abordaje integral en salud mental. Cada institución con representación en la CONAISAM las CORESAM y COLOSAM, deberán elaborar un protocolo de acuerdo con su competencia y responsabilidades, para la actuación interna ante las situaciones de mayor afectación a la salud mental, este debe incluir la ruta interna para realizar las referencias a la COLOSAM de las personas con necesidades en salud mental que requieran apoyos o atención interinstitucional.

Artículo 31.- Comisiones Regionales de Salud Mental. Conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 16 y 26 de la Ley N° 10412 del 29 de noviembre del 2023 “Ley Nacional de Salud Mental”, se crean las CORESAM. Estas comisiones, serán lideradas por el Ministerio de Salud en cada una de las Direcciones Regionales de Rectoría de la Salud y tendrán como objetivo la articulación interinstitucional y la coordinación de acciones para el desarrollo y seguimiento de los planes integrales de promoción y educación de la salud mental, prevención (universal, selectiva e indicada), atención en salud y rehabilitación e inclusión social que se efectúan a nivel local.

Artículo 32.- Conformación de las Comisiones Regionales de Salud Mental. De conformidad con los artículos 2, 16 y 26 de la Ley N° 10412 del 29 de noviembre del 2023 “Ley Nacional de Salud Mental”, las CORESAM, estarán conformadas por las siguientes instituciones:

- a) Una persona representante del Ministerio de Salud, quién coordina y preside la comisión.
- b) Una persona representante de la CCSS.
- c) Una persona representante del MEP.

- d) Una persona representante de CEN-CINAI.
- e) Una persona representante del PANI.
- f) Una persona representante del IAFA.
- g) Una persona representante del INAMU.
- h) Una persona representante del INA.
- i) Una persona representante de la Cruz Roja Costarricense.
- j) Una persona representante del Ministerio de Seguridad Pública.

Cada institución designará una persona representante titular y una suplente, quienes deben contar con firma digital. Las designaciones serán realizadas por las personas jefarcas, directoras o encargadas de cada una de estas instituciones.

Las personas directoras regionales de Rectoría de la Salud, designarán a la persona representante regional titular y suplente del Ministerio de Salud.

Cada nombramiento empezará a regir a partir de la fecha de notificación del oficio de designación y cesarán en sus cargos cuando dejen de ser funcionarios de la institución o cuando las personas jefarcas, directoras o encargadas de cada una de estas instituciones así lo decida. Las personas representantes deben ser juramentadas al inicio de su gestión por la persona Directora Regional de Rectoría de la Salud del Ministerio de Salud, debiéndose dejar constancia por escrito de tal acto mediante una bitácora, de la cual deberá remitirse copia a las CORESAM y a la STSM.

Las CORESAM designarán dentro de su seno a una persona vicepresidenta y una persona secretaria.

Las CORESAM podrán invitar a otras instituciones y/o representantes de sociedad civil que considere necesarias para el funcionamiento de la Comisión, con derecho a voz, pero sin voto.

Las CORESAM invitarán a una sesión semestral, en el primer y segundo semestre de cada año respectivamente, a los diferentes actores sociales señalados en el artículo 2 de Ley N° 10412 del 29 de noviembre del 2023 “Ley Nacional de Salud Mental”, en tanto cuenten con representación

regional, para dar seguimiento a las acciones que esta Ley encomienda, y a las establecidas en la Política Nacional de Salud Mental y su Plan de Acción.

Artículo 33.- Funciones de las Comisiones Regionales de Salud Mental. Las CORESAM, en concordancia con los artículos 1, 2, 10, 11, 14, 16, 20, 21, 22 y 26 de la Ley N° 10412 del 29 de noviembre del 2023 “Ley Nacional de Salud Mental”, tendrán las siguientes funciones:

a) Funciones generales:

- 1) Brindar apoyo técnico y seguimiento a los compromisos establecidos en Políticas, Planes, Estrategias, Programas y Proyectos vigentes en la materia.
- 2) Velar por el cumplimiento de disposiciones, lineamientos y protocolos establecidos por la STSM.
- 3) Velar por el desarrollo de las acciones en promoción llevadas a cabo por las COLOSAM, de manera que incentiven el fortalecimiento de los factores protectores individuales, familiares, escolares y comunitarios en pro de la salud mental en el curso de vida de la población de las comunidades de su jurisdicción.
- 4) Velar por el desarrollo de las acciones de prevención de los factores de riesgo a la salud mental que realizan las COLOSAM.
- 5) Asesorar a las COLOSAM en la coordinación y articulación de acciones para fortalecer la salud mental y la capacidad de afrontamiento de la población, reduciendo los problemas de salud mental.
- 6) Contribuir con las COLOSAM en la identificación de las redes o grupos organizados que promueven la participación de niños, niñas, adolescentes y personas adultas mayores a nivel local, como factor protector, para la elaboración y actualización de un inventario local.
- 7) Elaborar y mantener actualizado un directorio con la información de las personas que representan las instituciones u organizaciones responsables del abordaje integral de la salud mental de la población. Este directorio debe contener los nombres, cargos, institución u organización y los datos de contacto de estas personas a nivel regional, para colaborar con las COLOSAM en caso requerido.

- 8) Contribuir en la articulación de las COLOSAM y los Consejos Cantonales de Coordinación Interinstitucionales (CCCI) presididos por la alcaldía municipal para la inclusión de la agenda de salud mental en los Gobiernos Locales.
- 9) Asesorar y articular con las COLOSAM en el establecimiento de rutas, en conjunto con las instituciones y organizaciones involucradas, para el abordaje integral de las personas con necesidades en la salud mental a nivel local.
- 10) Gestionar el seguimiento al proceso de reporte, evaluación y análisis de los casos remitidos de personas con necesidades de atención en salud mental a diversas instituciones o instancias, que realizan las COLOSAM, en colaboración con los coordinadores de dichas comisiones.
- 11) Coadyuvar con las COLOSAM en la elaboración de los directorios con los inventarios locales de la oferta pública y privada en salud mental, según curso de vida.
- 12) Apoyar a las Comisiones Locales de Salud Mental COLOSAM en la abogacía, desarrollo e implementación de dispositivos de atención en salud mental a nivel local, en concordancia con lo establecido en el sub inciso 17) del inciso a) del artículo 39 del presente reglamento.
- 13) Fomentar en las COLOSAM, el desarrollo de acciones de inclusión social y laboral para personas después del alta institucional, así como centros de capacitación sociolaborales y emprendimientos sociales.
- 14) Brindar apoyo técnico y asesoría a las COLOSAM.
- 15) Gestionar capacitaciones para las COLOSAM, según las necesidades detectadas.
- 16) Coordinar trimestralmente con las personas enlaces de Vigilancia de la Salud Regional y Local del Ministerio de Salud para analizar la información de morbilidad de los eventos de notificación obligatoria reportados en la boleta VE.01 de acuerdo con el Decreto Ejecutivo N°40556-S del 07 de julio del 2017 “Reglamento de Vigilancia de la Salud”. Esto incluye trastornos mentales y del comportamiento, eventos de afectación a la salud mental, así como la información disponible sobre mortalidad por suicidio del Instituto Nacional de Estadística y Censo. Este análisis permitirá comprender el comportamiento de estos indicadores a nivel regional e incorporarlos en la toma de decisiones.

- 17) Crear y mantener procesos de generación de información asociados a salud mental y transmisión de conocimiento, que permita mejorar la planificación de acciones regionales y locales pertinentes.
- 18) Promover y acompañar a las COLOSAM, en la creación de grupos de apoyo para las personas con afecciones a la salud mental basándose en la prevención selectiva o indicada, así como grupos familiares y comunitarios.
- 19) Elaborar anualmente, en el último trimestre de cada año un plan de trabajo que refleje los compromisos establecidos en las políticas, planes, estrategias y programas vigentes en materia de salud mental, con un enfoque centrado en la comunidad, así como los compromisos que se deriven del Anexo 2 del presente reglamento y remitir a la STSM una vez que se dé la aprobación al plan mediante acuerdo firme.
- 20) Enviar informes anuales de su gestión, que incluya el consolidado de las acciones realizadas por las COLOSAM a la STSM durante el primer trimestre del año siguiente.
- 21) Evaluar cada dos años, contados a partir de la fecha de conformación de las COLOSAM, el cumplimiento de las funciones de ésta.
- 22) Analizar los resultados de las evaluaciones realizadas a las COLOSAM y remitir a la STSM, junto con el informe anual de gestión, un consolidado de los resultados de las evaluaciones realizadas durante el año, así como el plan de mejora para el seguimiento de las COLOSAM evaluadas, con el fin de apoyar su labor en caso de ser necesario.
- 23) Deben brindar apoyo técnico a las COLOSAM y supervisar la implementación de los Planes de Preparación y Respuesta en Salud Mental y Apoyo Psicosocial en Emergencias y Desastres, asegurando la atención de calidad en las intervenciones.

b) Las CORESAM deben realizar funciones específicas sobre el abordaje del comportamiento suicida, las cuales se describen a continuación:

- 1) Planificar acciones articuladas de forma interinstitucional e intersectorial de promoción, prevención, atención, rehabilitación, inclusión social, empleabilidad y posvección, que le permitan a las COLOSAM abordar integralmente el comportamiento suicida.
- 2) Consultar sobre las referencias y contra referencias de los servicios del segundo nivel de atención, para los seguimientos respectivos.

- 3) Asesorar a las Comisiones Locales de Salud Mental, para el abordaje de las personas con riesgo suicida y a las que han tenido la pérdida por suicidio de persona con vínculo afectivo (sobrevivientes).
- 4) Asesorar a las Comisiones Locales de Salud Mental en la elaboración de la ruta para el abordaje interinstitucional e intersectorial del comportamiento suicida.
- 5) Brindar capacitación a las Comisiones Locales de Salud Mental para la identificación y abordaje de personas con comportamiento suicida.
- 6) Promover y acompañar a las Comisiones Locales de Salud Mental en la creación de grupos de apoyo para las personas con comportamiento suicida, que hayan realizado un intento de suicidio o que sean sobrevivientes de pérdida por suicidio, aprovechando los espacios comunitarios para estos.
- 7) Las CORESAM serán responsables de consolidar el registro estadístico anual de los casos de intento de suicidio y suicidio consumado, desagregando la información a nivel regional y local.
- 8) Las CORESAM serán responsables de consolidar el registro estadístico anual de los casos de ideación suicida reportados a través de la boleta de “Referencia interinstitucional de personas con riesgo suicida y necesidades de atención en salud mental”, según el Anexo 3 del presente Decreto Ejecutivo.
- 9) Las CORESAM deberán según corresponda, remitir las directrices a las COLOSAM para fortalecer la articulación en el abordaje del comportamiento suicida.
- 10) Generar análisis de los datos epidemiológicos regionales, asegurando la divulgación de estos análisis y datos para orientar estrategias de abordaje integral en la comunidad.
- 11) Incorporar en el plan anual de trabajo acciones conjuntas de promoción de factores protectores de la salud mental, de prevención, atención y seguimiento a los intentos suicidas, el suicidio y la posvención y lo establecido en el artículo 33, inciso a), subinciso 19.
- 12) Presentar su plan a la STSM para el debido seguimiento.
- 13) Analizar las actividades propuestas por las COLOSAM, para realizar la solicitud de apoyo técnico y financiamiento correspondientes.
- 14) Integrar en el informe anual de gestión, los resultados obtenidos desde el trabajo en los ejes de atención, promoción y prevención, que incluya además la consolidación de las acciones de las COLOSAM.

Artículo 34.- Funciones de la persona coordinadora de las Comisiones Regionales de Salud Mental. Las funciones de la persona coordinadora de las CORESAM son las siguientes:

- a) Definir el cronograma y convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias de las CORESAM.
- b) Presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias de las CORESAM.
- c) Coordinar y conducir a las instituciones representadas, en la elaboración de la planificación anual de trabajo, según las funciones de las CORESAM establecidas en el artículo 33 de este reglamento y siguiendo los lineamientos de la STSM
- d) Brindar seguimiento a los acuerdos y recomendaciones emitidas en las CORESAM.
- e) Brindar orientación, asesoría y acompañamiento técnico a las COLOSAM para la referencia oportuna de los casos recibidos de personas con necesidades de atención en salud mental.
- f) Mantener la integridad de la información en los registros mediante la implementación de mecanismos de control y evaluación.
- g) Revisar, firmar y enviar a la STSM el consolidado de las evaluaciones que realiza las CORESAM a las COLOSAM, según lo establecido en el subinciso 21) del inciso a) del artículo 33 del presente reglamento.
- h) Articular y coordinar con la STSM lo relacionado con planes, programas, proyectos, consultas y asesorías en Salud Mental y trabajará bajo supervisión directa de la Dirección Regional, a la cual reportará administrativamente.
- i) Brindar orientación y asesoría técnica para el desarrollo e implementación del Plan de Preparación y Respuesta en Salud Mental y Apoyo Psicosocial en emergencias y desastres.

Artículo 35.- Sesiones de las Comisiones Regionales de Salud Mental. Las CORESAM sesionarán de forma ordinaria de manera bimestral y, extraordinariamente, cada vez que sea requerido, mediante convocatoria de quien lo preside. El quórum requerido para sesionar será de la mitad más uno de sus representantes; y los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de los miembros presentes.

Artículo 36.- Comisiones Locales de Salud Mental. Conforme a las disposiciones de los artículos 2, 16, 23 y 26 de la Ley N° 10412 del 29 de noviembre del 2023 “Ley Nacional de Salud Mental”, se crean las COLOSAM. Estas comisiones estarán conformadas por las instituciones que se indican en el artículo 37 del presente reglamento, serán presididas por el Ministerio de Salud en cada una de las Áreas Rectoras de Salud y tendrán como objetivo la articulación interinstitucional y la coordinación de acciones conjuntas en el desarrollo de planes integrales de promoción y educación de la salud mental, así como la prevención universal, selectiva e indicada, atención en salud, rehabilitación e inclusión social a nivel comunitario.

Artículo 37.- Conformación de Comisiones Locales de Salud Mental. De conformidad con los artículos 2, 16, 23 y 26 de la Ley N° 10412 del 29 de noviembre del 2023 “Ley Nacional de Salud Mental”, las COLOSAM estarán conformadas por las siguientes instituciones y organizaciones:

- a) Una persona representante del Ministerio de Salud, quién coordina y preside la comisión.
- b) Una persona representante de la CCSS .
- c) Una persona representante del MEP .
- d) Una persona representante de la Municipalidad.
- e) Una persona representante de CEN-CINAI.
- f) Una persona representante del PANI .
- g) Una persona representante de la Cruz Roja Costarricense.
- h) Una persona representante del Ministerio de Seguridad Pública.

Cada institución designará una persona representante titular y una suplente, quienes deben contar con firma digital. Las designaciones serán realizadas por las personas jefes, directoras o encargadas de cada una de estas instituciones o por quien estos deleguen. Las designaciones deberán ser comunicadas por medio de oficio a la persona Directora Regional de Rectoría de la Salud del Ministerio de Salud. En el caso de las municipalidades la designación será realizada por la persona Alcalde.

Las personas directoras del Área Rectora de Salud, designarán a la persona representante local titular y suplente del Ministerio de Salud.

Cada nombramiento empezará a regir a partir de la fecha de notificación del oficio de designación y cesarán en sus cargos cuando dejen de ser funcionarios de la institución o cuando las personas jefes, directoras o encargadas de cada una de estas instituciones así lo decida. Deben ser juramentados al inicio de su gestión por la persona Directora del Área Rectora del Ministerio de Salud, debiéndose dejar constancia por escrito de tal acto mediante una bitácora, de la cual deberá remitirse copia a las COLOSAM y a las CORESAM donde se consolida la información para remitir a la STSM.

Las COLOSAM designarán dentro de su seno a una persona vicepresidenta y una persona secretaria.

Las COLOSAM podrán invitar a otras instituciones y/o representantes de la sociedad civil que considere necesarias para el adecuado funcionamiento de la Comisión, con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 38.- Sesiones de las Comisiones Locales de Salud Mental. Las COLOSAM sesionarán de forma ordinaria una vez al mes y, extraordinariamente, cada vez que sea requerido, mediante convocatoria de quien lo preside. El quórum requerido para sesionar será de la mitad más uno de sus representantes; y los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de los miembros presentes.

Artículo 39.- Funciones de las Comisiones Locales de Salud Mental. Las COLOSAM, en concordancia con los artículos 1, 10, 11, 14, 16, 20, 21, 22 y 26 de la Ley N° 10412 del 29 de noviembre del 2023 “Ley Nacional de Salud Mental”, tendrán las siguientes funciones:

a) Funciones generales:

- 1) Brindar apoyo técnico y seguimiento a los compromisos establecidos en Políticas, Planes, Estrategias, Programas y Proyectos vigentes en la materia.
- 2) Velar por el cumplimiento de disposiciones, lineamientos y protocolos establecidos por la STSM y las CORESAM.
- 3) Elaborar un inventario de las redes o grupos organizados que promueven la participación comunitaria de niños, niñas y adolescentes y personas adultas mayores, como factor protector.
- 4) Elaborar y mantener actualizado un directorio con la información de las personas que representan las instituciones u organizaciones responsables del abordaje integral de la salud mental de la población. Este directorio debe contener los nombres, cargos, institución u organización que representa y datos de contacto de las personas responsables en las instituciones a nivel local, para el abordaje integral a las situaciones de mayor afectación a la salud mental.
- 5) Promover la participación de los Gobiernos Locales, especialmente a través de los Consejos Cantonales de Coordinación Interinstitucionales (CCCI) presididos por la alcaldía municipal, en las acciones en pro de la salud mental.
- 6) Coordinar con las personas enlaces de Vigilancia de la Salud del Ministerio de salud a nivel local para analizar la información de morbilidad de los eventos de notificación obligatoria reportados en la boleta VE.01, de acuerdo con el Decreto Ejecutivo N° 40556-S del 07 de julio del 2017 “Reglamento de Vigilancia de la Salud”. Esto incluye trastornos mentales y del comportamiento, eventos de afectación a la salud mental, así como la información disponible sobre mortalidad por suicidio del Instituto de Nacional de Estadística y Censo. Este análisis permitirá comprender el comportamiento de estos indicadores a nivel local e incorporarlos en la toma de decisiones.
- 7) Determinar necesidades de salud mental en la comunidad, mediante la información de los Análisis de Situación de Salud (ASIS).
- 8) Desarrollar planes, proyectos y acciones concretas que incentiven el fortalecimiento de los factores protectores individuales, familiares, escolares, laborales y comunitarios en pro de la salud mental en el curso de vida de la población de las comunidades de su jurisdicción.
- 9) Desarrollar planes, proyectos y acciones de prevención de factores de riesgo a la salud mental de la población en la comunidad.

- 10) Promover que las instituciones u organizaciones a nivel local incluyan en los programas y proyectos de capacitación, los contenidos relacionados con la salud mental en general y los trastornos mentales y del comportamiento tanto los dirigidos a personas trabajadoras, colaboradores y voluntariado, así como a cuidadores y familiares de personas con dichos trastornos.
- 11) Promover la creación de grupos de apoyo para las personas con afecciones a la salud mental basándose en la prevención selectiva o indicada, así como grupos familiares y comunitarios.
- 12) Validar y aplicar, en conjunto con las instituciones y organizaciones, rutas de atención local para personas con necesidades en salud mental, donde se definan las responsabilidades de las instituciones y organizaciones involucradas en el abordaje integral.
- 13) Referir a las instituciones que conforman las COLOSAM, a aquellas personas con necesidades de salud mental que requieren de apoyos específicos, según las competencias institucionales.
- 14) Implementar el proceso de seguimiento de los casos de necesidades de salud mental y comportamiento suicida, sean estos últimos captados mediante la notificación obligatoria reportada en la Boleta VE.01 para los casos de intento de suicidio; o bien aquellos considerados de alto riesgo suicida, identificados mediante la referencia que realizan las diversas instituciones o instancias, por medio de la boleta establecida en el Anexo 3 del presente reglamento.
- 15) Elaborar un directorio con el inventario local de la oferta pública y privada para el abordaje de la salud mental.
- 16) Desarrollar proyectos y acciones de inclusión social y laboral, emprendimientos sociales y capacitaciones sociolaborales.
- 17) Apoyar el desarrollo de programas, proyectos y actividades comunitarias con enfoque de curso de vida, orientadas al abordaje integral de personas con trastornos mentales y del comportamiento. Estos programas pueden incluir acciones para promover el desarrollo de habilidades de afrontamiento, prevenir el consumo de sustancias psicoactivas y alcohol, prevenir la violencia en todas sus manifestaciones y prevenir el embarazo adolescente.

- 18) Promover y coordinar, en colaboración con las autoridades de salud de cada jurisdicción, el desarrollo e implementación de dispositivos de atención en salud mental a nivel local. En concordancia con lo estipulado en el inciso b) del artículo 16 de la Ley N° 10412 del 29 de noviembre del 2023 “Ley Nacional de Salud Mental”, esto incluye: la promoción de consultas ambulatorias, atención domiciliaria supervisada y apoyo a personas y grupos familiares y comunitarios. También fomenta la creación y funcionamiento de grupos de apoyo mutuo en las comunidades, así como otras prestaciones como casas de convivencia, hospitales de día, hogares y familias sustitutas, para coadyuvar a un abordaje integral y accesible a las necesidades de salud mental de la población local.
 - 19) Promover el desarrollo de servicios de inclusión social y laboral para personas después del alta institucional, centros de capacitación sociolaboral y emprendimientos sociales.
 - 20) Elaborar anualmente, en el mes de setiembre de cada año, un plan de trabajo que refleje los compromisos establecidos en las políticas, planes, estrategias y programas y demás normativa vigente en materia de salud mental, con un enfoque centrado en la comunidad, así como los compromisos que se deriven del Anexo 2 del presente reglamento, y remitir a las CORESAM en el último trimestre del año una vez que se dé la aprobación al plan mediante acuerdo firme.
 - 21) Enviar informes anuales de gestión a las Comisiones Regionales de Salud Mental, en los meses de noviembre y remitir a las CORESAM una vez que se dé la aprobación al informe mediante acuerdo firme.
 - 22) Participar en el desarrollo e implementación del plan de preparación y respuesta en salud mental y apoyo psicosocial en emergencias y desastres que aborde las necesidades específicas de su comunidad, incluyendo acciones de prevención, intervención y promoción de la salud mental.
- b) Las COLOSAM deben realizar funciones específicas sobre el abordaje del comportamiento suicida, las cuales se describen a continuación:
- 1) Incorporar en el plan anual de trabajo acciones conjuntas de promoción de factores protectores de la salud mental, así como de prevención, atención y seguimiento del riesgo suicida, los intentos suicidas y el suicidio. Para ello deberá involucrarse

activamente a los diferentes actores a nivel comunitario, en la planificación, ejecución y seguimiento de estas acciones.

- 2) Desarrollar una ruta de abordaje de los casos de riesgo suicida según sea: ideación, intento de suicidio, suicidio, posvención. La ruta debe establecer las responsabilidades de cada institución u organización involucrada en el abordaje del comportamiento suicida y considerar el contexto específico, la pertinencia, las necesidades identificadas ante cada situación.
- 3) Incorporar la articulación de referencias y contra referencias en el primer nivel de atención.
- 4) Incorporar en el directorio, los datos de las personas que representan las instituciones u organizaciones responsables del abordaje integral del comportamiento suicida.
- 5) Incorporar procesos de sensibilización e información para personas en riesgo suicida, sus familias y comunidades, con el fin de fomentar la comprensión de la salud mental, promover el diálogo abierto y brindar herramientas efectivas de prevención y apoyo.
- 6) Promover y apoyar la creación de grupos de apoyo para las personas con alto riesgo suicida o que hayan realizado un intento de suicidio; aprovechando los espacios comunitarios y/o aquellos con que cuentan las instituciones a nivel local.
- 7) Promover y apoyar la creación de grupos de apoyo para las personas sobrevivientes de suicidio; aprovechando los espacios comunitarios y/o aquellos con que cuentan las instituciones a nivel local.
- 8) Las instituciones representantes de la COLOSAM realizan las referencias de los casos de riesgo suicida, estableciendo la priorización de acuerdo con el nivel de riesgo identificado y, notifican a la coordinación de las COLOSAM, para que se realice el seguimiento correspondiente. Los casos de bajo riesgo suicida deben ser abordados desde cada institución u organización.
- 9) Impulsar para que las instituciones públicas o privadas de diferentes sectores como educativo, comunitario, laboral y de salud, elaboren e implementen los protocolos ante comportamiento suicida, para que se garantice el abordaje integral para las personas en riesgo.
- 10) Articular con universidades, públicas y privadas, para recibir apoyo en investigaciones, talleres, trabajo comunal universitario e iniciativas que fortalezcan el abordaje integral del comportamiento suicida a nivel comunitario.

- 11) Integrar en el informe anual de gestión un informe anual de labores que integre los resultados obtenidos desde el trabajo en los ejes de atención, factores protectores y prevención de abordaje del comportamiento suicida.

Artículo 40.- Funciones de la persona coordinadora de las Comisiones Locales de Salud Mental. Las funciones de la persona coordinadora de las COLOSAM son las siguientes:

- a) Definir el cronograma y convocar a las reuniones ordinarias de las COLOSAM.
- b) Presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias de las COLOSAM.
- c) Coordinar y conducir a las instituciones representadas en la elaboración de la planificación anual de trabajo, según las funciones de las COLOSAM establecidas en este reglamento y siguiendo los lineamientos de la STSM.
- d) Dar seguimiento a los acuerdos y recomendaciones emitidas en las COLOSAM.
- e) Referir oportunamente los casos recibidos de personas usuarias con necesidades de atención en salud mental.
- f) Vigilar la calidad de la información en los registros mediante sistemas de control y evaluación, para que sea veraz y oportuna.
- g) Participar en el proceso de evaluación de las COLOSAM.
- h) Articular y coordinar con la persona coordinadora de las CORESAM y con las CORESAM lo referente a Salud Mental y tienen dependencia administrativa de la Dirección de Área Rectora.
- i) Brindar orientación y asesoría técnica para el desarrollo e implementación del plan de preparación y respuesta en salud mental y apoyo psicosocial en emergencias y desastres.
- j) Brindar de forma trimestral el seguimiento de los casos de comportamiento suicida, recibidos a través de la Boleta VE.01, establecida en el Anexo 1 del Decreto Ejecutivo N°40556-S del 07 de julio del 2017 “Reglamento de Vigilancia de la Salud” y en la Referencia interinstitucional de personas con riesgo suicida y necesidades de atención en salud mental, según Anexo 3 del presente Decreto Ejecutivo. En dicho seguimiento se debe solicitar lo siguiente a la CCSS: cita o citas asignadas a la persona afectada, las especialidades referidas y si la persona asistió o no a la cita o citas. Posteriormente, con la

información obtenida de la CCSS se informará a la institución que refirió para seguimiento y continuidad al caso.

Artículo 41.- Ausencias de las personas representantes en las CORESAM y las COLOSAM. En caso de que las personas titular y suplente de las CORESAM y de las COLOSAM, no puedan asistir a una sesión, sea ordinaria o extraordinaria, deberán comunicarlo por escrito a quien preside la comisión con tres días naturales de anticipación cuando se trate de una sesión ordinaria o el mismo día que recibe la convocatoria para las sesiones extraordinarias.

Se considera como ausencia institucional únicamente cuando, tanto la persona titular, como la suplente de una misma institución, no asistan a una sesión.

El mecanismo de seguimiento ante las ausencias institucionales es el siguiente:

- a) En caso de que las personas titular y suplente de una misma institución acumulen tres ausencias consecutivas justificadas, quien preside la comisión deberá notificar esta situación a la persona jerarca de la institución correspondiente, para que evalúe la continuidad o sustitución de sus representantes.
- b) En caso de que las personas titular y suplente de una misma institución acumulen dos ausencias consecutivas injustificadas, quien preside la comisión deberá notificar esta situación a la persona jerarca de la institución correspondiente, para que evalúe la continuidad o sustitución de sus representantes.

Artículo 42.- Conformación del Órgano Técnico de Apoyo. La conformación del OTA se encuentra establecida en el artículo 30 de la Ley N° 10412 del 29 de noviembre del 2023 “Ley Nacional de Salud Mental”.

Artículo 43.- Designación de la persona representante titular y suplente del Órgano Técnico de Apoyo. Deberá nombrarse una persona titular y suplente, de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) La persona representante suplente de la STSM deberá ser designada por la persona Jerarca del Ministerio de Salud.
- b) Las personas representantes de los colegios profesionales señalados en los incisos c), d), e), f), g) del artículo 30 de la Ley N° 10412 del 29 de noviembre del 2023 “Ley Nacional de Salud Mental”, serán designadas por la Junta Directiva de cada colegio profesional a solicitud de la persona jerarca del Ministerio de Salud, quienes deberán cumplir con lo siguiente:
 - 1) Las personas designadas como representantes de los colegios profesionales señalados en los incisos c), d), e), f) y g) del artículo 30 de la Ley N° 10412 del 29 de noviembre del 2023 “Ley Nacional de Salud Mental”, deberán tener cinco años o más de experiencia laboral comprobada en salud mental.
 - 2) La verificación de la experiencia laboral en el área de salud mental de las personas representantes de los colegios profesionales, la realizará la Junta Directiva de cada colegio profesional.
- c) Las personas representantes de la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud de la CCSS y el IAFA, serán designadas por el jerarca de cada una de las instituciones a solicitud de la persona jerarca del Ministerio de Salud.
- d) La verificación de la experiencia laboral en el área de salud mental de las personas representantes del IAFA, la realizará su jerarca.
- e) Las personas representantes de las organizaciones no gubernamentales avocadas a la defensa de los derechos de las personas con trastornos mentales y del comportamiento o en su defecto una representación de las organizaciones de personas con discapacidad, según lo dispuesto en la Ley N° 7600 del 2 de mayo de 1996 “Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, legalmente constituidas, serán nombradas mediante asamblea y para tal efecto deberán inscribirse en la STSM. El nombramiento será por un periodo de cuatro años pudiendo ser reelectos. Los requisitos de inscripción y el procedimiento de elección, se establecen en los artículos 44y 45 del presente reglamento.
- f) Todas las personas designadas deberán disponer de firma digital.

El OTA designará dentro de su seno a una persona vicepresidenta y a una persona secretaria.

Artículo 44.- Requisitos para la inscripción de las organizaciones no gubernamentales avocadas a la defensa de los trastornos mentales y del comportamiento o las organizaciones de personas con discapacidad. Las organizaciones no gubernamentales avocadas a la defensa de los derechos de las personas con trastornos mentales y del comportamiento o en su defecto una representación de las organizaciones de personas con discapacidad, según lo dispuesto en la Ley N° 7600 del 2 de mayo de 1996 “Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, legalmente constituidas, deberán inscribirse en la STSM, para lo que se debe realizar lo siguiente:

- 1) Las organizaciones interesadas deben enviar las solicitudes de inscripción a la STSM en la fecha indicada en el anuncio señalado en el artículo 45 del presente reglamento, y cumplir con los siguientes requisitos:
 - i. Llenar el formulario establecido en el Anexo 1 del presente reglamento. Dicho formulario debe ser firmado por el representante legal o por el presidente de las organizaciones no gubernamentales avocadas a la defensa de los trastornos mentales y del comportamiento o las organizaciones de personas con discapacidad, el cual debe ser suscrito con firma digital y enviarlo al correo electrónico de la STSM del Ministerio de Salud, el cual se comunicará en el anuncio, o en su defecto ser entregado como documento impreso con firma manuscrita directamente en las oficinas de la STSM, ubicadas en el edificio central del Ministerio de Salud. En este último caso, la entrega debe realizarse personalmente o deberá ser autenticado por un Abogado de no entregarse personalmente.
 - ii. Aportar un escrito con el nombre y las calidades de todas las personas que integran la organización, así como el cargo dentro de ésta, si aplica.
 - iii. Las organizaciones postulantes deben tener personería jurídica vigente, la cual será verificada por la STSM. La STSM dejará constancia de la verificación realizada.
 - iv. Presentar el Plan de Trabajo Anual, en el que se establezcan las líneas generales de acción de la organización, relacionadas con las funciones del OTA

Artículo 45.- Publicación de convocatoria a asamblea. Para la designación del representante señalado en el inciso e) del artículo 43 del presente reglamento, la STSM publicará un anuncio mediante la página oficial del Ministerio de Salud <https://www.ministeriodesalud.go.cr/>, sin perjuicio de otros mecanismos adicionales que se decidan utilizar, para convocar a asamblea a las personas representantes de las organizaciones no gubernamentales citadas, formalmente inscritos ante el Ministerio de Salud.

Dicha publicación se realizará con una antelación mínima de dos meses e indicará la fecha límite para que las personas representantes de las organizaciones no gubernamentales, presenten ante la STSM, las solicitudes de inscripción y los requisitos señalados en el artículo 42 del presente reglamento. Asimismo, señalará la fecha, hora y lugar en que se efectuará la asamblea.

Artículo 46.- Plazo para resolver la solicitud de inscripción. La STSM del Ministerio de Salud, contará con un plazo de veinticinco días naturales, contado a partir del día siguiente al recibo de la solicitud de inscripción para su resolución.

Dicha Secretaría, deberá verificar la información presentada por la persona interesada, en caso de que encuentre inconformidades durante la revisión de la solicitud, prevendrá por una única vez y por escrito al solicitante, que complete los requisitos omitidos, o que aclare o subsane la información. La prevención indicada suspende el plazo de resolución y otorgará al interesado diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al recibo de dicha prevención para completar o aclarar; transcurridos estos, continuará el cómputo del plazo restante previsto para resolver la solicitud de inscripción.

Si se comprueba que las omisiones fueron subsanadas la STSM emitirá una resolución fundamentada que será remitida por correo electrónico a dichas organizaciones.

En los casos en que no se reciba respuesta del administrado a la prevención señalada o si la documentación recibida no cumple con lo prevenido, la STSM emite una resolución de denegatoria

de la solicitud de inscripción, en la que debe fundamentar el motivo del rechazo. Esta resolución debe ser notificada al interesado. La denegatoria de la solicitud, da por finalizado el trámite.

Debe quedar claro y entendido que la no inscripción de la Organización No Gubernamental impedirá su participación en la Asamblea.

Artículo 47.- Procedimiento para la realización de la asamblea de elección de la persona representante de las Organizaciones No Gubernamentales ante el Órgano Técnico de Apoyo. Para la designación del representante de las organizaciones no gubernamentales, la STSM procederá con lo siguiente:

- a) Coordinará lo necesario para que se lleve a cabo la asamblea. Sus representantes deben estar presentes durante la asamblea desde el inicio hasta su finalización.
- b) El quórum para que se lleve a cabo la asamblea será de la mitad más uno, de las organizaciones no gubernamentales formalmente inscritas ante el Ministerio de Salud. Para tal efecto las personas representantes de la STSM procederán a su comprobación, a través del registro de las organizaciones no gubernamentales.
- c) La actividad será exclusiva para la realización de la asamblea y sólo participarán e ingresarán al recinto, las personas representantes de las organizaciones no gubernamentales con su respectivo documento de identificación vigente. Los participantes que no puedan asistir, podrán hacerse representar por medio de un tercero con un poder especial, cuyas firmas deben ser autenticadas por un notario público.
- d) Las personas asistentes deben firmar el acta respectiva y no podrán hacerlo ni participar aquellos que lleguen quince minutos después de iniciada la asamblea. En tal recinto sólo podrán estar los participantes, las personas representantes de la STSM y una persona profesional en derecho de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud.
- e) Las personas participantes procederán a la elección de la persona representante de las Organizaciones No Gubernamentales. Dicha elección se realizará con base en el consenso, en su defecto por mayoría absoluta, para lo cual se postularán las personas candidatas entre las personas participantes, la votación será secreta y para efectos de transparencia, la asamblea elegirá dos participantes para estar al lado de la persona coordinadora de la asamblea al momento de retirar de la urna las boletas de votación, así como para verificar

el conteo y la escritura correcta del nombre de la persona candidata por el que se vota. En caso de que todas las personas participantes deseen postularse o a falta de mayoría simple, lo harán por sorteo.

- f) Durante la asamblea estará presente una persona profesional en derecho de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud, quien levantará acta del proceso y dará fe pública como funcionario público de que la Asamblea se efectuó con apego a la legalidad y probidad, la cual deberá ser firmada por la persona representante de la STSM, así como por las personas participantes en la asamblea.

Artículo 48.- Nombramiento y juramentación. El nombramiento de las personas representantes del OTA se realizará mediante Acuerdo Ministerial, que se publicará en el Diario Oficial La Gaceta.

Las personas representantes del OTA deben ser juramentadas al inicio de su gestión por la persona Jerarca del Ministerio de Salud o por quien esta delegue.

Artículo 49.- Funciones del Órgano Técnico de Apoyo. Las funciones que debe realizar el OTA son las indicadas en el artículo 31 de la Ley N° 10412 del 29 de noviembre del 2023 “Ley Nacional de Salud Mental”.

Artículo 50.- Sesiones del Órgano Técnico de Apoyo. El OTA sesionará ordinariamente una vez cada tres meses y, extraordinariamente, cada vez que sea requerido, mediante convocatoria de quien lo preside. El quórum requerido para sesionar será de la mitad más uno de sus representantes; y los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de los miembros presentes.

Corresponderá a la persona secretaria, nombrada por el OTA por un periodo de dos años, el levantamiento de las Actas de las sesiones de este órgano y una vez firme deberá ser remitida a la STSM para su inclusión en el Libro de Actas.

Las actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria. Antes de esa aprobación carecerán de firmeza los acuerdos tomados en la respectiva sesión, a menos que los miembros presentes acuerden su firmeza por votación de dos tercios de la totalidad de los miembros del Órgano.

Artículo 51.- Disposición supletoria. En lo no regulado en el presente reglamento en materia de órganos colegiados, le será aplicable a las Comisiones y al OTA, las disposiciones contenidas en el Libro Primero, Capítulo Tercero del Título Segundo de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”.

TITULO V

RESPONSABILIDADES INSTITUCIONALES

CAPÍTULO I

INSTITUTO SOBRE ALCOHOLISMO Y FARMACODEPENDENCIA

Artículo 52.- Programas de prevención, atención, tratamiento del consumo de sustancias psicoactivas. El IAFA, en concordancia con lo establecido en los artículos 8, 14, 18, 22 y 29 de la Ley N° 10412 del 29 de noviembre de 2023, “Ley Nacional de Salud Mental”, le corresponderá, lo siguiente:

- a) Desarrollar programas de prevención y atención dirigidos a las personas usuarias para prevenir el consumo de sustancias psicoactivas y realizar un abordaje integral del consumo perjudicial de sustancias psicoactivas.

Estos programas deben ser integrales y deben abordar las causas y consecuencias asociadas al consumo perjudicial de sustancias psicoactivas.

Los programas de prevención deben orientarse a fortalecer los factores protectores y factores de riesgo, a nivel personal y familiar.

Los programas de tratamiento deben ofrecer a las personas con trastornos asociados al consumo de sustancias psicoactivas, las herramientas y el apoyo que necesitan para iniciar y mantener su proceso de rehabilitación, procurando un estilo de vida saludable.

Brindar capacitación de manera articulada con otras instituciones y de acuerdo con sus posibilidades, en la temática de prevención, tratamiento del consumo de sustancias psicoactivas, reinserción, reducción de riesgos y daños, para sensibilizar sobre la multifactorialidad del abordaje del consumo de sustancias psicoactivas.

- b) Brindar atención integral y especializada para personas consumidoras de sustancias psicoactivas, que permita realizar la evaluación inicial y definir una estrategia para el abordaje integral de su problemática, sujeta al grado de severidad del consumo, de manera que se pueda determinar si requiere una atención ambulatoria o residencial.

La atención ambulatoria debe ser accesible y asequible para las personas con consumo problemático de sustancias psicoactivas, contando con un equipo de profesionales especializado en la temática y que permita que la persona usuaria sea atendida en la institución, según la necesidad clínica que requiera o se realice las gestiones necesarias para la derivación al nivel de atención que le corresponde en el Centro Médico.

La atención residencial para personas con enfermedad mental en conflicto con la ley, debe estar garantizada por el IAFA para que se cumpla el proceso de rehabilitación pretendido en el proceso judicial.

- c) Coordinar con la STSM las políticas públicas relacionadas con los trastornos asociados al consumo de sustancias psicoactivas.

Esta función implica que el IAFA debe coordinar con la STSM las políticas públicas en materia de trastornos asociados al consumo de sustancias psicoactivas. Esta coordinación debe garantizar que las políticas relacionadas con la problemática del consumo de sustancias psicoactivas sean integrales y que aborden las necesidades de las personas usuarias.

La coordinación entre el IAFA y la STSM debe incluir la planificación, la ejecución, y la evaluación de las políticas relacionadas a los trastornos asociados al consumo de sustancias psicoactivas.

CAPÍTULO II

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Artículo 53.- Garantía de acceso a la educación inclusiva y de calidad. De conformidad con el artículo 24 de la Ley N° 10412 del 29 de noviembre del 2023 “Ley Nacional de Salud Mental”, establece que el MEP es el ente responsable de garantizar el pleno y efectivo acceso, así como la permanencia a la educación inclusiva y de calidad a las personas con necesidades en salud mental y/o trastornos mentales y del comportamiento.

Artículo 54.- Acciones afirmativas para las personas con necesidades en salud mental y/o trastornos mentales y del comportamiento en todas las modalidades del sistema educativo nacional. El MEP diseñará, promoverá y evaluará estrategias internas, en todas las modalidades del sistema educativo nacional, que promuevan acciones afirmativas para garantizar el acceso a la educación inclusiva, de calidad y permanencia para personas con necesidades en salud mental y/o trastornos mentales y del comportamiento que les permita potenciar y desarrollar sus capacidades individuales en atención a sus posibilidades de aprendizaje, desarrollo cognitivo, social y emocional.

Artículo 55.- Emisión de lineamientos para todas las modalidades del sistema educativo nacional. El MEP emitirá lineamientos para promover la salud mental en los entornos educativos y garantizar el acceso a la educación inclusiva y de calidad para las personas con necesidades mentales y del comportamiento, con los enfoques de equidad, accesibilidad, derechos humanos y participación de las personas con necesidades mentales y del comportamiento, sus familias y la comunidad.

Artículo 56.- Entorno inclusivo y libre de estigmatización. El MEP promoverá tanto para preescolar, primaria, secundaria y en todas las modalidades educativas la adopción de entornos inclusivos y libres de estigmatización asociado a las necesidades en salud mental y/o trastornos mentales y del comportamiento, así como estrategias institucionales para garantizar la permanencia de las personas estudiantes en el sistema educativo, según mecanismos existentes.

Artículo 57.- Apoyos educativos y socioemocionales para todas las personas estudiantes, con énfasis en personas menores de edad. El MEP asegurará que las personas estudiantes de preescolar, primaria y secundaria dispongan de los apoyos cognitivos y socioemocionales que coadyuven a la salud mental.

Artículo 58.- Formación docente. El MEP debe brindar formación al personal docente y administrativo que labora en los centros educativos públicos de todo el país en promoción de la salud mental, en los trastornos mentales y del comportamiento con mayor incidencia, así como en estrategias pedagógicas para garantizar la educación inclusiva y de calidad para las personas con necesidades en salud mental y/o trastornos mentales y del comportamiento.

Artículo 59.- Coordinación con la Secretaría Técnica de Salud Mental. El MEP deberá coordinar estrategias, programas y proyectos en salud mental con la STSM, las CORESAM y COLOSAM, según corresponda al nivel de gestión y deberán orientarse en:

- a) Promoción de la Salud Mental.
- b) Prevención universal, selectiva e indicada.
- c) Sistema de referencias y contrarreferencias.
- d) Inclusión social de las personas que viven con necesidades en salud mental y/o trastornos mentales y del comportamiento.

Además, el MEP y la STSM deberán definir juntos otros objetivos de la coordinación. Estos objetivos deben estar alineados con Ley N° 10412 del 29 de noviembre del 2023 “Ley Nacional de Salud Mental” y el presente reglamento.

Artículo 60.- Comité de apoyo educativo. En concordancia con el artículo 25 de la Ley N° 10412 del 29 de noviembre del 2023 “Ley Nacional de Salud Mental”, se incluye dentro de las funciones existentes del Comité de apoyo educativo, las siguientes:

- a) Recomendar a la dirección de cada centro educativo los ajustes razonables metodológicos para las personas con necesidades en salud mental y/o trastornos mentales y del comportamiento, que permitan responder a sus necesidades de aprendizaje.
- b) Realizar propuestas de adecuaciones curriculares para las personas estudiantes.
- c) Elaborar la referencia acompañada.
- d) Coadyuvar para prevenir afecciones a la salud mental. Estas acciones deben incluir:
 - i. Programas de educación para la salud mental.
 - ii. Estrategias para promover el bienestar emocional de las personas estudiantes.
 - iii. Programas de detección temprana de necesidades en salud mental.
- e) Dar seguimiento socio psico educativo a las personas con trastornos mentales y del comportamiento.

Este seguimiento debe incluir:

 - i. Reuniones periódicas con las personas estudiantes y sus familias.
 - ii. Comunicación con las personas profesionales de la salud mental que brindan atención a las personas estudiantes.
 - iii. Colaborar con la persona docente con la evaluación de acciones de apoyo.
- f) Promover la participación de las personas estudiantes y sus familias en la toma de decisiones.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I

DEROGATORIA, VIGENCIA Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 61.- Derogatoria. Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 40881-S del 15 de enero del 2018 “Oficialización de la Normativa Nacional para la articulación interinstitucional en el abordaje integral del comportamiento suicida”, publicado en el Alcance N° 38 a La Gaceta N° 34 del 22 de febrero del 2018.

Transitorio I. Las instituciones pertenecientes al Sistema Nacional de Salud, dispondrán de un plazo de un año a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, para ajustar, según sus competencias, sus manuales de funciones, de manera que incluya los lineamientos internos, requeridos para la valoración y diagnóstico de necesidades, así como el plan de abordaje a nivel local, dirigido a las personas con afecciones de salud mental, en concordancia con el artículo 15 de este reglamento y con los artículos 14, 20 y 21 de la Ley N° 10412 del 29 de noviembre de 2023, “Ley Nacional de Salud Mental”.

Transitorio II. Los servicios de salud públicos, privados o mixtos que ofrezcan internamiento para personas usuarias con enfermedad mental y necesidades de salud mental, dispondrán de un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente reglamento para la elaboración, validación e implementación de los protocolos de atención para el ingreso, permanencia y egreso de las personas usuarias, conforme lo establecido en el artículo 17 de este reglamento y en concordancia con los artículos 27 y 28 de la Ley N° 10412 del 29 de noviembre de 2023, “Ley Nacional de Salud Mental”.

Durante este periodo, dichos servicios deberán asegurar la participación de una persona profesional en medicina especialista en psiquiatría y de un equipo multidisciplinario en la creación de los protocolos, tomando en cuenta las consideraciones científicas y médicas indicadas.

Transitorio III. Cada institución con representación en la CONAISAM, las CORESAM y las COLOSAM, dispondrán de un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor del presente reglamento, para la elaboración y entrega de un protocolo de abordaje integral en salud mental, de acuerdo con sus competencias y responsabilidades, conforme a lo establecido en el artículo 30 de este reglamento. Dichos protocolos deberán establecer las acciones internas a seguir ante las situaciones de mayor afectación a la salud mental dentro de su ámbito de actuación.

Transitorio IV. El Ministerio de Salud, por medio de la STSM, cuenta con un plazo de tres meses, contado a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo, para emitir los lineamientos señalados en el artículo 11 de este reglamento.

Transitorio V. El MEP, cuenta con un plazo de tres meses, contado a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo, para emitir los lineamientos señalados en el artículo 55 de este reglamento.

Transitorio VI. Los servicios de salud públicos, privados y mixtos que brinden atención en salud mental cuentan con un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente reglamento para la elaboración, validación e implementación de los protocolos para velar por el cumplimiento de los derechos que otorga dicha ley a las personas usuarias, señalados en el artículo 7 del presente reglamento.

Transitorio VII. Los servicios de salud públicos, privados y mixtos donde se atienden personas con trastornos mentales y del comportamiento o cualquier tipo de condición de salud mental, cuentan con un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente reglamento para la elaboración del programa de atención en salud mental, señalado en el artículo 8 del presente reglamento.

Transitorio VIII. El CAPEMCOL del Hospital Nacional de Salud Mental, la CCSS, el IAFA, el MJP, el CONAPAM y el CONAPDIS, cuentan con un plazo de nueve meses a partir de la entrada en vigor del presente reglamento, para la elaboración, validación e implementación del lineamiento de atención de las personas con enfermedad mental y conflicto con la ley.

Transitorio IX. Las instituciones u organizaciones, tanto públicas como privadas, cuentan con un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente reglamento, para la elaboración, validación e implementación de los protocolos de abordaje integral del comportamiento suicida, señalados en el apartado X del Anexo 2 del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 62.- Rige. Este Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los cuatro días del mes de febrero del dos mil veinticinco.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Salud, Dra. Mary Munive Angermüller.—El Ministro de Educación Pública, José Leonardo Sánchez Hernández.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Andrés Romero Rodríguez.—O.C.Nº 100005.00.—Solicitud Nº 22228.—1 vez.—(D44919 - IN2025932323).

ANEXO 1

Formulario de Inscripción de organizaciones no gubernamentales avocadas a la defensa de los trastornos mentales y del comportamiento o las organizaciones de personas con discapacidad para representación en el Órgano Técnico de Apoyo	
A. DATOS GENERALES	
Nombre de la Organización	
Número telefónico:	
Cédula Jurídica:	
Página Web:	
Ubicación	
Provincia	
Cantón	
Distrito	
B. DATOS DE REPRESENTANTE LEGAL	
Nombre Completo	
Número de Cédula	
Número telefónico	
Correo electrónico	
C. DATOS ESPECÍFICOS DE LA ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES AVOCADAS A LA DEFENSA DE LOS TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO O LAS ORGANIZACIONES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD	
Objetivo	
Población Meta	
Misión	
Visión	
Firma de Representante Legal	

ANEXO 2

LINEAMIENTO PARA LA ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL E INTERSECTORIAL DEL ABORDAJE INTEGRAL DEL COMPORTAMIENTO SUICIDA

I. OBJETIVO.

El objetivo de este lineamiento es establecer la articulación interinstitucional e intersectorial para el abordaje integral y oportuno del comportamiento suicida.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Las disposiciones de este lineamiento son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional a todas las instituciones y organizaciones señaladas en el artículo 2 de la Ley N° 10412 del 29 de noviembre del 2023 “Ley Nacional de Salud Mental”, desde las funciones que cada institución represente en la construcción de espacios de prevención del comportamiento suicida y en el fomento de los factores protectores de la salud mental desde los diferentes ámbitos como el laboral, educativo, comunitario, de salud.

III. INSTITUCIONES Y ORGANIZACIONES.

Para el abordaje integral del comportamiento suicida, haciendo énfasis en la promoción de la salud mental, así como en la prevención y atención de los casos de ideación, intentos suicidas, el suicidio y la posvención, se consideran como instituciones y organizaciones clave todas las señaladas en el artículo 2 de la Ley N° 10412 “Ley Nacional de Salud Mental”; considerando la participación de otros actores sociales en las COLOSAM y CORESAM, para el fortalecimiento de sus acciones.

IV. PRINCIPIOS Y DEFINICIONES.

El presente lineamiento se rige de acuerdo con lo establecido en los artículos 3 y 4 del presente Decreto Ejecutivo.

V. ENFOQUES.

1. **Enfoque de derechos humanos.** Este enfoque adopta el marco internacional y nacional de los derechos humanos, es decir, aquellos derechos inherentes a la persona humana y su dignidad, teniendo como fin garantizar la igualdad, dignidad, justicia social y libertad para todas las personas sin discriminación alguna.

De esta forma, el enfoque de derechos humanos reconoce a todas las personas como sujetas de derechos independientemente de su identidad de género, edad, etnia, nacionalidad, diversidad funcional, orientación sexual, clase social, orientación política o cualquier otra condición, como se explicita en los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

De acuerdo con los tratados internacionales y leyes de la República, el Estado está obligado a respetar y cumplir lo consignado en estos derechos. Es así como, a partir de este enfoque, vivir una vida digna es considerado como derecho fundamental, asimismo gozar de una óptima salud, siendo particularmente relevante la salud mental (artículo 3, artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos).

2. **Enfoque de género.** Reconoce y cuestiona la existencia histórica de condiciones de desigualdad de poder y oportunidades entre hombres y mujeres, así como con otras personas con identidad de género diversas a estas.

Este enfoque toma en cuenta las particularidades y las implicaciones sociales de la desigualdad de género y busca generar acciones orientadas a la ruptura de patrones socioculturales que sostienen dichas brechas, a la eliminación de toda forma de discriminación y al alcance de la igualdad de condiciones y oportunidades.

La aplicación de este enfoque contempla la toma de consciencia de las implicaciones de la construcción de género en los determinantes de los intentos suicidas y del suicidio, para plantear acciones pertinentes. Se deben considerar, especialmente, las diferencias existentes entre grupos de mujeres particularmente vulneradas, como lo son las niñas y las personas adolescentes, indígenas, afrodescendientes, migrantes, mujeres con diversidad funcional, en condición de pobreza, diversidad sexual.

A su vez, retomando la Ley N° 6968 del 2 de octubre de 1984 que aprueba la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), será necesario realizar todas aquellas acciones afirmativas, de carácter temporal, encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre hombres y mujeres, hasta alcanzar las condiciones de igualdad de oportunidad y trato.

3. **Enfoque de diversidad.** Este enfoque parte del reconocimiento y respeto de la diversidad existente en todas las personas, la cual puede derivarse de la cultura, pertenencia a un pueblo o grupo, clase social, nacionalidad, edad, orientación sexual, identidad de género, diversidad funcional, filiación política o cualquier otra condición, tomando en cuenta sus necesidades particulares para garantizar su integración en todas las acciones por realizar, eliminando todas las formas de discriminación y exclusión.

4. **Enfoque de Salud Mental.** Este enfoque permite visualizar la salud mental como una construcción colectiva, histórica y social que surge de las condiciones de vida e

interacción entre las personas, grupos sociales, comunidades y el ambiente en que se encuentran, con lo cual las acciones se orientan por la promoción y fortalecimiento de factores protectores desde las comunidades y grupos, evitando la excesiva medicalización.

VI. ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL E INTERSECTORIAL PARA EL ABORDAJE INTEGRAL DEL COMPORTAMIENTO SUICIDA.

Se entiende por articulación interinstitucional e intersectorial, a la discusión, negociación, coordinación, planificación, ejecución y seguimiento de acciones conjuntas e integradas entre personal de instituciones públicas y privadas, de organizaciones comunitarias o de sociedad civil; desde sus competencias, orientadas a la prevención y atención de los intentos suicidas, el suicidio y la posvención; a nivel local, regional y nacional.

Considerando que el abordaje integral del comportamiento suicida requiere una respuesta articulada, una responsabilidad coordinada y compartida, se deben abrir espacios de diálogo y coordinación, caracterizados por el respeto y la colaboración entre los actores involucrados; así como la definición y distribución de responsabilidades, tomando en cuenta la realidad contextual en la que se encuentran y la necesidad de respuesta identificada. Lo anterior, se desarrollará a través de la STSM, sus mecanismos de coordinación, y en los niveles regionales y locales mediante las Comisiones Regionales de Salud Mental (CORESAM) y las Comisiones Locales de Salud Mental (COLOSAM).

VII. REPORTE DE NOTIFICACIÓN DE LOS INTENTOS DE SUICIDIO.

Cualquier representante institucional que detecte una situación de intento de suicidio, deberá llenar la Boleta VE.01 de notificación obligatoria, establecida en el Anexo 1 del Decreto Ejecutivo N° 40556-S del 07 de julio del 2017 “Reglamento de Vigilancia de la Salud”.

Esta boleta VE.01 deberá ser remitida a la Dirección de Área Rectora de Salud del Ministerio de Salud. La persona coordinadora de las CORESAM y/o COLOSAM, presentará trimestralmente el análisis de la información consolidada para la toma de decisiones oportunas a nivel regional o local.

La Dirección de Área Rectora de Salud del Ministerio de Salud registrará, analizará y reportará la información a la Dirección Regional de Rectoría de la Salud, donde se consolida regionalmente y se envía la información a Dirección de Vigilancia de la Salud, que junto a la STSM analizarán la información, para la emisión de recomendaciones, para la toma de decisiones y divulgación de la información.

VIII. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN.

Toda institución u organización pública y privada debe garantizar a las personas usuarias, así como a sus familias, el derecho a la confidencialidad durante los diferentes procesos de abordaje, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 8968 del 07 de julio 2011 “Ley de

Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales” y el Decreto Ejecutivo N° 37554-JP del 30 de octubre del 2012 “Reglamento a la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales”.

IX. SENSIBILIZACIÓN Y FORMACIÓN DEL PERSONAL INSTITUCIONAL.

1. Las instituciones u organizaciones, tanto públicas como privadas, deberán:
 - a. Hacer de conocimiento de sus colaboradores este lineamiento.
 - b. Garantizar un proceso de sensibilización a todas las personas colaboradoras, sobre las disposiciones para el abordaje integral del comportamiento suicida.
 - c. Garantizar que el personal dispuesto para realizar acciones en el marco del abordaje integral del comportamiento suicida se encuentre sensibilizado y capacitado para desarrollar sus funciones, de conformidad con el presente lineamiento, aplicando los enfoques y principios aquí establecidos. Para ello, cada institución desarrollará progresivamente, procesos de formación que aseguren su cumplimiento. Este personal, debe ser entrenado en primeros auxilios psicológicos y/o emocionales e intervención en crisis ante el comportamiento suicida.
2. Los procesos de sensibilización y formación en abordaje integral del comportamiento suicida serán impartidos por personal con conocimiento en el tema. Para ello se podrá contar con el apoyo técnico de la STSM, cuando así se requiera.
3. La STSM en articulación con las CORESAM y/o COLOSAM, deberá impulsar el desarrollo de procesos de sensibilización y capacitación a las organizaciones y comunidad en general, en torno al comportamiento suicida y las formas en que pueden apoyar en el abordaje integral del mismo.

X. PROTOCOLO DE ABORDAJE INTEGRAL DEL COMPORTAMIENTO SUICIDA.

1. **Sobre la promoción de la salud mental y sus factores protectores ante el comportamiento suicida.**
 - a. Todas las instituciones u organizaciones, tanto públicas como privadas, involucradas en el abordaje integral del comportamiento suicida deberá incluir dentro de sus planes anuales de trabajo, acciones de promoción de la salud mental ante el comportamiento suicida; las cuales deben fomentar la participación comunitaria y el fortalecimiento de redes de apoyo.
 - b. Se deben implementar acciones interinstitucionales e intersectoriales, involucrando a los actores sociales del contexto regional y local. Esto incluye la generación de convenios entre el sector privado comercial, grupos religiosos, escuelas deportivas y recreativas, y universidades privadas, con el fin de promover el desarrollo de programas

y proyectos de prevención del comportamiento suicida y que fomenten los factores protectores de la salud mental.

- c. Como parte de las acciones, se debe desarrollar una línea de comunicación entre el Ministerio de Salud y los sectores involucrados para la promoción de estrategias y campañas nacionales de abordaje integral de comportamiento suicida, en concordancia con lo establecido en el presente reglamento.
- d. Las instituciones u organizaciones, tanto públicas como privadas, deberán priorizar la utilización de la cultura, el arte, la recreación y el deporte para el desarrollo de acciones colectivas de promoción de factores protectores ante el comportamiento suicida y el empoderamiento de la salud mental por parte de la población.
- e. Las acciones de promoción de la salud mental para el abordaje integral del comportamiento suicida deben ser orientadas a toda la población en general, (enfazando el trabajo con comunidades y familias) considerando los determinantes y condiciones específicas de algunos grupos poblacionales con mayor vulnerabilidad y grupos etarios.
- f. La promoción de la salud mental debe establecerse como una acción prioritaria dentro de las crisis o emergencias nacionales desde el abordaje integral ante comportamiento suicida.

2. Sobre la prevención de los intentos suicidas y el suicidio.

- a. Las instituciones u organizaciones, tanto públicas como privadas, deberán incluir dentro de sus planes anuales de trabajo, el abordaje de los factores de riesgo del comportamiento suicida y acciones dirigidas a personas usuarias y personal de trabajo; así como contar con el protocolo de abordaje integral del comportamiento suicida.
- b. Las acciones de prevención deben desarrollarse en los ámbitos de salud, comunitario, familiar, educativo y laboral, utilizando metodologías grupales, con la participación de todas las personas involucradas y enfatizar el rol crucial de los gobiernos locales.
- c. Se deberán priorizar acciones de prevención con poblaciones vulnerabilizadas y/o identificadas de alto riesgo, a partir del diagnóstico y el análisis correspondiente.

3. Sobre la Atención de los casos de alto riesgo suicida, intentos suicidas y el suicidio.

Cada una de las instituciones u organizaciones, tanto públicas como privadas, de manera obligatoria deben contar con un protocolo para el abordaje integral del comportamiento suicida (riesgo suicida, intento de suicidio, suicidio, posvención). Este protocolo debe

considerar escenarios con el público externo e interno; incluyendo las personas colaboradoras que se encuentren en la modalidad de teletrabajo o bien que sus funciones se realicen fuera de oficina.

Para atender los casos de alto riesgo suicida, intentos suicidas y el suicidio, se deben seguir los siguientes pasos:

a. Ante una situación de alto riesgo suicida:

- i. Llevar a la persona con sospecha de alto riesgo suicida con el personal capacitado y entrenado para atender este tipo de situaciones, con el fin de ofrecer primeros auxilios psicológicos/emocionales.
- ii. El personal capacitado deberá hacer una primera valoración del riesgo, utilizando las escalas de evaluación del riesgo suicida, realizar la referencia a través de la boleta de *“Referencia interinstitucional de personas con riesgo suicida y necesidades de atención en salud mental”* establecida en el Anexo 3 del presente Decreto Ejecutivo, tomando en cuenta su realidad geográfica, cultural y de acceso a los servicios de salud públicos o privados.
- iii. Si la persona en alto riesgo suicida es menor de 18 años, se procede a brindar en forma inmediata protección integral, acorde a la normativa institucional existente y según el artículo 19 de la Ley N° 7739 del 06 de enero de 1998 “Código de la Niñez y la Adolescencia”, que indica: “Derecho a protección ante peligro grave. Las personas menores de edad tendrán el derecho de buscar refugio, auxilio y orientación cuando la amenaza de sus derechos conlleve grave peligro para su salud física o espiritual; así mismo, de obtener, de acuerdo con la ley, la asistencia y protección adecuadas y oportunas de las instituciones competentes”.
- iv. La persona que detecta la situación de alto riesgo suicida deberá activar el sistema de articulación interinstitucional e intersectorial, definido por las CORESAM o las COLOSAM y por los protocolos específicos institucionales, según corresponda, realizando las referencias y coordinaciones correspondientes; garantizando así el abordaje integral de la situación.

b. Ante una situación de intento de suicidio:

- i. Ante la detección de una persona que ha realizado un intento de suicidio, es crucial actuar de inmediato. Lo primero que se debe hacer es llamar al 911 y activar el protocolo institucional correspondiente. A continuación, se debe esperar la asistencia de Cruz Roja y la Fuerza Pública.
- ii. Se debe activar las COLOSAM, que se encargará de articular el caso. Esta comisión analizará la participación de los actores sociales implicados y contactará al representante de la CCSS para coordinar la atención.
- iii. Se procederá con el traslado de la persona al servicio de salud correspondiente.

- iv. Se debe llenar la boleta VE.01 establecida en el Anexo 1 del Decreto Ejecutivo N° 40556-S del 07 de julio del 2017 “Reglamento de Vigilancia de la Salud” y reportar la situación a la Dirección de Área Rectora de Salud del Ministerio de Salud.

c. Ante una situación de suicidio consumado:

- i. La persona que detecte el caso llamará al 911, donde se activará el sistema de respuesta interinstitucional, contactando a los despachos de Fuerza Pública y la Cruz Roja.
- ii. Se debe aplicar el protocolo institucional correspondiente.
- iii. La Cruz Roja abordará la situación para valorar la condición de la persona y procederá según protocolo institucional.
- iv. La Fuerza Pública, brindará la seguridad requerida según protocolo institucional.
- v. El Organismo de Investigación Judicial aplica el protocolo establecido para estos casos.
- vi. Activar las COLOSAM para la articulación del caso.

4. Sobre el seguimiento de los casos de alto riesgo suicida, intentos suicidas y el suicidio.

Para el seguimiento de los casos en mención, las CORESAM y las COLOSAM deberán funcionar de forma interinstitucional e intersectorial, y dar seguimiento a los casos de comportamiento suicida remitidos por cualquiera de las instituciones, preservando la confidencialidad y privacidad de las personas; brindar el seguimiento de las acciones de articulación contenidas en la ruta de abordaje local o regional de casos de alto riesgo suicida, intentos de suicidio y suicidio y, contar con el registro estadístico anual de los casos y sus características según reportes de casos de alto riesgo suicida, intento de suicidio y consumación de suicidio actualizado.

a. En casos de alto riesgo suicida e intentos de suicidio:

1. Las COLOSAM darán el seguimiento a la persona y a su grupo de apoyo. Asimismo, se analizarán los casos en las reuniones programadas, donde se incorporarán tanto el análisis de los casos como las recomendaciones requeridas.
2. Realizará la referencia a grupos de apoyo comunitarios que puedan ofrecer asistencia adicional.
3. Asimismo, el análisis de cada caso y las recomendaciones generadas se integrarán en una base de datos, que será incorporada en los informes correspondientes.
4. La coordinación de las COLOSAM actualizará la base de datos de control de casos identificados.

b. En casos de suicidio consumado:

1. Las COLOSAM contactarán a las personas representantes de la instancia para recabar información sobre la situación reportada.
2. El coordinador de las CORESAM y/o COLOSAM presentará el caso ante estas comisiones para su atención y seguimiento.
3. Las COLOSAM darán la atención prioritaria a la población sobreviviente que incluye el abordaje comunitario.
4. Las COLOSAM brindarán seguimiento a los casos en las sesiones de trabajo programadas.
5. La coordinación de las COLOSAM actualizará la base de datos de control de casos de suicidio consumado recibidos.

ANEXO 3



Caja Costarricense de Seguro Social



**MINISTERIO
DE SALUD**

**GOBIERNO
DE COSTA RICA**

REFERENCIA INTERINSTITUCIONAL DE PERSONAS CON RIESGO SUICIDA Y NECESIDADES DE ATENCIÓN EN SALUD MENTAL

1. Criterio de priorización (USO EXCLUSIVO CCSS)	
Consulta Externa.	
<input type="checkbox"/> 1.1. Prioridad.	<input type="checkbox"/> Rojo.
<input type="checkbox"/> 1.2. A cupo.	<input type="checkbox"/> Amarillo. <input type="checkbox"/> Verde.

2. Persona usuaria (USO EXCLUSIVO PERSONAL DE SALUD)

2. Nombre Completo:		3.Fecha de nacimiento:	
		4.Edad:	
5. Sexo: <input type="checkbox"/> 5.1. Hombre. <input type="checkbox"/> 5.2 Mujer. <input type="checkbox"/> 5.3 (otro).	6. Tipo de identificación: <input type="checkbox"/> 6.1. Cédula identidad Reg. Civil. <input type="checkbox"/> 6.2. Identificación temporal interno. <input type="checkbox"/> 6.3 Extranjero con identif. CCSS (Pasaporte). <input type="checkbox"/> 6.4 No tiene. <input type="checkbox"/> 6.5 DIMEX.		
7. Número de identificación:	8. Nacionalidad:		
9. Residencia habitual: (Provincia)		(Cantón)	(Distrito)
10. Dirección exacta:			
11. Número de teléfono de la persona usuaria:	Nota: En caso de persona menor de edad, se contacta a la persona responsable legal.		
12. Nivel de escolaridad de la persona usuaria:	13. Estado Civil:	14. N° de personas dependientes:	
15. Grupo Familiar con el que vive la persona: - - -			
16. Nombre de contacto de persona de apoyo y teléfono:	17.Especificar parentesco o relación vincular:		
18. Nombre de representante legal o persona encargada: <i>(aplica a Personas Menores de Edad)</i>			

3. Institución que refiere y Centro de salud al que se envía

19. Nombre de institución que refiere:	
20. Disciplina que emite la referencia:	
21. Nombre y cargo de la persona que emite la referencia:	22. Número de teléfono y correo electrónico institucional
23. Nombre del centro de salud al que se envía: (La persona usuaria debe ser atendida en cualquier establecimiento de salud del país)	

4. Resumen de historia clínica (Uso exclusivo personal de salud)

24. Fecha de la situación:
25. Se identificó situación relacionada con:
26. () Ideación Suicida:
27. () Intento de Suicidio: Señalar: 27.1 Método: _____ 27.2 N° de intentos previos: _____
28. () Suicidio Consumado (Abordaje para sobrevivientes)
29. Se ha presentado ideación suicida en miembros de la familia () Sí () No
30. ¿Hay intentos de suicidio en la familia o por parte de conocidos de la persona? () Sí () No ¿Cuántos? _____
31. ¿Hay suicidios consumados en la familia o por parte de conocidos de la persona? () Sí () No ¿Cuántos? _____
32. ¿Cuenta la persona con alguna comorbilidad previamente diagnosticada? () Sí () No ¿Cuál? _____
33. Nombre del profesional que diagnóstica: _____
Plan de abordaje:
34. Aplicación de Escala(s) de Riesgo Suicida : () Sí () No Indica cuál: _____
Señalar los resultados:
35. Activación de redes de apoyo: () Sí () No
36. Otros: (especifique)
37. Motivo de referencia (brindar breve descripción del caso, enfatizando en los factores de riesgo de la persona):

5. REFERENCIAS POR OTROS PROFESIONALES

38. Fecha del evento:		
Plan de abordaje:		
39. Aplicación de Escala(s) de Riesgo Suicida : () Sí () No Indica cuál: _____ Señalar los resultados:		
<table border="1"><tr><td> </td></tr><tr><td> </td></tr></table>		
40. Activación de redes de apoyo: () Sí () No		
41. Otros: (especifique)		
42. Motivo de referencia (brindar breve descripción del caso, enfatizando en los factores de riesgo de la persona):		
<table border="1"><tr><td> </td></tr><tr><td> </td></tr></table>		

Firma y código del profesional

Fecha

USO EXCLUSIVO DE CCSS

6. Cita

43. Fecha de la cita	44. Hora de la Cita ¹	45. Especialidad
46. Nombre del funcionario de REDES que asignó la cita		47. Fecha de asignación de la cita
48. Profesional que tramita el caso:		49. Sello/ Firma digital:

¹ El paciente debe presentarse con 15 minutos de anticipación a la hora fijada para la atención, transcurrido este tiempo, podrá reasignarse la cita para evitar la pérdida del cupo.

N° 44499 -S

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD**

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25, inciso 1), 27, inciso 1) y 28, inciso 2, acápite b) de la Ley No. 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; 1 y 2 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973, Ley General de Salud; 2 y 6 de la Ley No. 5412 del 8 de noviembre de 1973, Ley Orgánica del Ministerio de Salud

CONSIDERANDO:

- I. Que, es función del Estado velar por la protección de la salud de la población y garantizar el bienestar de los ciudadanos.
- II. Que de conformidad con el artículo 206 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”, las personas físicas o jurídicas que se ocupen de la importación, elaboración o comercio de alimentos de nombre determinado y bajo marca de fábrica deberán ser registrados ante el Ministerio para su posterior consumo por la población, debiendo realizar el pago del arancel correspondiente.
- III. Que el Decreto Ejecutivo N° 30103-S del 3 de diciembre del 2001 “Registro de Productos Alimenticios y Fórmulas Infantiles, de acuerdo con la Ley General de Salud”, publicado en La Gaceta N° 19 del 19 de enero del 2002, establece una tase de 100 dólares para efectos de trámite, registro y apoyo a las funciones de inspección, vigilancia y control de productos alimenticios y formulas infantiles o bien su equivalente en moneda nacional, siendo necesario y oportuno proceder con el cambio a moneda nacional.
- IV. Que al amparo de lo dispuesto en el artículo 13 inciso iii) de la Ley N°5412 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”, al Consejo Técnico de Asistencia Médico Social, órgano adscrito al despacho del Ministro de Salud, le corresponde la recaudación de fondos provenientes de la venta de bienes y servicios por parte del Ministerio de Salud.
- V. Que es necesario proceder con la reforma del Decreto Ejecutivo No. 30103-S del 3 de diciembre del 2001” “Registro de Productos Alimenticios y Fórmulas Infantiles, de acuerdo a la Ley General de Salud”, de manera que se establezca el pago en moneda

nacional, considerándose dicho cambio una mejora de la competitividad, creando condiciones oportunas para el crecimiento económico del país, siendo el mismo consecuente con la legislación costarricense sea con la Ley 1367 del 19 de octubre de 1951 “Ley de la Moneda” la cual establece como moneda de curso legal el colón, misma que señala en el artículo 6 que las obligaciones públicas y privadas como imposición de derecho, impuestos y contribuciones deben expresarse en colones, dicho cambio se entabla con el fin último de dar una estabilidad a los administrados así como un control monetario que permitan evitar riesgos cambiarios y costos adicionales al cobro de este tipo de trámites.

- VI. Que la simplificación de los trámites administrativos y la mejora regulatoria tienen por objeto racionalizar los procesos de los trámites que realizan los particulares ante la Administración Pública, mejorar su eficiencia, pertinencia y utilidad a fin de lograr mayor celeridad y funcionalidad en la tramitación reduciendo las cargas innecesarias para los administrados.
- VII. Que la propuesta se remitió a consulta pública por medio de la página del Ministerio de Salud por espacio de diez días hábiles de acuerdo con lo establecido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, del 11 de setiembre del 2023 al 22 de setiembre del 2023, en dichas fechas no se recibieron observaciones de parte de los administrados.
- VIII. Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045 del 22 de febrero de 2012 y su reforma “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, la persona encargada de la Oficialía de Simplificación de Trámites del Ministerio de Salud ha completado como primer paso la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el formulario de Evaluación Costo Beneficio. Las respuestas brindadas en esa Sección han sido todas negativas, toda vez que la propuesta no contiene trámites ni requisitos.

Por tanto,

DECRETAN:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 30103-S
DEL 3 DE DICIEMBRE DEL 2001,
“REGISTRO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y FÓRMULAS
INFANTILES, DE ACUERDO A LA LEY GENERAL DE SALUD”**

Artículo 1°.-Reforma. Refórmese el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 30103-S del 3 de diciembre del 2001 “Registro de Productos Alimenticios y Fórmulas Infantiles, de acuerdo a la Ley General de Salud”, publicado en La Gaceta N° 19 del 19 de enero del 2002, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 1°-Para efectos de trámite, registro y apoyo a las funciones de inspección, vigilancia y control de productos alimenticios y fórmulas infantiles, fíjese la tasa

prevista en el artículo 206 de la Ley General de Salud, en la suma de cincuenta y cinco mil colones exactos (¢55.000,00). Dichos ingresos serán destinados para financiar las actividades que desarrollan los programas del Ministerio de Salud.

La tarifa se actualizará en el mes de enero de cada año tomando como base el porcentaje de inflación acumulado durante los doce meses anteriores a la actualización de la tarifa, disponible en el sitio web del Instituto Nacional de Estadística y Censos o bien cuando la institución incurra en costos adicionales que justifiquen ajustarlo.”

TRANSITORIO ÚNICO. - Los trámites pendientes no finalizados y en espera de resolución final, a la entrada en vigencia de este Decreto Ejecutivo continuarán siendo tasados en la moneda de dólares de los Estados Unidos de América (USA) o bien, en la moneda de colones costarricenses, según sea la voluntad del administrado.

Artículo 2º. Del rige. Rige a partir de tres meses después de su publicación en el Diario Oficial la Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República en San José a los dos días del mes de mayo del dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Salud, Dra. Mary Munive Angermüller.—
O.C.Nº 100005.00.—Solicitud Nº 22228.—1 vez.—(D44499 - IN2025932327).

N° 44500 -S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25, inciso 1), 27, inciso 1) y 28, inciso 2, acápite b) de la Ley No. 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; 1 y 2 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973, Ley General de Salud; 2 y 6 de la Ley No. 5412 del 8 de noviembre de 1973, Ley Orgánica del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO:

1- Que es competencia del Ministerio de Salud, además de velar por la salud de la población, contar con un registro de medicamentos, a fin de que los productos farmacéuticos reúnan las condiciones óptimas de calidad que requieren los usuarios.

2- Que de conformidad con el artículo 112 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”, una de las formas de proteger la salud de las personas, es que los medicamentos se deben registrar ante el Ministerio para su posterior consumo por la población, de ahí que sea necesario que los productos farmacéuticos cumplan con las exigencias relativas a la naturaleza, cantidad de la información, análisis, contenido de rotulación, tipo de envases o envolturas que se usarán, así como el pago de las tasas que se indiquen.

3- Que es necesario proceder con la reforma del Decreto Ejecutivo No. 33255-S del 5 de julio del 2006 “Fija tasa para trámite, registro y apoyo a las funciones de inspección, vigilancia y control de los medicamentos homeopáticos” de manera que se establezca el pago en moneda nacional, considerándose dicho cambio una mejora de la competitividad, creando condiciones oportunas para el crecimiento económico del país, siendo el mismo consecuente con la legislación costarricense sea con la Ley 1367 del 19 de octubre de 1951 “Ley de la Moneda” la cual establece como moneda de curso legal el colón, misma que señala en el artículo 6 que las obligaciones públicas y privadas como imposición de derecho, impuestos y contribuciones deben expresarse en colones, dicho cambio se entabla con el fin último de dar una estabilidad a los administrados así como un control monetario que permitan evitar riesgos cambiarios y costos adicionales al cobro de este tipo de trámites.

4- Que, en virtud de lo expuesto, se hace necesario definir la moneda del importe correspondiente contemplado en el artículo 112, para que sea únicamente en colones costarricenses, y que las fluctuaciones del tipo de cambio no afecten el proceso de registro de este producto farmacéutico.

5- Que la propuesta se remitió a consulta pública por medio de la página del Ministerio de Salud por espacio de diez días hábiles de acuerdo con lo establecido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, del 11 de setiembre del 2023 al 22 de setiembre del 2023, en dichas fechas no se recibieron observaciones de parte de los administrados.

6- Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045 del 22 de febrero de 2012 y su reforma “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, la persona encargada de la Oficialía de Simplificación de Trámites del Ministerio de Salud ha completado como primer paso la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el formulario de Evaluación Costo Beneficio. Las respuestas brindadas en esa sección han sido todas negativas, toda vez que la propuesta no contiene trámites ni requisitos.

Por tanto,

DECRETAN

REFORMA AL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 33255-S DEL 5 DE JULIO DEL 2006, “FIJA TASA PARA TRÁMITE, REGISTRO Y APOYO A LAS FUNCIONES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS MEDICAMENTOS HOMEOPÁTICOS”

Artículo 1.- Reforma. Refórmese el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 33255-S del 05 de julio del 2006, denominado “Fija tasa para trámite, registro y apoyo a las funciones de inspección, vigilancia y control de los medicamentos homeopáticos”, publicado en La Gaceta N°153 del 10 de agosto del 2006, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 1º-Para efectos de trámite, registro y apoyo a las funciones de inspección, vigilancia y control de los medicamentos homeopáticos, fíjese la tasa prevista en el artículo 112 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”, en la suma de ciento diez mil colones exactos (C110.000,00). Dichos fondos serán destinados para financiar las actividades que desarrollan los programas y subprogramas y actividades del Ministerio de Salud.

La tarifa se actualizará en el mes de enero de cada año tomando como base el porcentaje de inflación acumulado durante los doce meses anteriores a la actualización de la tarifa, disponible en el sitio web del Instituto Nacional de Estadística y Censos o bien cuando la institución incurra en costos adicionales que justifiquen ajustarlo.”

TRANSITORIO ÚNICO. - Los trámites pendientes no finalizados y en espera de resolución final, a la entrada en vigencia de este Decreto Ejecutivo continuarán siendo tasados en la moneda de dólares de los Estados Unidos de América (USA) o bien, en la moneda de colones costarricenses, según sea la voluntad del administrado.

Artículo 2º. Rige. Rige a partir de tres meses después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República en San José a los dos días del mes de mayo del dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Salud, Dra. Mary Munive Angermüller.—
O.C.Nº 100005.00.—Solicitud Nº 22229.—1 vez.—(D44500 - IN2025932328).

N° 44509 -S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25, inciso 1), 27, inciso 1) y 28, inciso 2, acápite b) de la Ley No. 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; 1 y 2 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973, Ley General de Salud; 2 y 6 de la Ley No. 5412 del 8 de noviembre de 1973, Ley Orgánica del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO:

1. Que es función del Estado velar por la protección de la salud de la población y garantizar el bienestar de los ciudadanos.
2. Que por disposición de los artículos 222, 298, 323, 324 y 328 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”, es obligación de toda persona física o jurídica que desarrolle una actividad comercial, industrial y de servicios contar con el Permiso Sanitario de Funcionamiento vigente para su operación en el territorio nacional.
3. Que la ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”, en su artículo 71, dispone que toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, propietaria o administradora de establecimientos destinados a la prestación de servicios de atención médica a las personas, debe obtener autorización previa del Ministerio para proceder a su instalación y operación, debiendo acompañar a su solicitud los antecedentes en que se acredite que el establecimiento reúne los requisitos generales y particulares fijados por el reglamento correspondiente.
4. Que mediante el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 32161-S del 09 de setiembre de 2004, “Reglamento de Registro Sanitario de Establecimientos Regulados por el Ministerio de Salud”, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 255 del 29 de diciembre de 2004; así como el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 43432-S del 09 de marzo 2022 “Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento, permisos de habilitación y autorizaciones para eventos temporales de concentración masiva de personas, otorgados por el Ministerio de Salud”, publicado en el Alcance N° 60 a La Gaceta N° 56 del 23 de marzo de 2022; establecen el pago de los permisos sanitarios de funcionamiento, permisos de habilitación, autorizaciones, acreditaciones, tanto por primera vez como por renovación, en dólares americanos o su equivalente en moneda nacional según el cambio de tipo oficial del día.

5. Que, es necesario proceder con la reforma del Decreto Ejecutivo N° 32161-S del 09 de setiembre de 2004, “Reglamento de registro sanitario de establecimientos regulados por el Ministerio de Salud” y del Decreto Ejecutivo N° 43432-S del 09 de marzo 2022 “Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento, permisos de habilitación y autorizaciones para eventos temporales de concentración masiva de personas, otorgados por el Ministerio de Salud”, de manera que se establezca el pago en moneda nacional, considerándose dicho cambio una mejora de la competitividad, creando condiciones oportunas para el crecimiento económico del país, siendo el mismo consecuente con la legislación costarricense sea con la Ley 1367 del 19 de octubre de 1951 “Ley de la Moneda” la cual establece como moneda de curso legal el colón, misma que señala en el artículo 6 que las obligaciones públicas y privadas como imposición de derecho, impuestos y contribuciones deben expresarse en colones, dicho cambio se entabla con el fin último de dar una estabilidad a los administrados así como un control monetario que permitan evitar riesgos cambiarios y costos adicionales al cobro de este tipo de trámites.
6. Que la simplificación de los trámites administrativos y la mejora regulatoria tienen por objeto racionalizar los procesos de los trámites que realizan los particulares ante la Administración Pública, mejorar su eficiencia, pertinencia y utilidad a fin de lograr mayor celeridad y funcionalidad en la tramitación reduciendo las cargas innecesarias para los administrados.
7. Que la propuesta se remitió a consulta pública por medio de la página del Ministerio de Salud por espacio de diez días hábiles de acuerdo con lo establecido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, del 11 de setiembre del 2023 al 22 de setiembre del 2023, en dichas fechas no se recibieron observaciones de parte de los administrados.
8. Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045 del 22 de febrero de 2012 y su reforma “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, la persona encargada de la Oficialía de Simplificación de Trámites del Ministerio de Salud ha completado como primer paso la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el formulario de Evaluación Costo Beneficio. Las respuestas brindadas en esa Sección han sido todas negativas, toda vez que la propuesta no contiene trámites ni requisitos.

POR TANTO;

DECRETAN:

REFORMA AL ARTÍCULO 12 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 32161-S DEL 09 DE SETIEMBRE DE 2004 “ REGLAMENTO DE REGISTRO SANITARIO DE ESTABLECIMIENTOS REGULADOS POR EL MINISTERIO DE SALUD” Y AL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 43432-S DEL 09 DE MARZO 2022, “REGLAMENTO GENERAL PARA PERMISOS SANITARIOS DE FUNCIONAMIENTO, PERMISOS DE HABILITACIÓN Y AUTORIZACIONES PARA EVENTOS TEMPORALES DE CONCENTRACIÓN MASIVA DE PERSONAS, OTORGADOS POR EL MINISTERIO DE SALUD”

Artículo 1º. Reforma. Refórmese el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 32161-S del 09 de setiembre de 2004, “Reglamento de Registro Sanitario de Establecimientos Regulados por el Ministerio de Salud”, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 255 del 29 de diciembre de 2004 y el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 43432-S del 09 de marzo 2022 “Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento, permisos de habilitación y autorizaciones para eventos temporales de concentración masiva de personas, otorgados por el Ministerio de Salud”, publicado en el Alcance N° 60 a La Gaceta N° 56 del 23 de marzo de 2022, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

“Artículo 12.-El trámite de los permisos sanitarios de funcionamiento, permisos de habilitación, autorizaciones, acreditaciones, tanto por primera vez como por renovación, tiene un costo, cuyo pago se debe realizar en moneda nacional y ha de ser reinvertido en los programas y actividades del Ministerio de Salud.

El pago que se realice debe ser de acuerdo con la clasificación contenida al efecto en el Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento, permisos de habilitación y autorizaciones para eventos temporales, otorgados por el Ministerio de Salud:

a. Grupo A (Riesgo alto): cincuenta y cinco mil colones exactos (C\$55.000,00).

b. Grupo B (Riesgo moderado): veintisiete mil quinientos colones exactos (C\$27.500,00).

c. Grupo C (Riesgo bajo): dieciséis mil quinientos colones exactos (C\$16.500,00).

d. Casinos de juego: dos millones setecientos cincuenta mil colones exactos (C\$2.750.000,00).

e. Microempresas inscritas y activas en el MEIC, indistintamente del grupo de riesgo: once mil colones exactos (C\$11.000,00).

La tarifa se actualizará en el mes de enero de cada año tomando como base el porcentaje de inflación acumulado durante los doce meses anteriores a la actualización de la tarifa, disponible en el sitio web del Instituto Nacional de Estadística y Censos o bien cuando la institución incurra en costos adicionales que justifiquen ajustarlo.”

“Artículo 6°. - Pago del servicio. *Para el trámite de solicitud por primera vez o renovación del permiso, el interesado o permisionario debe realizar el pago que establece el Ministerio de acuerdo con lo indicado en el Decreto Ejecutivo No. 32161-S del 9 de setiembre del 2004 "Reglamento de Registro Sanitario de Establecimientos Regulados por el Ministerio de Salud", de conformidad con su clasificación de riesgo, establecida en el presente Reglamento, a saber:*

- a. Grupo A (Riesgo alto): cincuenta y cinco mil colones exactos (C\$55.000,00).*
- b. Grupo B (Riesgo moderado): veintisiete mil quinientos colones exactos (C\$27.500,00).*
- c. Grupo C (Riesgo bajo): dieciséis mil quinientos colones exactos (C\$16.500,00).*
- d. Casinos de juego: dos millones setecientos cincuenta mil colones exactos (C\$2.750.000,00).*
- e. Microempresas inscritas y activas en el MEIC, indistintamente del grupo de riesgo: once mil colones exactos (C\$11.000,00).*

El pago respectivo puede ser utilizado una única vez dentro del año siguiente a su realización y su validez caduca una vez que se emita la resolución del trámite.

Estarán exoneradas de este pago las entidades estatales, comprendiendo dentro de este grupo a las instituciones centralizadas, descentralizadas y órganos desconcentrados. No se incluyen en esta exoneración a las entidades o empresas públicas no estatales.

También están exoneradas del pago aquellas personas a las que el IMAS haya clasificado dentro de su listado como beneficiarios en condición de pobreza o pobreza extrema y las Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad, debidamente constituidas en apego a lo dispuesto en la Ley No.3859 del 07 de abril de 1967 "Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad.

La tarifa se actualizará en el mes de enero de cada año tomando como base el porcentaje de inflación acumulado durante los doce meses anteriores a la actualización de la tarifa, disponible en el sitio web del Instituto Nacional de

Estadística y Censos o bien cuando la institución incurra en costos adicionales que justifiquen ajustarlo.”

TRANSITORIO ÚNICO. - Los trámites pendientes no finalizados y en espera de resolución final, a la entrada en vigencia de este Decreto Ejecutivo continuarán siendo tasados en la moneda de dólares de los Estados Unidos de América (USA) o bien, en la moneda de colones costarricenses, según sea la voluntad del administrado.

Artículo 2. Del rige. Rige a partir de tres meses después de su publicación, en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los dos días del mes de mayo del dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Salud, Dra. Mary Munive Angermüller.
—O.C.Nº 100005.00.—Solicitud Nº 22227.—1 vez.—(D44509 - IN2025932332).

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ACUERDO N° 654 -P

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en las facultades que le confiere el artículo 47, inciso 1), de la Ley N.° 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978 y sus reformas.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que mediante Acuerdo N.°002-P del 8 de mayo de 2022, publicado en el Alcance N.°91 a La Gaceta N.°85 del 10 de mayo de 2022, se nombró al señor Christian Alonso Rucavado Leandro, cédula de identidad 1-1258-0089, como Viceministro Administrativo del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y al señor Pablo Julián Arias Varela, cédula de identidad 1-1304-0257, como Viceministro Administrativo-Financiero del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Segundo.- Que mediante Acuerdo N.°578-P, publicado la Gaceta N.°189 del 10 de octubre de 2024, se cesa al señor Christian Alonso Rucavado Leandro, cédula de identidad 1-1258-0089 como Viceministro Administrativo del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, a partir del 25 de septiembre de 2024.

Tercero.- Que se requiere nombrar al señor Pablo Julián Arias Varela, cédula de identidad 1-1304-0257, en el cargo Viceministro Administrativo del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, siendo necesario cesarle del cargo de Viceministro Administrativo-Financiero del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Por tanto,

ACUERDA:

Artículo 1°- Cesar al señor Pablo Julián Arias Varela, cédula de identidad 1-1304-0257, del cargo de Viceministro Administrativo-Financiero del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 2º- Nombrar al señor Pablo Julián Arias Varela, cédula de identidad 1-1304-0257, como Viceministro Administrativo del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Artículo 3º- Rige a partir del diez de febrero de dos mil veinticinco.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los seis días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—O.C.Nº 4600099209.—Solicitud Nº DIAF-03-2025.—
1 vez.—(IN2025927925).

ACUERDO N° 656 -P

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en el artículo 26 inciso b) de la Ley N° 6227. Ley General de la Administración Pública; los artículos 172, 173 y 174 de la Ley N° 7739. Código de la Niñez y la Adolescencia; y los artículos 8 y 9 del Decreto Ejecutivo N° 41452-MP y sus reformas. Reglamento del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia.

CONSIDERANDO

Primero: Que de conformidad con el artículo 172 del Código de la Niñez y la Adolescencia, el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia está integrado por representantes gubernamentales y representantes de organizaciones sociales, quienes según lo establecido en el artículo 173 del Código de la Niñez y la Adolescencia serán nombrados por el Presidente de la República.

Segundo: Que los representantes gubernamentales ante el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, corresponden a los ministerios e instituciones señaladas en los incisos a), b), e), f) y k) del artículo 172 del Código de la Niñez y la Adolescencia. Asimismo, que los representantes gubernamentales, de conformidad con el artículo 174 del Código de la Niñez y la Adolescencia, serán funcionarios de confianza y podrán ser removidos de sus cargos, en cualquier momento, por el Presidente de la República.

Tercero: Que mediante el Acuerdo N° 137-P de fecha 02 de noviembre de 2022, el Acuerdo N° 189-P de fecha 15 de diciembre de 2022, el Acuerdo N° 207-P de fecha 08 de febrero de 2023, el Acuerdo N° 344-P de fecha 06 de setiembre de 2023, el Acuerdo N° 410-P de fecha 29 de noviembre de 2023, el Acuerdo N° 541-P de fecha 17 de abril de 2024, el Acuerdo N° 533-P de fecha 03 de julio de 2024, el Acuerdo N° 561-P de fecha 29 de julio de 2024, el Acuerdo N° 564-P de fecha 06 de setiembre de 2024, Acuerdo N° 575-P de fecha 24 de setiembre de 2024, Acuerdo N° 596-P de fecha 11 de octubre de 2024, Acuerdo N° 603-P de fecha 21 de octubre de 2024, Acuerdo N° 617-P de fecha 29 de octubre de 2024, Acuerdo N° 625-P de fecha 02 de diciembre de 2024, Acuerdo N° 641-P de fecha 18 de diciembre de 2024 y Acuerdo N° 644-P de fecha 24 de enero de 2025, se nombró a los representantes gubernamentales, titulares y suplentes, que integran el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia para el presente periodo.

Cuarto: Que en razón de la nueva designación de personas jefes en el Ministerio de Educación Pública y en la Caja Costarricense de Seguro Social, debe procederse al nombramiento de la nueva representación titular de ese ministerio e institución ante el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia.

Quinto: Que, en razón de la renuncia de la persona representante titular del Ministerio de Seguridad Pública ante el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, el señor Mario Zamora Cordero, cédula de identidad 204490150, Ministro de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, asume la representación titular del Ministerio de Seguridad Pública ante el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia.

Sexto: Que mediante oficio PE-19-2025 de fecha 7 de enero de 2025, el señor Christian Rucavado Leandro, Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Aprendizaje designa a la señora Vivian Otárola Gaucherand, cédula de identidad 702090834, funcionaria de la Asesoría de Desarrollo Social del Instituto Nacional de Aprendizaje, como representante suplente del Instituto Nacional de Aprendizaje ante el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia.

Sétimo: Que mediante oficio CPJ-DE-OF-0115-2025 de fecha 22 de enero de 2025, la señora Natalia Camacho Monge, Directora Ejecutiva del Consejo de la Persona Joven designa al señor Guillermo Enrique Morales Guzmán, cédula de identidad 112120220, Asesor del Despacho de la Viceministra de Cultura del Ministerio de Cultura y Juventud, como representante suplente del Consejo de la Persona Joven ante el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia.

Por tanto,

ACUERDA

Artículo 1º- Nombrar al señor José Leonardo Sánchez Fernández, cédula de identidad 205770949, en su calidad de Ministro del Ministerio de Educación Pública como representante titular del Ministerio de Educación Pública ante el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 2º- Nombrar a la señora Mónica Gabriela Taylor Hernández, cédula de identidad 110030399, en su calidad de Presidenta Ejecutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social como representante titular de la Caja Costarricense de Seguro Social ante el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 3º- Nombrar al señor Mario Zamora Cordero. cédula de identidad 204490150, en su calidad de Ministro de Gobernación, Policía y Seguridad Pública como representante titular del Ministerio de Seguridad Pública ante el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 4º- Nombrar a la señora Vivian Otárola Gaucherand. cédula de identidad 702090834. funcionaria de la Asesoría de Desarrollo Social del Instituto Nacional de Aprendizaje. como representante suplente del Instituto Nacional de Aprendizaje ante el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 5º- Nombrar al señor Guillermo Enrique Morales Guzmán. cédula de identidad 112120220. Asesor del Despacho de la Viceministra de Cultura del Ministerio de Cultura y Juventud, como representante suplente del Consejo de la Persona Joven ante el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 6º- Rige a partir del 04 de febrero de 2025 y hasta el 07 de mayo de 2026.

Dado en la Presidencia de la República. a los cuatro días del mes de febrero de dos mil veinticinco.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—O.C.Nº 16864-2024.—Solicitud Nº 2025000487.—
1 vez.—(IN2025928168).

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

ACUERDO N° 03-2025 MSP

EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Con fundamento en las atribuciones conferidas por el artículos 28 inciso 2), subinciso a) y del 49 al 58 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 de 2 de mayo de 1978; artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública, N° 5482 de 24 de diciembre de 1973.

Considerando:

- I. Que en Costa Rica el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública (PNDIP) ha sido creado para contribuir con el fortalecimiento de la capacidad del Estado para definir objetivos, establecer prioridades, formular metas y asignar recursos, así como dar seguimiento y evaluar las políticas, planes, programas o proyectos que se van a ejecutar, con el propósito de fijar un norte y contribuir de esta manera a enfrentar los principales desafíos del país y mejorar la prestación de los bienes y servicios públicos a la ciudadanía. Dentro de los mecanismos para la formulación, evaluación y seguimiento del PNDIP por parte del Poder Ejecutivo, se considera prioritario integrar el tema de la inversión pública, por la importancia que tiene para el desarrollo socioeconómico del país y para realizar la planificación estratégica y garantizar la utilización racional, eficaz y eficiente de los recursos públicos.
- II. Que con el objeto de establecer la organización, así como las competencias, funciones y actores por los cuales se regirá la implementación de la Inversión Pública de la República de Costa Rica, que incluye todas las entidades de los tres niveles de gobierno: nacional, sectorial y local, con la finalidad de dirigir, coordinar, orientar y unificar el proceso de inversión pública de la Administración central y descentralizada, se promulgó la Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, Ley N° 10441 del 13 de marzo de 2021, publicada en La Gaceta N° 55 del 22 de marzo de 2024 (con rige a partir del 22 de marzo del año 2025).
- III. Que la Ley N° 10441 define al Sistema Nacional de Inversión Pública como el conjunto de normas, principios, métodos, instrumentos, procesos y procedimientos para formular y concretar los proyectos de inversión de mayor impacto en el bienestar de la población, desde el punto de vista del desarrollo económico, social y ambiental (artículo 2). Asimismo, dispone que el Jeraarca institucional es responsable tanto de la designación del personal clave para los procesos de inversión pública como de garantizar la estructura organizativa necesaria para cumplir con los objetivos y funciones establecidos por dicha ley (artículos 10 inciso b) y 15).
- IV. Que el Ministerio de Seguridad Pública ha venido desarrollando diferentes esfuerzos en el marco del cumplimiento de la normativa vigente que regula el Sistema Nacional de Inversión Pública, para efectos del desarrollo de Proyectos de Inversión Pública y Gestión para Resultados en el Desarrollo (GpRD), no sólo por la relevancia que reviste para el ordenamiento de procesos que generen inversiones más eficaces y redituables desde la perspectiva del valor público, sino también para transparentar estos procesos bajo estrictos criterios técnicos que favorezcan un retorno económico y social a la población.

- V. Que se hace necesario formalizar un espacio por medio del cual se pueda contar con información para la toma de decisiones en todos los niveles de la planificación en cuanto al tema de los proyectos de inversión pública, conocer las limitaciones que se puedan presentar en la gestión de los proyectos para activar los mecanismos que correspondan a fin de subsanar dichas limitaciones y mejorar la gestión; asimismo de brindar cumplimiento y seguimiento a lo dispuesto por instancias rectoras como el Ministerio de Planificación y Política Económica Nacional (MIDEPLAN) y el Ministerio de Hacienda, en materia del Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública, Lineamientos para el Gasto de Capital en el Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, Lineamientos Técnicos sobre el Presupuesto de la República, Directrices Generales de Política Presupuestaria para Ministerios, entidades públicas y sus órganos desconcentrados, entre otras.
- VI. Que, en razón de lo anterior, y con el fin de articular esfuerzos y sinergias a lo interno de la institución en el marco de la generación de los Proyectos de Inversión Pública, resulta procedente la conformación de la Comisión Institucional de Inversión Pública del Ministerio de Seguridad Pública.

Por tanto,

ACUERDA

CREACIÓN DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 1º- Creación. Créase la Comisión Institucional de Proyectos de Inversión Pública del Ministerio de Seguridad Pública.

Artículo 2º-Finalidad. El fin de la Comisión será conocer y analizar los proyectos de inversión pública identificados por la Oficina de Planificación Institucional, para determinar si serán considerados como parte del Portafolio de Proyectos de Inversión Pública Institucional.

Artículo 3º-Competencias. Las funciones y competencias de la Comisión Institucional de Proyectos de Inversión Pública son las siguientes:

1. Conocer por medio de la Oficina de Planificación Institucional, de los temas de inversión pública que sean necesarios atender a nivel institucional.
2. Emitir los lineamientos que definan y regulen los requisitos necesarios para la presentación de un Proyecto de Inversión Pública ante la OPI.
3. Emitir lineamientos internos para atender las disposiciones emitidas por MIDEPLAN para efectos de los proyectos de inversión pública.
4. Recibir, analizar y definir cuáles Proyectos de Inversión Pública pasarán a formar parte del Portafolio de Proyectos de Inversión Institucional.
5. Establecer la priorización de los proyectos de inversión pública incorporados en el portafolio de proyectos institucional.

6. Asignar para cada proyecto de inversión pública, un (a) Director (a) y Gestor (a) de Proyecto.
7. Validar los cambios propuestos en los estados de los proyectos de inversión pública activos.
8. Tomar las decisiones relacionados con la planificación inicial de los proyectos de inversión pública incluidos en el portafolio de proyectos institucional y autorizar cambios en caso de que corresponda.
9. Contribuir con los centros gestores de los programas presupuestarios en la obtención del presupuesto y los recursos necesarios para la ejecución de sus proyectos.
10. Articular y coordinar entre los diferentes actores de la inversión pública.

Artículo 4º-Integración. La Comisión Institucional de Proyectos de Inversión Pública, estará integrada por:

- a) Viceministro (a) Administrativo (a)
- b) Representante del Despacho del Ministro de Seguridad
- c) Representantes de los Viceministerios de Seguridad Pública
- d) Director (a) General Administrativo (a) y Financiero (a)
- f) Director (a) Financiero (a)
- g) Director (a) de Proveduría Institucional
- h) Jefe (a) de la Oficina de Planificación Institucional
- i) Coordinador (a) Subproceso de Inversión Pública - OPI

Artículo 5º- Sesiones. La Comisión sesionará al menos una vez al mes en el lugar y hora que este cuerpo destine al efecto, sin embargo, en ese mismo periodo se podrá convocar a más de una sesión de ser necesario.

Para reunirse en sesión ordinaria no hará falta convocatoria especial. Sin embargo, para reunirse en sesión extraordinaria será siempre necesaria una convocatoria por medio de correo electrónico a todos los miembros de la Comisión, con una antelación mínima de veinticuatro horas, salvo los casos de urgencia. A la convocatoria se acompañará copia del orden del día, salvo casos de urgencia. No obstante, quedará válidamente constituida la Comisión sin cumplir todos los requisitos referentes a la convocatoria o al orden del día, cuando asistan todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión podrán celebrarse de manera virtual, mediante el uso de sistemas telemáticos que permitan una comunicación integral, simultánea e ininterrumpida de video, audio y datos entre sus integrantes y que garanticen en tiempo real la oralidad de la deliberación, la identidad de los asistentes, la autenticidad e integridad de la voluntad colegiada, la conservación e inalterabilidad de lo actuado y su grabación en medios que permitan su íntegra y reproducción.

Artículo 6º- Presidencia. La Comisión sesionará bajo la dirección del Presidente (a), quien será la persona que ocupe el cargo de Viceministro(a) Administrativo(a).

En caso de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justa, el Presidente (a) será sustituido por el Director (a) General Administrativo (a) y Financiero (a)

Artículo 7°—Quórum: El quórum para que pueda sesionar válidamente la Comisión será la mitad más uno del total de sus miembros.

Si no hubiere quórum, la Comisión podrá sesionar válidamente en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera, salvo casos de urgencia en que podrá sesionar después de media hora y para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

Si la sesión fuera celebrada de manera virtual, formará quórum cada uno de los integrantes presentes mediante enlaces telemáticos, para lo cual los participantes deben permanecer, durante toda la sesión, conectados con audio y video, independientemente del lugar desde el cual dicha conexión se origine, con tal de que su conexión le permita la comunicación simultánea de forma ininterrumpida.

Artículo 8° - Del Presidente (a): Corresponde al Presidente (a):

El Presidente (a) tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Presidir, con todas las facultades necesarias para ello, las reuniones de la Comisión, las que podrá suspender en cualquier momento por causa justificada;
- b) Dirigir las discusiones orientando el debate hacia los puntos fundamentales, y exigir que se observe el orden debido y el respeto mutuo entre los participantes.
- c) Velar porque el órgano colegiado cumpla las leyes y reglamentos relativos a su función.
- d) Fijar directrices generales e impartir instrucciones en cuanto a los aspectos de forma de las labores de la Comisión.
- e) Convocar a sesiones extraordinarias.
- f) Confeccionar el orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas al menos con tres días de antelación. El mismo será sometido a la aprobación de la Comisión inmediatamente después de comprobar el quórum para la sesión.
- g) Resolver cualquier asunto en caso de empate, para cuyo caso tendrá voto de calidad.
- h) Ejecutar los acuerdos de la Comisión;

i) Tendrá además todas aquellas otras funciones que le otorgue la Comisión.

Artículo 9°- Del Secretario (a): La Comisión tendrá un secretario (a), quien será la persona que ocupe el cargo de Jefe (a) de la Oficina de Planificación Institucional

En caso de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justa, el Secretario (a) será sustituido por un Secretario (a) ad-hoc según lo designen los integrantes de la Comisión.

Corresponde al Secretario (a) de la Comisión, lo siguiente:

a) Grabar las sesiones de la Comisión y levantar las actas correspondientes, las cuales constituirán una transcripción literal de todas las intervenciones efectuadas en apego a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, garantizando con ello la publicidad y el acceso a las personas con interés legítimo a todos estos registros.

b) Comunicar los acuerdos de la Comisión, cuando ello no corresponda al Presidente (a).

c) Comunicar a los demás miembros el orden del día de las sesiones ordinarias con suficiente anticipación a la fecha de la reunión.

d) Redactar correspondencia y firmar aquellas notas que le delegue el Presidente (a)

e) Organizar y mantener al día el archivo de la Comisión, tanto el digital como el físico.

f) Cualquier otra función que le asigne la Comisión.

Artículo 10°—Rige a partir de su publicación.

Dado en el Despacho del Ministro de Seguridad Pública, a las nueve horas del día veintitrés de enero del año dos mil veinticinco.

Mario Zamora Cordero, Ministro de Seguridad Pública.—1 vez.—(IN2025929998).

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO N° AUGR-MTSS-DMT-31-2024

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En uso de las facultades que les confieren los incisos 3), 18) y 20) del artículo 140 y el artículo 146 de la Constitución Política y con fundamento en los artículos 25 inciso 1) y artículo 28, párrafo 2), inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 de 2 de mayo de 1978, en concordancia con las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ley No. 1860 del 21 de abril de 1955 y el artículo 5 de la Ley General de Pensiones, No. 14 del 2 de diciembre de 1935.

Acuerdan:

Artículo 1°. Que conforme al artículo 5 de la Ley No. 14, Ley General de Pensiones, se nombra a los señores Christian Sánchez Soto, portador de la cédula de identidad número 1-0783-0050, en el cargo de miembro titular y Francisco Saborío Elguézabal, portador de la cédula de identidad número 2-0618-0510, en el cargo de miembro suplente, ante la Junta Nacional de Pensiones, en representación de la Tesorería Nacional.

Artículo 2°- Rige a partir del 6 de setiembre de 2024.

Dado en San José, a los seis días del mes de setiembre de 2024.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
Andrés Romero Rodríguez.—O.C.N° 4600099223.—Solicitud N° 001-2025—1 vez.—
(IN2025928289).

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

ACUERDO N° 0004-2025

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25, 27 párrafo primero, 28 párrafo segundo, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996 y el Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008 y sus reformas, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 294-2015 de fecha 21 de setiembre del 2015, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 238 del 08 de diciembre del 2015; modificado por el Acuerdo Ejecutivo N° 261-2017 de fecha 07 de diciembre del 2017, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 279 del 24 de noviembre del 2020; a la empresa **TECHNOENDS S.A.**, cédula jurídica número 3-101-559620, se le autorizó el traslado de la categoría prevista en el inciso a) a la categoría prevista en el inciso f), ambos del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, clasificándola como industria procesadora, de conformidad con el inciso f) del artículo 17 de dicha Ley.
2. Que el señor **VICTOR ALEJANDRO MESALLES VARGAS**, portador de la cédula de identidad número 1-0490-0716, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de **TECHNOENDS S.A.**, cédula jurídica número 3-101-559620, presentó ante la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (en adelante PROCOMER), solicitud para que se le otorgue el Régimen de Zonas Francas a su representada, con fundamento en el artículo 20 bis de la Ley N° 7210 y su Reglamento.
3. Que en la solicitud mencionada **TECHNOENDS S.A.**, cédula jurídica número 3-101-559620, se comprometió a mantener una inversión de al menos US\$ 18.867.783,79 (dieciocho millones ochocientos sesenta y siete mil setecientos ochenta y tres dólares con setenta y nueve centavos, moneda de curso legal de

los Estados Unidos de América), a partir de la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo; dicho monto supera en un 106,91% el compromiso asumido por la empresa al ingresar al Régimen de Zonas Francas. Asimismo, la empresa se comprometió a realizar una inversión nueva adicional total de US\$ 2.000.000,00 (dos millones de dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), que representa un aumento de un 21,93% respecto del compromiso de inversión al que se comprometió la empresa en el indicado Acuerdo Ejecutivo N° 294-2015, así como un empleo adicional de 15 trabajadores, según los plazos y en las condiciones establecidas en la solicitud de ingreso al Régimen presentada por la empresa. Lo anterior implica una importante oportunidad para arraigar más a la citada empresa a Costa Rica, aumentar los empleos directos e indirectos, y fomentar el encadenamiento entre las empresas nacionales y compañías pertenecientes al Régimen de Zonas Francas, con la finalidad de aumentar el valor agregado de los productos nacionales.

4. Que la instancia interna de la Administración de PROCOMER, con arreglo al Acuerdo emitido por la Junta Directiva de la citada Promotora en la Sesión N° 177-2006 del 30 de octubre del 2006, conoció la solicitud **TECHNOENDS S.A.**, cédula jurídica número 3-101-559620, y con fundamento en las consideraciones técnicas y legales contenidas en el informe de la Dirección de Regímenes Especiales de PROCOMER número 43-2024, acordó recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento del Régimen de Zonas Francas a la mencionada empresa, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 7210 y su Reglamento.
5. Que en razón de lo anterior, el Poder Ejecutivo considera que en la especie resulta aplicable la excepción que contempla el referido artículo 20 bis de la Ley de Régimen de Zonas Francas, en tanto se consolida el monto de inversión real que actualmente reporta la empresa y asume una inversión adicional cuya magnitud, aunada a la ya realizada, conlleva una serie de beneficios, que justifican razonablemente el otorgamiento de los incentivos fiscales establecidos en la Ley N° 7210 y su Reglamento.
6. Que de conformidad con el acuerdo N° 116-P del 07 de octubre de 2022, publicado en el Alcance N° 218 a La Gaceta N° 194 de fecha 12 de octubre de 2022, y modificado por el Acuerdo N° 181-P del 23 de enero de 2023, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 de fecha 09 de febrero de 2023, reformado por el Acuerdo N° 351-P de fecha 20 de setiembre de 2023,

publicado en el Alcance N° 196 a La Gaceta N° 185 de fecha 09 de octubre de 2023, se delegó la firma del señor Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República, en el señor Jorge Rodríguez Bogle, Viceministro de la Presidencia en Asuntos Administrativos y de Enlace Institucional del Ministerio de la Presidencia, en aquellas resoluciones y acuerdos bajo la competencia del Poder Ejecutivo, señalados en el considerando V) del acuerdo de cita.

7. Que se ha cumplido con el procedimiento de Ley.

Por tanto,

ACUERDAN:

1. Otorgar el Régimen de Zonas Francas a **TECHNOENDS S.A.**, cédula jurídica número 3-101-559620 (en adelante denominada la beneficiaria), clasificándola como Industria Procesadora, de conformidad con el inciso f) del artículo 17 de la Ley N° 7210 y sus reformas.
2. La actividad de la beneficiaria como industria procesadora, de conformidad con el inciso f) del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, se encuentra comprendida dentro de la clasificación CAECR “2599 *Fabricación de otros productos de metal n.c.p.*”, con el siguiente detalle: Tapas y fondos de metal común. La actividad de la beneficiaria al amparo de la citada categoría f), se encuentra dentro del siguiente sector estratégico: “*Automatización y sistemas de manufactura flexibles (tales como: equipo de control de proceso computarizado, instrumentación de procesos, equipos robóticos, equipos mecanizados de control numérico computarizado)*”. Lo anterior se visualiza en el siguiente cuadro:

Clasificación:	CAECR	Detalle de clasificación CAECR	Detalle de servicios	Sectores estratégicos
Procesadora f)	2599	Fabricación de otros productos de metal n.c.p.	Tapas y fondos de metal común	Automatización y sistemas de manufactura flexibles (tales como: equipo de control de proceso computarizado, instrumentación de procesos, equipos robóticos, equipos mecanizados de control numérico computarizado)

3. La beneficiaria operará fuera de parque industrial de zona franca, específicamente 800 metros norte de la Fábrica Pozuelo, carretera a Heredia, en el distrito Uruca, del cantón San José, de la provincia de San José. Tal ubicación se encuentra dentro del Gran Área Metropolitana (GAM).
4. La beneficiaria gozará de los incentivos y beneficios contemplados en la Ley N° 7210 y sus reformas, con las limitaciones y condiciones que allí se establecen y con apego a las regulaciones que al respecto establezcan tanto el Poder Ejecutivo como PROCOMER.

Los plazos, términos y condiciones de los beneficios otorgados en virtud de la Ley N° 7210 quedan supeditados a los compromisos asumidos por Costa Rica en los tratados internacionales relativos a la Organización Mundial del Comercio (OMC), incluyendo, entre otros, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC) y las decisiones de los órganos correspondientes de la OMC al amparo del artículo 27 párrafo 4 del ASMC. En particular, queda establecido que el Estado costarricense no otorgará los beneficios previstos en la Ley N° 7210 que de acuerdo con el ASMC constituyan subvenciones prohibidas, más allá de los plazos para la concesión de las prórrogas previstas en el artículo 27 párrafo 4 del ASMC a determinados países en desarrollo.

Para los efectos de las exenciones otorgadas debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 62 y 64 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, en lo que resulten aplicables.

Asimismo, la empresa beneficiaria podrá solicitar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 bis de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, si cumple con los requisitos y condiciones establecidos en tal normativa y sin perjuicio de la discrecionalidad que, para tales efectos, asiste al Poder Ejecutivo.

5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 ter de la Ley de Régimen de Zonas Francas (Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas), la beneficiaria, al estar ubicada en un sector estratégico dentro de la Gran Área Metropolitana (GAM), pagará un seis por ciento (6%) de sus utilidades para efectos de la Ley del impuesto sobre la renta durante los primeros ocho años y un quince por ciento (15%) durante los siguientes cuatro años. El cómputo del plazo inicial de este beneficio se contará a partir de la fecha de inicio de las operaciones productivas de la beneficiaria, siempre que dicha fecha no exceda de tres años a partir de la publicación del Acuerdo de Otorgamiento; una vez vencidos los plazos de exoneración concedidos en el referido Acuerdo, la beneficiaria quedará sujeta al régimen común del Impuesto sobre la Renta.

Las exenciones y los beneficios que de conformidad con la Ley N° 7210, sus reformas y su Reglamento le sean aplicables, no estarán supeditados de hecho ni de derecho a los resultados de exportación; en consecuencia, a la beneficiaria no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 22 de dicha Ley, ni ninguna otra referencia a la exportación como requisito para disfrutar del Régimen de Zona Franca. A la beneficiaria se le aplicarán las exenciones y los beneficios establecidos en los incisos a), b), c), ch), d), e), f), h), i), j) y l) del artículo 20 de la Ley N° 7210 y sus reformas. En el caso del incentivo por reinversión establecido en el citado artículo 20 inciso l) de la Ley, no procederá la exención del setenta y cinco por ciento (75%) ahí contemplada y en su caso se aplicará una tarifa de un siete como cinco por ciento (7,5%) por concepto de impuesto sobre la renta.

A los bienes que se introduzcan en el mercado nacional le serán aplicables todos los tributos, así como los procedimientos aduaneros propios de cualquier importación similar proveniente del exterior. En el caso de los aranceles, el pago se realizará únicamente sobre los insumos utilizados para su producción, de conformidad con las obligaciones internacionales.

6. La beneficiaria se obliga a realizar y mantener un nivel mínimo de empleo de 80 trabajadores, a partir de la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo, así como a realizar y mantener un nivel mínimo total de empleo de 95 trabajadores, a partir del 31 de diciembre del 2027. Asimismo, se obliga a mantener una inversión de al menos US\$ 18.867.783,79 (dieciocho millones ochocientos sesenta y siete mil setecientos ochenta y tres dólares con setenta y nueve centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a partir de la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo, así como a realizar y mantener una inversión nueva adicional total de al menos US\$ 2.000.000,00 (dos millones de dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a más tardar el 30 de setiembre del 2027. Por lo tanto, la beneficiaria se obliga a realizar y mantener un nivel de inversión total de al menos US\$ 20.867.783,79 (veinte millones ochocientos sesenta y siete mil setecientos ochenta y tres dólares con setenta y nueve centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América). Además, la beneficiaria tiene la obligación de cumplir con el porcentaje de Valor Agregado Nacional (VAN), en los términos y condiciones dispuestos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Este porcentaje será determinado al final del período fiscal en que inicie operaciones productivas la empresa y conforme con la información suministrada en el Informe anual de operaciones correspondiente, debiendo computarse al menos un período fiscal completo para su cálculo.

PROCOMER vigilará el cumplimiento de los niveles de inversión antes indicados, de conformidad con los criterios y parámetros establecidos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Tal facultad deberá ser prevista en el respectivo Contrato de Operaciones que suscribirá la beneficiaria, como una obligación a cargo de ésta. Consecuentemente, el Poder Ejecutivo podrá revocar el Régimen a dicha empresa en caso de que, conforme con aquellos parámetros, la misma no cumpla con los niveles mínimos de inversión anteriormente señalados.

7. Una vez suscrito el Contrato de Operaciones, la empresa se obliga a pagar el canon mensual por derecho de uso del Régimen de Zonas Francas. La fecha prevista para el inicio de las operaciones productivas es el día en que se notifique

el presente Acuerdo Ejecutivo. En caso de que por cualquier circunstancia la beneficiaria no inicie dicha etapa de producción en la fecha antes señalada, continuará pagando el referido canon, para lo cual PROCOMER seguirá tomando como referencia para su cálculo las proyecciones de área de techo industrial, consignadas en su respectiva solicitud.

Para efectos de cobro del canon, la empresa deberá informar a PROCOMER de los aumentos realizados en el área de techo industrial. El incumplimiento de esta obligación provocará el cobro retroactivo del canon, a partir de la fecha de la última medición realizada por la citada Promotora, quien tomará como base para realizar el cálculo la nueva medida.

8. La beneficiaria se obliga a cumplir con las regulaciones ambientales exigidas por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) y deberá presentar ante dichas dependencias o ante el Ministerio de Salud, según sea el caso, los estudios y documentos que le sean requeridos. Asimismo, la beneficiaria se obliga a cumplir con todas las normas de protección del medio ambiente que la legislación costarricense e internacional disponga para el desarrollo sostenible de las actividades económicas, lo cual será verificado por las autoridades competentes.
9. La beneficiaria se obliga a presentar ante PROCOMER un informe anual de operaciones, en los formularios y conforme a las condiciones que PROCOMER establezca, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del año fiscal. Asimismo, la beneficiaria estará obligada a suministrar a PROCOMER y, en su caso, al Ministerio de Hacienda, toda la información y las facilidades requeridas para la supervisión y control del uso del Régimen de Zonas Francas y de los incentivos recibidos. Asimismo, deberá permitir que funcionarios de la citada Promotora ingresen a sus instalaciones, en el momento que lo consideren oportuno, y sin previo aviso, para verificar el cumplimiento de las obligaciones de la Ley de Régimen de Zonas Francas y su Reglamento.
10. En caso de incumplimiento por parte de la beneficiaria de las condiciones de este Acuerdo o de las leyes, reglamentos y directrices que le sean aplicables, el Poder Ejecutivo podrá imponerle multas, suprimir, por un plazo desde un mes hasta un año, uno o varios incentivos de los indicados en el artículo 20 de la Ley N° 7210, o revocarle el otorgamiento del Régimen de Zona Franca, sin responsabilidad

para el Estado, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 7210, sus reformas y su Reglamento. La eventual imposición de estas sanciones será sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieren corresponderle a la beneficiaria o sus personeros.

11. Una vez comunicado el presente Acuerdo Ejecutivo, la empresa beneficiaria deberá suscribir con PROCOMER un Contrato de Operaciones. En caso de que la empresa no se presente a firmar el Contrato de Operaciones, y no justifique razonablemente esta situación, PROCOMER procederá a confeccionar un Acuerdo Ejecutivo que dejará sin efecto el que le otorgó el Régimen.

Para el inicio de operaciones productivas al amparo del Régimen, la empresa deberá haber sido autorizada por la Dirección General de Aduanas como auxiliar de la función pública aduanera, según lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

12. Las directrices que para la promoción, administración y supervisión del Régimen emita PROCOMER, serán de acatamiento obligatorio para los beneficiarios y las personas que directa o indirectamente tengan relación con ellos o con la citada Promotora.
13. El uso indebido de los bienes o servicios exonerados será causa suficiente para que el Ministerio de Hacienda proceda a la liquidación de tributos exonerados o devueltos y ejerza las demás acciones que establece el Código de Normas y Procedimientos Tributarios en materia de defraudación fiscal, sin perjuicio de las demás sanciones que establece la Ley N° 7210 y sus reformas y demás leyes aplicables.
14. La empresa beneficiaria se obliga a cumplir con todos los requisitos de la Ley N° 7210, sus reformas y reglamentos, así como con las obligaciones propias de su condición de auxiliar de la función pública aduanera.
15. De conformidad con el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N° 17 del 22 octubre de 1943 y sus reformas, el incumplimiento de las obligaciones para con la seguridad social, podrá ser causa de pérdida de las exoneraciones e incentivos otorgados, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente. La empresa beneficiaria deberá estar inscrita ante la Caja Costarricense de Seguro Social, al momento de iniciar operaciones productivas al amparo del Régimen.

16. La empresa beneficiaria deberá inscribirse ante la Dirección General de Tributación como contribuyente, previo a iniciar operaciones (fase pre-operativa), siendo que no podrá aplicar los beneficios al amparo del Régimen, si no ha cumplido con la inscripción indicada.
17. El presente Acuerdo Ejecutivo rige a partir de su notificación, y sustituye el Acuerdo Ejecutivo N° 294-2015 de fecha 21 de setiembre del 2015 y sus reformas, sin alterar los efectos producidos por el mismo durante su vigencia.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los siete días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

JORGE RODRÍGUEZ BOGLE POR/ RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Comercio Exterior, Manuel Tovar Rivera.—1 vez.—(IN2025927981).

ACUERDO N° 0426-2024

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25 inciso 1, 27 inciso 1 y 28 inciso 2 acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; el Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008 y sus reformas, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas; y

CONSIDERANDO:

I. Que mediante Acuerdo Ejecutivo número 195-2013 de fecha 20 de junio de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 160 del 22 de agosto de 2013; modificado por el Informe número 54-2015 de fecha 12 de mayo de 2015, emitido por PROCOMER; por el informe número 70-2015 de fecha 29 de mayo de 2015, emitido por PROCOMER; por el Informe número 01-2016 de fecha 05 de enero de 2016, emitido por PROCOMER; por el Informe número 03-2016 de fecha 06 de enero de 2016, emitido por PROCOMER; por el Acuerdo Ejecutivo número 0395-2016 de fecha 26 de agosto de 2016, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 145 del 01 de agosto de 2017; por el Acuerdo Ejecutivo número 0335-2017 de fecha 06 de diciembre de 2017, publicado en el Diario oficial La Gaceta número 86 del 17 de mayo de 2018; y por el Acuerdo Ejecutivo número 082-2019 de fecha 04 de setiembre de 2019, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 200 del 22 de octubre de 2019; a la empresa **PARQUE MULTIMODAL BÚFALO S. A.**, cédula jurídica número 3-101-518565, se le concedieron los beneficios e incentivos contemplados por la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley número 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento, bajo la categoría de empresa administradora de parques, de conformidad con lo dispuesto con el inciso ch) del artículo 17 de dicha Ley.

II. Que mediante documentos presentados los días 04 de octubre de 2022, 24 y 29 de octubre, y 12 de noviembre de 2024, en la Dirección de Regímenes Especiales de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, en adelante PROCOMER, la empresa **PARQUE MULTIMODAL BÚFALO S. A.**, cédula jurídica número 3-101-518565, solicitó la disminución del nivel de inversión, aduciendo lo siguiente: *“(...) Nuestro plan de inversión se fundamentó sobre premisas que se sustentaban en la expectativa de los planes de Inversión Públicos y Privados para el desarrollo de la Provincia de Limón como son: 1. Limón Ciudad Puerto (Público), el crédito fue cancelado por el DIB. 2. Ampliación de la Ruta 32 (Público), en ejecución. 3. Acueducto Limón Agua para Siempre, en reformulación por AyA. 4. Terminal de Contenedores APM (Concesión a Privado), en operación. 5. Mega Terminal AMEGA (Privado), continua en fase proyecto. 6. Tren Eléctrico Limonense de Carga (Público), en estudio de viabilidad. Ha sido público y notorio que dichos planes de desarrollo para la Provincia del Limón, no se han cumplido en los plazos originalmente previstos, y que la no disponibilidad oportuna de infraestructura vial, servicios públicos, trámites administrativos; y*

además el impacto de la Pandemia COVID 19, han afectado significativamente el desarrollo de nuestro proyecto de Zona Franca. Todos ellos, tropiezos ajenos a nuestra voluntad y control (...) Como se puede evidenciar físicamente en sitio, hemos mantenido nuestro interés de llevar el proyecto adelante, realizando las inversiones mínimas de infraestructura para proyecto, acorde a la viabilidad económica de nuestra inversión que se adecua a la afectación de los plazos por efecto de razones exógenas, para así poder articular una oferta cierta y atractiva para atraer empresas que se establezcan en el parque de zona franca (infraestructura, servicios y operatividad); oferta que aún dependen de la conclusión de proyectos por parte del Gobierno Central y Local. Por lo antes expuesto, respetuosamente les solicitamos tomar en cuenta los factores que han afectado a nuestra región, que se encuentra fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM), que a diferencia de en ésta última los proyectos de Zonas Francas no han tenido los tropiezos que ha sufrido la Provincia de Limón, la cual demanda proyectos como el nuestro para impulsar su desarrollo, generar empleo y bienestar social. En consecuencia, solicitamos se nos permita rectificar el monto de la inversión mínima total, por la cantidad ya invertida, de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL DOLARES AMERICANOS (USD 3.400.000,00) (...) Finalmente, indicamos que continuamos invirtiendo, en edificaciones que son parte de la infraestructura de nuestro proyecto, las cuales se listan a continuación: Entrada principal, caseta de control de acceso y vigilancia, oficina administrativa y oficina de aduanas, fue completada el 30 de diciembre del 2022. Construcción del primer módulo contentivo de 2 ofi-bodegas de aproximadamente 3.000 M2 a ser completado antes del 30 de diciembre del 2024. Edificio administrativo, a ejecutarse según el plan de desarrollo bodegas para venta y alquiler, estimándose su culminación para finales del año 2027. Así Mismo, es importante ratificar que Parque Multimodal Búfalo S.A, mantiene el mayor interés en culminar el desarrollar la zona franca (...)”.

III. Que la instancia interna de la Administración de PROCOMER, con arreglo al Acuerdo adoptado por la Junta Directiva de la citada Promotora en la Sesión N° 177-2006 del 30 de octubre de 2006, conoció la solicitud de la empresa **PARQUE MULTIMODAL BÚFALO S. A.**, cédula jurídica número 3-101-518565, y con fundamento en las consideraciones técnicas y legales contenidas en el informe de la Dirección de Regímenes Especiales de PROCOMER número 311-2024, acordó recomendar al Poder Ejecutivo la respectiva modificación del Acuerdo Ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 7210 de 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento.

IV. Que, en relación con las disminuciones de los niveles de empleo e inversión, el Ministerio de Comercio Exterior, mediante el Oficio DM-911-1 de 26 de setiembre de 2001, señaló lo siguiente:

“(...) No obstante lo anterior, al ser ésta una institución con una misión y vocación clara de servicio a la exportación, sin dejar de lado claro está, su función de supervisión y control, PROCOMER no puede dejar de considerar factores dinámicos, cambiantes propios del entorno y realidad empresarial. Es así como también debemos considerar que en muchas ocasiones las empresas beneficiarias del régimen o bien su casa matriz se ven enfrentadas a graves problemas en la comercialización de sus bienes, a crisis financieras internas inclusive problemas de índole macroeconómicos en sus países y hasta a situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, circunstancias todas que las podrían obligar a disponer cambios inmediatos en sus políticas de mercado.”

Ha sido el afán del Ministerio atender y tratar de ayudar a solventar de la forma más objetiva posible estas situaciones, no sólo teniendo en consideración la posición de las empresas, sino el resguardo sobre todo de intereses de orden general, al valorar el impacto que supone una modificación considerable en los niveles de inversión y empleo frente al cierre definitivo de la empresa. (...)”.

V. Que de conformidad con el acuerdo N° 116-P de fecha 07 de octubre de 2022, publicado en el Alcance N° 218 a La Gaceta N° 194 de fecha 12 de octubre de 2022 y modificado por el Acuerdo N° 181-P del 23 de enero de 2023, publicado en La Gaceta N° 24 del 9 de febrero de 2023, reformado por el acuerdo N° 351-P de fecha 20 de setiembre de 2023, publicado en el Alcance N° 196 a La Gaceta N° 185 de fecha 09 de octubre de 2023, se delegó la firma del señor Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República, en el señor Jorge Rodríguez Bogle, Viceministro de la Presidencia en Asuntos Administrativos y de Enlace Institucional del Ministerio de la Presidencia, en aquellas resoluciones y acuerdos bajo la competencia del Poder Ejecutivo, señalados en el considerando V) del acuerdo de cita.

VI. Que se han observado los procedimientos de Ley.

Por Tanto,

ACUERDAN:

PRIMERO: Modificar el Acuerdo Ejecutivo número 195-2013 de fecha 20 de junio de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 160 del 22 de agosto de 2013 y sus reformas, para que en el futuro la cláusula sexta se lea de la siguiente manera:

“6. La administradora se obliga a cumplir con un nivel mínimo de empleo de 02 trabajadores, a más tardar el 22 de agosto del 2016. Asimismo, se obliga a realizar y mantener una inversión nueva inicial en activos fijos de al menos US\$2,000,000.00 (dos millones de dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a partir del 12 de agosto del 2016, así como a realizar y mantener una inversión mínima total de al menos US\$3,400,000.00 (tres millones cuatrocientos mil dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a partir de la notificación del Acuerdo Ejecutivo número 0426-2024. Además, la beneficiaria tiene la obligación de cumplir con el porcentaje de Valor Agregado Nacional (VAN), en los términos y condiciones dispuestos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Este porcentaje será determinado al final del período fiscal en que inicie operaciones productivas la empresa y conforme con la información suministrada en el Informe anual de operaciones correspondiente, debiendo computarse al menos un período fiscal completo para su cálculo.

PROCOMER vigilará el cumplimiento del nivel de inversión nueva inicial y mínima total en activos fijos de la administradora, de conformidad con los parámetros establecidos en el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus reformas. Tal facultad deberá ser prevista en el respectivo Contrato de Operaciones que suscribirá la empresa administradora,

como una obligación a cargo de ésta. Consecuentemente, el Poder Ejecutivo podrá revocar el Régimen a dicha empresa en caso de que, conforme con aquellos parámetros, la misma no cumpla con los niveles mínimos de inversión anteriormente señalados.”

SEGUNDO: En todo lo que no ha sido expresamente modificado, se mantiene lo dispuesto en el Acuerdo Ejecutivo número 195-2013 de fecha 20 de junio de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 160 del 22 de agosto de 2013 y sus reformas.

TERCERO: Rige a partir de su notificación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

JORGE RODRÍGUEZ BOGLE POR/ RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Comercio Exterior, Manuel Tovar Rivera.—1 vez.—(IN2025928417).

ACUERDO N° 0027-2025

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25 inciso 1, 27 inciso 1 y 28 inciso 2 acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; el Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008 y sus reformas, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas; y

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Acuerdo Ejecutivo número 32-2022 de fecha 14 de enero de 2022, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 70 del 19 de abril de 2022; modificado por el Informe número 267-2022 de fecha 15 de noviembre de 2022, emitido por PROCOMER; por el Informe número 22-2023 de fecha 26 de enero de 2023, emitido por PROCOMER; por el Informe número 87-2023 de fecha 30 de marzo de 2023, emitido por PROCOMER; por el Informe número 108-2023 de fecha 26 de abril de 2023, emitido por PROCOMER; por el Informe número 279-2023 de fecha 30 de octubre de 2023, emitido por PROCOMER; y por el Informe número 82-2024 de fecha 28 de febrero de 2024, emitido por PROCOMER; a la empresa **SISTEMAS GLOBALES DE COSTA RICA LIMITADA**, cédula jurídica número 3-102-824999, se le otorgaron los beneficios e incentivos contemplados por la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y su Reglamento, clasificándola como Empresa de Servicios, de conformidad con el inciso c) del artículo 17 de dicha Ley.
- II. Que mediante documentos presentados los días 31 de octubre, 22 y 28 de noviembre de 2024, la empresa **SISTEMAS GLOBALES DE COSTA RICA LIMITADA**, cédula jurídica número 3-102-824999, solicitó la disminución del nivel de empleo aduciendo, en síntesis, lo siguiente: "*(...) Con este fin, la Compañía se comprometió a cumplir con un nivel de empleo mínimo en plena producción de 207 empleado con fecha de cumplimiento del 23/03/2025. No*

obstante, la Compañía solicita respetuosamente se le apruebe una modificación en su compromiso de nivel de empleo mínimo para que este sea de 75 personas. Al respecto, las siguientes situaciones, que responden a factores externos, han afectado las proyecciones iniciales de la empresa: 1. La situación económica actual (y de los últimos años) a nivel mundial ha añadido un nivel adicional de complejidad a nuestras operaciones. La desaceleración económica global y regional ha impactado de manera significativa en nuestra capacidad para cumplir con los niveles de empleo originalmente comprometidos. Este contexto de bajo crecimiento a nivel mundial, junto con una menor demanda en ciertos sectores, nos ha obligado a ajustar nuestras operaciones en línea con la nueva realidad económica. Nos encontramos en una situación en la que, pese a nuestros esfuerzos de reclutamiento, hemos tenido que limitar el crecimiento de nuestro equipo para asegurar la viabilidad financiera de la empresa y responder a las condiciones cambiantes del mercado global y regional, incluyendo la volatilidad en la demanda de servicios. 2. Impacto de la fluctuación del tipo de cambio: En los últimos años, la economía costarricense ha experimentado una apreciación en el valor de la moneda local (CRC) frente al dólar estadounidense (USD). Dado que los ingresos de Sistemas Globales se generan principalmente en USD, mientras que los gastos, incluyendo la planilla de empleados, se efectúan en colones, esta fluctuación ha incrementado nuestros costos operativos en un 23,6%. Este impacto ha generado una situación financiera compleja, ya que toda afectación del tipo de cambio fue asumida por la Compañía y no trasladada o asumida por los colaboradores, obligándonos a reestructurar diversas áreas de nuestra operación para asegurar la sostenibilidad del negocio y el cumplimiento de nuestras obligaciones bajo el Régimen de Zona Franca. A raíz de lo anterior, y considerando retrasos en los procesos de selección y contratación por dificultades en la disponibilidad de talento, en años anteriores, se han solicitado y aprobado cambios en la fecha de cumplimiento del nivel de empleo. No obstante, en este momento, la Compañía solicita respetuosamente un ajuste en el compromiso en el nivel de empleo mínimo. Como se indicó, Sistemas Globales tiene un compromiso de nivel mínimo de empleo de 207 personas con fecha de cumplimiento el 23/03/2025. Se deja constancia que, actualmente, la Compañía cuenta con un nivel real de empleo de 75 personas, nivel que la Compañía solicita sea su nuevo compromiso de nivel mínimo de empleo. Al respecto, la Compañía se compromete a contar con este nivel de empleo a partir de la notificación del Acuerdo de otorgamiento de la disminución de empleo. Con base en las

razones expuestas anteriormente y considerando la grave afectación que esto ha tenido en nuestra capacidad de cumplir con el compromiso inicial actual, solicitamos respetuosamente se apruebe la solicitud de mi representada de reducir el compromiso de nivel de empleo mínimo a 75 personas. Asimismo, es importante destacar que la solicitud de reducción del compromiso de empleo no se realiza a la ligera, sino como una medida necesaria para garantizar la viabilidad financiera de las operaciones de Sistemas Globales en Costa Rica. Reiteramos el compromiso de la Compañía con el desarrollo económico del país, con la generación de empleo y la capacitación/formación de talento en el país, pero las circunstancias actuales requieren una adaptación a la realidad económica y de mercado. Al respecto, se recalca la intención de la Compañía de incrementar el nivel actual de empleo en el futuro, en línea con los planes de crecimiento y a través de contrataciones paulatinas. Adicionalmente, se aclara que los puestos de trabajo generados son puestos técnicos de gran valor agregado, al ser la mayoría de estos ingenieros de sistemas y otras posiciones tecnológicas, con un salario promedio de CRC ₡2,460,000.00. Adicionalmente, el compromiso de la Compañía en el país se ve reflejado en cuanto a la inversión en activos fijo cuyo compromiso mínimo es de USD \$800,000.00 y lo hemos superado en más de un 600% ya que se mantiene una inversión real de CRC ₡3,089,923,100.00 (aprox. USD \$5,919,390.00), de conformidad con lo indicado en el Informe Anual 2023. Adicionalmente, la Compañía continúa comprometida en seguir trabajando con las instituciones locales administrativas (PROCOMER/CINDE) y educativas para promover la formación y especialización del talento local, procurando apoyar iniciativas que buscan fomentar la formación de habilidades técnicas y blandas de alta competitividad a nivel global”.

- III. Que la instancia interna de la Administración de PROCOMER, con arreglo al Acuerdo adoptado por la Junta Directiva de la citada Promotora en la Sesión N° 177-2006 del 30 de octubre de 2006, conoció la solicitud de la empresa **SISTEMAS GLOBALES DE COSTA RICA LIMITADA**, cédula jurídica número 3-102-824999, y con fundamento en las consideraciones técnicas y legales contenidas en el informe de la Dirección e Regímenes Especiales de PROCOMER número 341-2024, acordó recomendar al Poder Ejecutivo la respectiva modificación del Acuerdo Ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y su Reglamento.

- IV. Que, en relación con las disminuciones de los niveles de empleo e inversión, el Ministerio de Comercio Exterior, mediante el Oficio DM-911-1 de 26 de septiembre del 2001, señaló lo siguiente:

“(…) No obstante lo anterior, al ser ésta una institución con una misión y vocación clara de servicio a la exportación, sin dejar de lado claro está, su función de supervisión y control, PROCOMER no puede dejar de considerar factores dinámicos, cambiantes propios del entorno y realidad empresarial. Es así como también debemos considerar que en muchas ocasiones las empresas beneficiarias del régimen o bien su casa matriz se ven enfrentadas a graves problemas en la comercialización de sus bienes, a crisis financieras internas inclusive problemas de índole macroeconómicos en sus países y hasta a situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, circunstancias todas que las podrían obligar a disponer cambios inmediatos en sus políticas de mercado.

Ha sido el afán del Ministerio atender y tratar de ayudar a solventar de la forma más objetiva posible estas situaciones, no sólo teniendo en consideración la posición de las empresas, sino el resguardo sobre todo de intereses de orden general, al valorar el impacto que supone una modificación considerable en los niveles de inversión y empleo frente al cierre definitivo de la empresa. (…)”

- V. Que de conformidad con el acuerdo N° 116-P del 07 de octubre de 2022, publicado en el Alcance N° 218 a La Gaceta N° 194 de fecha 12 de octubre de 2022 y modificado por el Acuerdo N° 181-P del 23 de enero de 2023, publicado en La Gaceta N° 24 de fecha 9 de febrero de 2023, reformado por Acuerdo N° 351-P de fecha 20 de setiembre de 2023, publicado en el Alcance N° 196 a La Gaceta N° 185 de fecha 09 de octubre de 2023, se delegó la firma del señor Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República, en el señor Jorge Rodríguez Bogle, Viceministro de la Presidencia en Asuntos Administrativos y de Enlace Institucional del Ministerio de la Presidencia, en aquellas resoluciones y acuerdos bajo la competencia del Poder Ejecutivo, señalados en el considerando V) del acuerdo de cita.
- VI. Que se han observado los procedimientos de Ley.

Por Tanto,

ACUERDAN:

PRIMERO: Modificar el Acuerdo Ejecutivo número 32-2022 de fecha 14 de enero de 2022, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 70 del 19 de abril del 2022 y sus reformas, para que en el futuro la cláusula sexta se lea de la siguiente manera:

“6. *La beneficiaria se obliga a cumplir con un nivel mínimo de empleo de 75 trabajadores, a partir de la notificación del Acuerdo Ejecutivo 457-2024. Asimismo, se obliga a realizar y mantener una inversión nueva inicial y mínima total en activos fijos de al menos US \$800.000,00 (ochocientos mil dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a más tardar el 21 de setiembre de 2024. Además, la beneficiaria tiene la obligación de cumplir con el porcentaje de Valor Agregado Nacional (VAN), en los términos y condiciones dispuestos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Este porcentaje será determinado al final del período fiscal en que inicie operaciones productivas la empresa y conforme con la información suministrada en el Informe anual de operaciones correspondiente, debiendo computarse al menos un período fiscal completo para su cálculo.*

PROCOMER vigilará el cumplimiento del nivel de inversión antes indicado, de conformidad con los criterios y parámetros establecidos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Tal facultad deberá ser prevista en el respectivo Contrato de Operaciones que suscribirá la beneficiaria, como una obligación a cargo de ésta. Consecuentemente, el Poder Ejecutivo podrá revocar el Régimen a dicha empresa en caso de que, conforme con aquellos parámetros, la misma no cumpla con el nivel mínimo de inversión anteriormente señalado.”

SEGUNDO: En todo lo que no ha sido expresamente modificado, se mantiene lo dispuesto en el Acuerdo Ejecutivo N° 32-2022 de fecha 14 de enero de 2022, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 70 del 19 de abril de 2022 y sus reformas.

TERCERO: Rige a partir de su notificación.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

JORGE RODRÍGUEZ BOGLE POR/ RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Comercio Exterior, Manuel Tovar Rivera.—1 vez.—(IN2025928824).

ACUERDO N° 0016-2025-COMEX

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR**

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25 inciso 1, 27 inciso 1 y 28 inciso 2 acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; el Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008 y sus reformas, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas; y

CONSIDERANDO:

- I. Que el señor **SIMON SAUVÉ**, de un solo apellido en virtud de su nacionalidad canadiense, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de residencia costarricense número 112400023226, en su condición de apoderado especial, con facultades suficientes para estos efectos de la empresa **AKROS TECHNOLOGIES SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica número 3-101-701485, presentó ante la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (en adelante PROCOMER), solicitud para que se le otorgue nuevamente el Régimen de Zonas Francas a su representada, con fundamento en el artículo 20 bis de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento.
- II. Que en la solicitud mencionada de **AKROS TECHNOLOGIES SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica número 3-101-701485 se comprometió a mantener una inversión de al menos US\$265.619,65 (doscientos sesenta y cinco mil seiscientos diecinueve con sesenta y cinco centavos de dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a partir de la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo, dicho monto supera en un 77,08% el compromiso asumido por la empresa al ingresar al Régimen de Zonas Francas. Asimismo, la empresa se comprometió a realizar una inversión nueva adicional total de US\$165.000,00 (ciento sesenta y cinco mil dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), que representa un aumento de un 62,12% respecto del compromiso de inversión al que se comprometió la empresa en el indicado Acuerdo Ejecutivo N° 0351-2016. Adicionalmente, la empresa manifiesta que asumirá un empleo adicional de 3 trabajadores, según los plazos y en las condiciones establecidas en

la solicitud de ingreso al Régimen presentada por la empresa. Lo anterior implica una importante oportunidad para arraigar más a la citada empresa a Costa Rica, aumentar los empleos directos e indirectos, y fomentar el encadenamiento entre las empresas nacionales y compañías pertenecientes al Régimen de Zonas Francas, con la finalidad de aumentar el valor agregado de los productos nacionales.

- III. Que la instancia interna de la Administración de PROCOMER, con arreglo al Acuerdo emitido por la Junta Directiva de la citada Promotora de la Sesión N° 177-2006 del 30 de octubre de 2006, conoció la solicitud de **AKROS TECHNOLOGIES SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica número 3-101-701485, y con fundamento en las consideraciones técnicas y legales contenidas en el informe de la Dirección de Regímenes Especiales de PROCOMER número DRE-2-2025, acordó someter a consideración del Ministerio de Comercio Exterior la solicitud de ingreso al Régimen de Zonas Francas presentada, a fin de que dicho órgano ejerza la facultad establecida en el artículo 20 bis de la Ley de Régimen de Zonas Francas, determine si en la especie resulta aplicable la excepción que contempla dicho artículo, y analice si se trata de un proyecto nuevo y/o de una inversión adicional cuya magnitud y beneficios, justifican razonablemente el otorgamiento de los incentivos fiscales establecidos en la Ley No. 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento.
- IV. Que en razón de lo anterior, el Poder Ejecutivo considera que en la especie resulta aplicable la excepción que contempla el referido artículo 20 bis de la Ley de Régimen de Zonas Francas, en tanto se consolida el monto de inversión real que actualmente reporta la empresa y asume una inversión adicional cuya magnitud, aunada a la ya realizada, conlleva una serie de beneficios, que justifican razonablemente el otorgamiento de los incentivos fiscales establecidos en la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento.
- V. Que de conformidad con el acuerdo N° 116-P del 07 de octubre de 2022, publicado en el Alcance N° 218 a La Gaceta N° 194 de fecha 12 de octubre de 2022, y modificado por el Acuerdo N° 181-P del 23 de enero del año en curso, publicado en La Gaceta N° 24 de fecha 9 de febrero de 2023, reformado por el acuerdo N° 351-P de fecha 20 de setiembre de 2023, publicado en el Alcance N° 196 a La Gaceta N° 185 de fecha 09 de octubre de 2023, se delegó la firma del señor Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República, en el señor Jorge Rodríguez Bogle, Viceministro de la Presidencia en Asuntos Administrativos y de Enlace Institucional del Ministerio de la Presidencia, en aquellas resoluciones y acuerdos bajo la competencia del Poder Ejecutivo, señalados en el considerando V) del acuerdo de cita.

VI. Que se ha cumplido con el procedimiento de Ley.

Por Tanto,

ACUERDAN:

- 1. OTORGAMIENTO:** Otorgar el Régimen de Zona Franca a la empresa **AKROS TECHNOLOGIES SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica número: 3-101-701485.
- 2. CONDICIONES DEL OTORGAMIENTO:** Las condiciones de otorgamiento del Régimen de Zona Franca serán las siguientes:

2.1 DATOS DE LA EMPRESA BENEFICIARIA			
2.1.1	Nombre de la empresa:	AKROS TECHNOLOGIES SOCIEDAD ANONIMA	
2.1.2	Número de cédula jurídica:	3-101-701485	
2.2 UBICACIÓN DE LA EMPRESA			
2.2.1	Dentro de parque: Sí	Nombre del parque: ADMINISTRADORA LBC DE FZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	
2.2.2	Provincia:	San José	
2.2.3	Cantón:	Santa Ana	
2.2.4	Distrito:	Pozos	
2.2.5	Ubicación regional:	Dentro del G.A.M	
2.3 ACTIVIDAD AUTORIZADA AL AMPARO DEL RÉGIMEN			
2.3.1 Clasificación según artículo 17 Ley N° 7210	Código CAECR	Detalle clasificación CAECR	Detalle del bien o servicio
SERVICIOS	6201	Actividades de programación informática	Procesamiento y gestión en base de datos, soporte técnico, diseño, desarrollo y prueba productos, servicios o aplicaciones de transformación,

			reingeniería de procesos tangibles (manufactura, productos, etc.) e intangibles (procesos, estrategias, mercados, aplicaciones, plataformas digitales y software, etc.).
SERVICIOS	6201	Actividades de programación informática	Servicios en la nube, incluyendo almacenamiento y seguridad, ciberseguridad, blockchain y sus aplicaciones; así como sus derivaciones en gestión de riesgos.
SERVICIOS	8220	Actividades de centros de llamadas	Cobros, interpretación, soporte técnico, servicio al cliente, cumplimiento, ventas, compras.
Puntuación IEES:	102		
2.3.2	Se autoriza a la empresa a realizar actividades fuera del Área de Zona Franca:		No
2.4	INICIO DE OPERACIONES PRODUCTIVAS		
2.4.1	Fecha: A partir de la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo		
2.5	INVERSIÓN INICIAL		
2.5.1	Monto: USD 265.619,65		
2.5.2	Fecha de cumplimiento: A partir de la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo		
2.6	INVERSIÓN NUEVA ADICIONAL		
2.6.1	Monto de inversión nueva adicional en los primeros tres años: US\$ 165.000,00		
2.6.2	Fecha de cumplimiento de inversión nueva adicional en los primeros tres años: 14-01-2028		
2.6.3	Monto de inversión nueva adicional total: US\$ 165.000,00		
2.6.4	Fecha de cumplimiento de inversión nueva adicional total: 14-01-2028		
2.7	INVERSIÓN TOTAL		
2.7.1	Monto: US\$ 430.619,65		
2.7.2	Fecha de cumplimiento: 14-01-2028		

2.8	EMPLEADOS CALIFICADOS A TIEMPO COMPLETO			
2.8.1	Cantidad de empleados directos contratados a tiempo completo, competentes para ejecutar la actividad autorizada: 48			
2.8.2	Fechas de cumplimiento del nivel de empleo: A partir de la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo			
2.8.3	Cantidad de empleados directos contratados a tiempo completo, competentes para ejecutar la actividad autorizada (nivel de empleo total): 51			
2.8.4	Fechas de cumplimiento del nivel de empleo total: 14-01-2028			
2.9	INCENTIVO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA			
	Categoría según artículo 17 de la Ley N° 7210	Ubicación regional	Fundamento Legal de la Ley N°7210	Periodos
	c) Servicios	Dentro de GAM	Artículo 20 inciso g)	8 años exoneración 100% 4 años exoneración 50%

3. DE LA ACTIVIDAD AUTORIZADA AL AMPARO DEL RÉGIMEN: Es la actividad sustancial descrita en el punto 2.3 de la cláusula segunda de este Acuerdo Ejecutivo, desarrollada por la empresa beneficiaria mediante sus trabajadores calificados, que a su vez genera gastos operativos útiles, necesarios y pertinentes acordes con el tamaño de las operaciones autorizadas por el Poder Ejecutivo en el presente Acuerdo Ejecutivo; de conformidad con el artículo 17 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento, la cual se encuentra comprendida dentro de la Clasificación de Actividades Económicas de Costa Rica (CAECR).

4. DE LAS ACTIVIDADES EXCLUIDAS DEL REGIMEN: Al amparo del Régimen la empresa beneficiaria no podrá desarrollar ninguna de las siguientes actividades: bancarias, financieras, aseguradoras, servicios profesionales, extracción minera, exploración o extracción de hidrocarburos, producción o comercialización de armas y municiones, incluso aquellas que contengan uranio empobrecido, compañías que se dediquen a la producción o comercialización de cualquier tipo de armas, generación de energía eléctrica, salvo que la generación sea para el autoconsumo. Las anteriores exclusiones han sido entendidas y aceptadas expresamente por el representante de la empresa en la respectiva solicitud de ingreso al Régimen al amparo de la Ley N°7210 del 23 de noviembre de 1990, y sus reformas, mediante declaración jurada, según la cual, estas no serán desarrolladas por la empresa al amparo del Régimen.

5. DE LA UBICACIÓN DE LA EMPRESA: La empresa beneficiaria únicamente podrá operar en la ubicación señalada en el punto 2.2. de la cláusula segunda del presente Acuerdo Ejecutivo.

6. DE LOS INCENTIVOS Y BENEFICIOS: La empresa beneficiaria gozará de los incentivos y beneficios contemplados en la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, con las limitaciones y condiciones que allí se establecen y con apego a las regulaciones emitidas por el Poder Ejecutivo y PROCOMER.

Para los efectos de las exenciones otorgadas debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 62 y 64 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, en lo que resulten aplicables.

Asimismo, la empresa beneficiaria podrá solicitar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 bis de la ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, si cumple con los requisitos y condiciones ahí establecidos y sin perjuicio de la discrecionalidad que, para tales efectos, asiste al Poder Ejecutivo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Zonas Francas, la empresa beneficiaria gozará del incentivo del impuesto sobre la renta, en los términos contemplados en el punto 2.9 de la cláusula segunda del presente Acuerdo Ejecutivo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 inciso g) de la Ley de Régimen de Zonas Francas, la empresa gozará de exención de todos los tributos a las utilidades, así como cualquier otro, cuya base imponible se determine en relación con las ganancias brutas o netas, con los dividendos abonados a los accionistas o ingresos o ventas, según las diferenciaciones que dicha norma contiene. Excepto, en el caso de las empresas procesadoras de la categoría f) del artículo 17 de la Ley de 7210, y sus reformas, las cuales estarán sujetas a las reglas y condiciones que establece el artículo 21 ter de esta norma. En el caso de las empresas administradoras de parques, de llegar a instalarse en el parque empresas no acogidas al Régimen de Zonas Francas, salvo el caso de excepción contenido en el artículo 21 bis de la Ley de Régimen de Zonas Francas, la administradora perderá, a partir de ese momento, la exoneración indicada en el inciso g) del artículo 20 y, en cuanto a las demás exoneraciones dispuestas por el referido numeral 20, éstas se reducirán en la proporción correspondiente cual si se tratara de ventas al territorio aduanero nacional, en los términos del artículo 22 del mismo cuerpo normativo.

7. DE LAS VENTAS AL MERCADO LOCAL: Las empresas comerciales de exportación, con base en el artículo 22 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, no podrán realizar ventas en el mercado local. Las demás empresas podrán realizar sus ventas al mercado local en los términos que establece la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, y el reglamento a la indicada Ley. Las industrias procesadoras del inciso f) podrán introducir todos sus bienes en el mercado nacional sin que les sea aplicable lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 7210 del 23 de

noviembre de 1990 y sus reformas. A los bienes que se introduzcan en el mercado nacional le serán aplicables todos los tributos, así como los procedimientos aduaneros propios de cualquier importación similar proveniente del exterior. En el caso de los aranceles, el pago se realizará únicamente sobre los insumos utilizados para su producción, de conformidad con las obligaciones internacionales. Las empresas de servicios podrán introducir sus servicios al mercado local, observando los requisitos establecidos al efecto por los artículos 3 y 22 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, en particular los que se relacionan con el pago de los impuestos respectivos.

8. DE LOS COMPROMISOS DE INVERSIÓN, EMPLEO Y VAN: La empresa beneficiaria se obliga a realizar y mantener los niveles de inversión, empleo y sus fechas de cumplimiento contemplados en los puntos 2.5, 2.6, 2.7 y 2.8 de la cláusula segunda del presente Acuerdo Ejecutivo. Además, la empresa beneficiaria tiene la obligación de cumplir con el porcentaje de Valor Agregado Nacional (VAN), en los términos y condiciones dispuestos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Este porcentaje será determinado al final del período fiscal en que inicie operaciones productivas la empresa y conforme con la información suministrada en el informe anual de operaciones correspondiente, debiendo computarse al menos un período fiscal completo para su cálculo.

PROCOMER vigilará el cumplimiento de los niveles de empleo e inversión antes indicados, de conformidad con los criterios y parámetros establecidos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Tal facultad deberá ser prevista en el respectivo Contrato de Operaciones que suscribirá la empresa beneficiaria como una obligación a cargo de ésta. Consecuentemente, el Poder Ejecutivo podrá revocar el Régimen a dicha empresa en caso de que, conforme con aquellos parámetros, la misma no cumpla con los niveles mínimos de inversión con los que se comprometió.

9. DEL INICIO DE OPERACIONES PRODUCTIVAS: La fecha prevista para el inicio de las operaciones productivas, es la indicada en el punto 2.4.1 de la cláusula segunda del presente Acuerdo Ejecutivo.

10. DE LAS OBLIGACIONES CON PROCOMER: De conformidad con el Reglamento a la Ley de Régimen de Zona Franca, las obligaciones de la empresa con PROCOMER son las siguientes:

10.1 DEPÓSITO DE GARANTÍA Y CONTRATO DE OPERACIONES: La empresa deberá mantener al día la garantía de cumplimiento rendida ante PROCOMER, por un monto equivalente a tres meses de los derechos que le corresponda cancelar por el uso del Régimen, con un mínimo que se aplicará en todo caso de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América. En caso de que el monto de canon cancelado por la empresa sufra un incremento y sea superior al monto del depósito de garantía, este último deberá actualizarse. Dicha garantía respaldará en forma incondicional el debido cumplimiento

de todas y cada una de las obligaciones por parte de la empresa. Una vez emitido el presente Acuerdo Ejecutivo, la empresa beneficiaria deberá suscribir con PROCOMER un Contrato de Operaciones.

10.2 CÁLCULO DEL DERECHO POR EL USO DEL RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS: Una vez suscrito el Contrato de Operaciones, la empresa beneficiaria se obliga a pagar el derecho por el uso del Régimen de Zonas Francas, de conformidad con las siguientes reglas:

- Empresas clasificadas bajo los incisos a) y f) del artículo 17 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas: el cálculo del derecho por el uso se realizará con base en el área de techo industrial consignada en la respectiva solicitud. En caso de aumento en el área de techo industrial, la empresa deberá informarlo a PROCOMER. El incumplimiento de esta obligación provocará el cobro retroactivo del derecho por el uso, a partir de la fecha de la última medición realizada por PROCOMER, quien tomará como base para realizar el cálculo la nueva medida.
- Empresas clasificadas bajo los incisos que van del b) al e) del artículo 17 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas: deberán cancelar el derecho por el uso con base en las ventas totales mensuales de la empresa.

10.3 PAGO DEL DERECHO POR EL USO DEL RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS: La empresa beneficiaria deberá seguir el siguiente procedimiento:

- Plazo máximo para realizar el pago: la empresa beneficiaria deberá pagar el derecho por el uso del Régimen a más tardar durante los primeros 10 días hábiles del mes.
- Pago de intereses moratorios: de conformidad con lo establecido en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, el pago efectuado fuera de término produce la obligación de pagar intereses, junto con la suma adeudada por concepto del derecho por el uso del Régimen. Para efectos de cálculo del monto a cancelar por conceptos de intereses, PROCOMER utilizará como base la resolución emitida por la Administración Tributaria en los términos previstos en el artículo 57 del citado Código.

10.4 PLAZO PARA LA REMISIÓN DEL INFORME DE VENTAS: Las empresas beneficiarias clasificadas bajo las categorías de los incisos b) al e) del artículo 17 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, deberán remitir a PROCOMER, durante los primeros 10 días hábiles del mes a cobro, el informe de ventas realizadas en el mes anterior. Con base en la información consignada en dicho informe PROCOMER realizará la gestión de cobro a la empresa para que proceda con el pago correspondiente.

10.5 DIRECTRICES: Las directrices que para la promoción, administración y supervisión del Régimen emita PROCOMER, serán de acatamiento obligatorio para los beneficiarios y las personas que directa o indirectamente tengan relación con ellos o con PROCOMER, cuando corresponda.

10.6 INFORME ANUAL DE OPERACIONES: La empresa beneficiaria se obliga a presentar ante PROCOMER un informe anual de operaciones, en los formularios y conforme a las condiciones que PROCOMER establezca, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del año fiscal.

10.7 FACILIDADES: La empresa beneficiaria estará obligada a suministrar a PROCOMER, COMEX y, en su caso, al Ministerio de Hacienda, toda la información y las facilidades requeridas para la supervisión y control del uso del Régimen de Zonas Francas y de los incentivos recibidos. Asimismo, deberá permitir que funcionarios de PROCOMER ingresen a sus instalaciones, en el momento que lo consideren oportuno, y sin previo aviso, para verificar el cumplimiento de las obligaciones de la Ley de Régimen de Zonas Francas, sus reformas y su Reglamento.

11. DE LAS OBLIGACIONES CON OTRAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

11.1. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. La empresa beneficiaria deberá mantenerse autorizada por la Dirección General de Aduanas como Auxiliar de la Función Pública Aduanera, según lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento, previamente al inicio de operaciones productivas al amparo del Régimen.

11.2. DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN. La empresa beneficiaria deberá mantenerse inscrita ante la Dirección General de Tributación como contribuyente, siendo que no podrá aplicar los beneficios al amparo del Régimen, si no ha cumplido con la inscripción indicada.

11.3 CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. La empresa beneficiaria deberá mantenerse inscrita ante la Caja Costarricense de Seguro Social, al momento de iniciar operaciones productivas al amparo del Régimen y mantenerse al día en el cumplimiento de sus obligaciones como patrono. De conformidad con el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N° 17 del 22 octubre de 1943 y sus reformas, el incumplimiento de las obligaciones para con la seguridad social, podrá ser causa de pérdida de las exoneraciones e incentivos otorgados, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente.

11.4. MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA, MINISTERIO DE SALUD Y LA SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL. La empresa beneficiaria se obliga a cumplir con las regulaciones ambientales exigidas por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) y deberá presentar ante dichas dependencias o ante el Ministerio de Salud, según sea el caso, los estudios y documentos que le sean requeridos. Asimismo, se obliga a cumplir con todas

las normas de protección del medio ambiente que la legislación costarricense e internacional dispongan para el desarrollo sostenible de las actividades económicas, lo cual será verificado por las autoridades competentes.

12. DE LAS SANCIONES: En caso de incumplimiento por parte de la empresa beneficiaria de las condiciones establecidas en el presente Acuerdo Ejecutivo o de las leyes, reglamentos y directrices que le sean aplicables, el Poder Ejecutivo podrá imponer multas, suprimir, por un plazo desde un mes hasta un año, uno o varios incentivos de los indicados en el artículo 20 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, o revocarle el otorgamiento del Régimen de Zona Franca, sin responsabilidad para el Estado, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento. La eventual imposición de estas sanciones será sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieren corresponderle a la empresa beneficiaria o sus personeros.

13. DEL USO INDEBIDO DE LOS BIENES O SERVICIOS EXONERADOS: El uso indebido de los bienes o servicios exonerados será causa suficiente para que el Ministerio de Hacienda proceda a la liquidación de tributos exonerados y ejerza las demás acciones que establece el Código de Normas y Procedimientos Tributarios en materia de ilícitos tributarios, sin perjuicio de las demás sanciones que establece la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, y demás leyes aplicables.

14. EMPRESAS DE SERVICIOS E INDICE DE ELEGIBILIDAD: En el caso de las empresas de la categoría de servicios, únicamente podrán ser beneficiarias de este régimen, aquellas compañías que realicen actividades catalogadas como estratégicas de conformidad con el Acuerdo de la Comisión Especial para la Definición de Sectores Estratégicos, conforme a los artículos 2 y 21 bis de la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus Reformas, cuya puntuación en el Índice de Elegibilidad Estratégica sea igual o superior a 101 y que cumplan con los requisitos establecidos por la Ley 7210 (punto 2.3.1 de la cláusula segunda del presente Acuerdo Ejecutivo).

15. VIGENCIA: El presente Acuerdo Ejecutivo rige a partir de su notificación y sustituye el anterior Acuerdo Ejecutivo de Otorgamiento del Régimen y sus reformas, sin alterar los efectos producidos por el mismo durante su vigencia.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintiún días del mes de enero del dos mil veinticinco.

Comuníquese y Publíquese.

JORGE RODRÍGUEZ BOGLE POR/ RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Comercio Exterior, Manuel Tovar Rivera.—1 vez.—(IN2025929647).

ACUERDO N° 0440-2024

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25, 27 párrafo primero, 28 párrafo segundo, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996 y el Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008 y sus reformas, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas; y

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 0136-2016 de fecha 28 de marzo de 2016, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 del 29 de junio de 2016; modificado por el Informe N° 144-2016 de fecha 11 de noviembre de 2016, emitido por PROCOMER; por el Informe N° 115-2017 de fecha 09 de octubre de 2017, emitido por PROCOMER; y por el Informe N° 153-2020 de fecha 13 de julio de 2020, emitido por PROCOMER; a la empresa **ENCORA ESCR SOFTWARE SOCIEDAD ANÓNIMA** (antes denominada Indecomm Global Services S.A.), cédula jurídica número 3-101-691085, se le otorgaron los beneficios e incentivos contemplados por la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y su Reglamento, como industria de servicios, de conformidad con el artículo 17 inciso c) de la citada Ley.
- II. Que el señor José Andrés Prado Murillo, mayor, casado una vez, abogado y notario, portador de la cédula de identidad número 1-1362-0453, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de **ENCORA ESCR SOFTWARE SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula jurídica número 3-101-691085, presentó ante la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (en adelante PROCOMER), solicitud para que se le otorgue el Régimen de Zonas Francas a su representada, con fundamento en el artículo 20 bis de la Ley N° 7210 y su Reglamento.

- III. Que en la solicitud mencionada **ENCORA ESCR SOFTWARE SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula jurídica número 3-101-691085, se comprometió a mantener una inversión de al menos US\$ 894.536,45 (ochocientos noventa y cuatro mil quinientos treinta y seis dólares con cuarenta y cinco centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a partir de la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo; dicho monto supera en un 496,36% el compromiso asumido por la empresa al ingresar al Régimen de Zonas Francas. Asimismo, la empresa se comprometió a realizar una inversión nueva adicional total de US\$ 250.000,00 (doscientos cincuenta mil dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), que representa un aumento de un 167% respecto del compromiso de inversión al que se comprometió la empresa en el indicado Acuerdo Ejecutivo N° 0136-2016, además de un empleo adicional de 45 trabajadores, según los plazos y en las condiciones establecidas en la solicitud de ingreso al Régimen presentada por la empresa. Lo anterior implica una importante oportunidad para arraigar más a la citada empresa a Costa Rica, aumentar los empleos directos e indirectos, y fomentar el encadenamiento entre las empresas nacionales y compañías pertenecientes al Régimen de Zonas Francas, con la finalidad de aumentar el valor agregado de los productos nacionales.
- IV. Que la instancia interna de la administración de PROCOMER, con arreglo al acuerdo emitido por la Junta Directiva de la citada Promotora en la sesión N° 177-2006 del 30 de octubre de 2006, conoció la solicitud de **ENCORA ESCR SOFTWARE SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula jurídica número 3-101-691085, y con fundamento en las consideraciones técnicas y legales contenidas en el informe de la Dirección de Regímenes Especiales de PROCOMER N° 41-2024, acordó recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento del Régimen de Zonas Francas a la mencionada empresa, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 7210 y su Reglamento.
- V. Que en razón de lo anterior, el Poder Ejecutivo considera que en la especie resulta aplicable la excepción que contempla el referido artículo 20 bis de la Ley de Régimen de Zonas Francas, en tanto se consolida el monto de inversión real que actualmente reporta la empresa y asume una inversión adicional cuya magnitud, aunada a la ya realizada, conlleva una serie de beneficios, que justifican razonablemente el otorgamiento de los incentivos fiscales establecidos en la Ley N° 7210 y su Reglamento.

- VI. Que de conformidad con el acuerdo N° 116-P del 07 de octubre de 2022, publicado en el Alcance N° 218 a La Gaceta N° 194 de fecha 12 de octubre de 2022 y modificado por el Acuerdo N° 181-P del 23 de enero del año 2023, publicado en La Gaceta N° 24 de fecha 9 de febrero de 2023, reformado por el acuerdo N° 351-P de fecha 20 de setiembre de 2023, publicado en el Alcance N° 196 a La Gaceta N° 185 de fecha 09 de octubre de 2023, se delegó la firma del señor Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República, en el señor Jorge Rodríguez Bogle, Viceministro de la Presidencia en Asuntos Administrativos y de Enlace Institucional del Ministerio de la Presidencia, en aquellas resoluciones y acuerdos bajo la competencia del Poder Ejecutivo, señalados en el considerando V) del acuerdo de cita.
- VII. Que se ha cumplido con el procedimiento de Ley.

Por tanto,

ACUERDAN:

1. Otorgar el Régimen de Zonas Francas a **ENCORA ESCR SOFTWARE SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula jurídica número 3-101-691085 (en adelante denominada la beneficiaria), clasificándola como empresa de servicios, de conformidad con el inciso c) del artículo 17 de la Ley N° 7210 y sus reformas.
2. La actividad de la beneficiaria como empresa de servicios, de conformidad con el inciso c) del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, se encuentra comprendida dentro de las clasificaciones CAECR “6311 Procesamiento de datos, hospedaje y actividades conexas”, con el siguiente detalle: Almacenamiento y procesamiento ("Big Data & Analytics"); CAECR “6201 Actividades de programación informática”, con el siguiente detalle: Diseño de la estructura, escritura y/o contenido de elementos como los códigos informáticos necesarios para la creación y aplicación de programas, programas de sistemas operativos (incluidas actualizaciones y parches de corrección), aplicaciones informáticas (incluidas actualizaciones y parches de corrección), páginas web, adaptación de programas informáticos a las necesidades de los clientes, (es decir, modificación y configuración de una aplicación existente para que pueda funcionar adecuadamente con los sistemas de información de que dispone el cliente), y nuevas tecnologías como inteligencia artificial, machine learning, realidad

virtual y aumentada, internet de las cosas, radio frecuencias avanzadas, estructura de la nube, virtualización, plataformas móviles, computación cuántica, curación de contenido, simulación, y procesos de automatización, entre otras; servicios en la nube, incluyendo almacenamiento y seguridad, ciberseguridad, blockchain y sus aplicaciones; así como sus derivaciones en gestión de riesgos; escritura, modificación y ensayo de programas informáticos; suministro de asistencia en relación con esos programas informáticos. Lo anterior se visualiza en el siguiente cuadro:

Clasificación	CAECR	Detalle de CAECR	Detalle de productos o servicios
Servicios	6311	Procesamiento de datos, hospedaje y actividades conexas	Almacenamiento y procesamiento ("Big Data & Analytics")
	6201	Actividades de programación informática	Diseño de la estructura, escritura y/o contenido de elementos como los códigos informáticos necesarios para la creación y aplicación de programas, programas de sistemas operativos (incluidas actualizaciones y parches de corrección), aplicaciones informáticas (incluidas actualizaciones y parches de corrección), páginas web, adaptación de programas informáticos a las necesidades de los clientes, (es decir, modificación y configuración de una aplicación existente para que pueda funcionar adecuadamente con los sistemas de información de que dispone el cliente), y nuevas tecnologías como inteligencia artificial, machine learning, realidad virtual y aumentada, internet de las cosas, radio frecuencias avanzadas, estructura de la nube, virtualización, plataformas móviles, computación cuántica, curación de contenido, simulación, y procesos de

			automatización, entre otras
			Servicios en la nube, incluyendo almacenamiento y seguridad, ciberseguridad, blockchain y sus aplicaciones; así como sus derivaciones en gestión de riesgos
			Escritura, Modificación y ensayo de programas informáticos
			Suministro de asistencia en relación con esos programas informáticos

Las actividades desarrolladas por la beneficiaria, no implican la prestación de servicios profesionales y así lo ha entendido y manifestado expresamente su representante en la respectiva solicitud de ingreso al régimen al amparo del artículo 20 bis de la Ley N° 7210 y sus reformas, mediante declaración jurada.

La beneficiaria obtuvo una puntuación de 103 en el Índice de Elegibilidad Estratégica (en adelante IEES).

3. La beneficiaria operará en el parque industrial denominado Centro de Ciencia y Tecnología Ultrapark S.A., específicamente en su ubicación del distrito Ulloa, del cantón Heredia, de la provincia de Heredia.
4. La beneficiaria gozará de los incentivos y beneficios contemplados en la Ley N° 7210 y sus reformas, con las limitaciones y condiciones que allí se establecen y con apego a las regulaciones que al respecto establezcan tanto el Poder Ejecutivo como PROCOMER.

Los plazos, términos y condiciones de los beneficios otorgados en virtud de la Ley N° 7210 quedan supeditados a los compromisos asumidos por Costa Rica en los tratados internacionales relativos a la Organización Mundial del Comercio (OMC), incluyendo, entre otros, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC) y las decisiones de los órganos correspondientes de la OMC al amparo del artículo 27 párrafo 4 del ASMC. En particular, queda establecido que el Estado costarricense no otorgará los beneficios previstos en la Ley N° 7210 que de acuerdo con el ASMC constituyan subvenciones prohibidas, más allá de los plazos para la concesión

de las prórrogas previstas en el artículo 27 párrafo 4 del ASMC a determinados países en desarrollo.

Para los efectos de las exenciones otorgadas debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 62 y 64 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, en lo que resulten aplicables.

Asimismo, la empresa beneficiaria podrá solicitar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 bis de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, si cumple con los requisitos y condiciones establecidos en tal normativa y sin perjuicio de la discrecionalidad que, para tales efectos, asiste al Poder Ejecutivo.

5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 inciso g) de la Ley de Régimen de Zonas Francas (Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas) la beneficiaria gozará de exención de todos los tributos a las utilidades, así como cualquier otro, cuya base imponible se determine en relación con las ganancias brutas o netas, con los dividendos abonados a los accionistas o ingresos o ventas, según las diferenciaciones que dicha norma contiene.

La beneficiaria podrá introducir sus servicios al mercado local, observando los requisitos establecidos al efecto por los artículos 3 y 22 de la Ley N° 7210, en particular los que se relacionan con el pago de los impuestos respectivos.

6. La beneficiaria se obliga a realizar y mantener un nivel mínimo de empleo de 171 trabajadores, a partir de la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo, así como a cumplir con un nivel total de empleo de 216 trabajadores, a partir del 14 de febrero de 2027. Asimismo, se obliga a mantener una inversión de al menos US\$ 894.536,45 (ochocientos noventa y cuatro mil quinientos treinta y seis dólares con cuarenta y cinco centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a partir de la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo, así como a realizar y mantener una inversión nueva adicional total de al menos US\$ 250.000,00 (doscientos cincuenta mil dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a más tardar el 14 de febrero

de 2027. Por lo tanto, la beneficiaria se obliga a realizar y mantener un nivel de inversión total de al menos US\$ 1.144.536,45 (un millón ciento cuarenta y cuatro mil quinientos treinta y seis dólares con cuarenta y cinco centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América). Además, la beneficiaria tiene la obligación de cumplir con el porcentaje de Valor Agregado Nacional (VAN), en los términos y condiciones dispuestos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Este porcentaje será determinado al final del período fiscal en que inicie operaciones productivas la empresa y conforme con la información suministrada en el Informe anual de operaciones correspondiente, debiendo computarse al menos un período fiscal completo para su cálculo.

PROCOMER vigilará el cumplimiento de los niveles de inversión antes indicados, de conformidad con los criterios y parámetros establecidos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Tal facultad deberá ser prevista en el respectivo Contrato de Operaciones que suscribirá la beneficiaria, como una obligación a cargo de ésta. Consecuentemente, el Poder Ejecutivo podrá revocar el Régimen a dicha empresa en caso de que, conforme con aquellos parámetros, la misma no cumpla con los niveles mínimos de inversión anteriormente señalados.

7. Una vez suscrito el Contrato de Operaciones, la empresa se obliga a pagar el canon mensual por derecho de uso del Régimen de Zonas Francas. La fecha prevista para el inicio de las operaciones productivas es el día en que se notifique el presente Acuerdo Ejecutivo. En caso de que por cualquier circunstancia la beneficiaria no inicie dicha etapa de producción en la fecha antes señalada, continuará pagando el referido canon.

Para efectos de cobro del canon, la empresa deberá informar a PROCOMER de las ventas mensuales realizadas. El incumplimiento de esta obligación provocará el cobro retroactivo del canon.

8. La beneficiaria se obliga a cumplir con las regulaciones ambientales exigidas por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) y deberá presentar ante dichas dependencias o ante el Ministerio de Salud, según sea el caso, los estudios y documentos que le

sean requeridos. Asimismo, la beneficiaria se obliga a cumplir con todas las normas de protección del medio ambiente que la legislación costarricense e internacional disponga para el desarrollo sostenible de las actividades económicas, lo cual será verificado por las autoridades competentes.

9. La beneficiaria se obliga a presentar ante PROCOMER un informe anual de operaciones, en los formularios y conforme a las condiciones que PROCOMER establezca, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del año fiscal. Asimismo, la beneficiaria estará obligada a suministrar a PROCOMER y, en su caso, al Ministerio de Hacienda, toda la información y las facilidades requeridas para la supervisión y control del uso del Régimen de Zonas Francas y de los incentivos recibidos. Asimismo, deberá permitir que funcionarios de la citada Promotora ingresen a sus instalaciones, en el momento que lo consideren oportuno, y sin previo aviso, para verificar el cumplimiento de las obligaciones de la Ley de Régimen de Zonas Francas y su Reglamento.
10. En caso de incumplimiento por parte de la beneficiaria de las condiciones de este Acuerdo o de las leyes, reglamentos y directrices que le sean aplicables, el Poder Ejecutivo podrá imponerle multas, suprimir, por un plazo desde un mes hasta un año, uno o varios incentivos de los indicados en el artículo 20 de la Ley N° 7210, o revocarle el otorgamiento del Régimen de Zona Franca, sin responsabilidad para el Estado, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 7210, sus reformas y su Reglamento. La eventual imposición de estas sanciones será sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieren corresponderle a la beneficiaria o sus personeros.
11. Una vez comunicado el presente Acuerdo Ejecutivo, la empresa beneficiaria deberá suscribir con PROCOMER un Contrato de Operaciones. En caso de que la empresa no se presente a firmar el Contrato de Operaciones, y no justifique razonablemente esta situación, PROCOMER procederá a confeccionar un Acuerdo Ejecutivo que dejará sin efecto el que le otorgó el Régimen.

Para el inicio de operaciones productivas al amparo del Régimen, la empresa deberá haber sido autorizada por la Dirección General de Aduanas como auxiliar de la función pública aduanera, según lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

12. Las directrices que para la promoción, administración y supervisión del Régimen emita PROCOMER, serán de acatamiento obligatorio para los beneficiarios y las personas que directa o indirectamente tengan relación con ellos o con la citada Promotora.
13. El uso indebido de los bienes o servicios exonerados será causa suficiente para que el Ministerio de Hacienda proceda a la liquidación de tributos exonerados o devueltos y ejerza las demás acciones que establece el Código de Normas y Procedimientos Tributarios en materia de defraudación fiscal, sin perjuicio de las demás sanciones que establece la Ley N° 7210 y sus reformas y demás leyes aplicables.
14. La empresa beneficiaria se obliga a cumplir con todos los requisitos de la Ley N° 7210, sus reformas y reglamentos, así como con las obligaciones propias de su condición de auxiliar de la función pública aduanera.
15. De conformidad con el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N° 17 del 22 octubre de 1943 y sus reformas, el incumplimiento de las obligaciones para con la seguridad social, podrá ser causa de pérdida de las exoneraciones e incentivos otorgados, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente. La empresa beneficiaria deberá estar inscrita ante la Caja Costarricense de Seguro Social, al momento de iniciar operaciones productivas al amparo del Régimen.
16. La empresa beneficiaria deberá inscribirse ante la Dirección General de Tributación como contribuyente, previo a iniciar operaciones (fase pre-operativa), siendo que no podrá aplicar los beneficios al amparo del Régimen, si no ha cumplido con la inscripción indicada.

17. El presente Acuerdo Ejecutivo rige a partir de su notificación, y sustituye el mediante Acuerdo Ejecutivo N° 0136-2016 de fecha 28 de marzo de 2016 y sus reformas, sin alterar los efectos producidos por el mismo durante su vigencia.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los cuatro días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro.

JORGE RODRÍGUEZ BOGLE POR/ RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Comercio Exterior, Manuel Tovar Rivera.—1 vez.—(IN2025929734).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

R-0020-2025-MINAE

PODER EJECUTIVO. San José a las trece horas veinte minutos del día veintiuno de enero del dos mil veinticinco. Se conoce solicitud para otorgamiento de concesión minera de extracción de materiales, en cauce de dominio público del Río Coto Brus, ubicado en Potrero Grande de Buenos Aires, Puntarenas, a nombre de **VIHASOKA BRUS S.A., número de cédula jurídica 3-101-467838**, representada en este acto por el señor José Armando Corrales Zúñiga, portador de la cédula de identidad número 6-0448-0726 en condición de presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin Límite de suma. Expediente Minero **Nº 2022-CDP-PRI-012**.

RESULTANDO

PRIMERO: Que los días 10, 11 y 12 de abril del dos mil veintitrés, el señor José Armando Corrales Zúñiga, portador de la cédula de identidad número 6-0448-0726, en condición de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin Límite de suma, de la sociedad anónima **VIHASOKA BRUS S.A., número de cédula jurídica 3-101-467838**, presentó ante la Dirección de Geología y Minas (en adelante DGM), escrito de **solicitud de otorgamiento** de concesión de explotación de cauce de dominio público sobre brazo del Río Coto Brus, ubicado en Potrero Grande de Buenos Aires, Puntarenas, a la cual se asignó el expediente número 2022-CDP-PRI-012. Dicha solicitud tiene las siguientes características:

Ubicación Cartográfica:

Aguas arriba: 592269E 996019N con 592232E 995982N y Aguas abajo: 590664E 995955N con 590743E 995886N

Ubicación Cartográfica:

Aguas abajo: 592269E 996019N con 592232E 995982E y Aguas arriba: 590664E 995955N con 590743E 995886E

(Publicación de fe de erratas en La Gaceta N°3 del 8/01/2025)

Longitud de la concesión: 1978m (dos unidades)

SEGUNDO: Que mediante resolución de la **Secretaría Técnica Nacional Ambiental N° R-260-2023-SETENA** de las nueve horas veintidós minutos en el expediente **D1-679-2022-SETENA**, otorgó Viabilidad Ambiental al Proyecto denominado por un plazo de cinco años.

TERCERO: Que mediante memorando DGM-TOP-O-103-2022 del día 12 de mayo del 2022, suscrito por el topógrafo de la DGM, Ing. Etelberto Chavarría, determinó la ubicación correcta de la presente solicitud.

CUARTO: Que mediante memorando DGM-CRB-094-2023, suscrito por la Licda. Fernanda Carrillo Fonseca, la geóloga Coordinadora Minera de la Región Brunca del Departamento de Control Minero, emitió pronunciamiento sobre la revisión del Estudio de **Factibilidad Técnica-Económica y Proyecto de Explotación** del proyecto minero del expediente 2022-CDP-PRI-012, habiendo indicado que: *la información contenida en el Estudio de Factibilidad Técnica-Económica, la inspección de campo, el Proyecto de Explotación Minera del expediente 2022-CDP-PRI-012 no cumple con los requisitos mínimos según el Reglamento al Código de Minería.*

QUINTO: Que una vez aportada la información requerida en el memorando supra señalado, se tiene que por memorando DGM-CRB-222-2023 suscrito por la geóloga de cita, se emitió el resultado de la revisión de la información contenida en el Estudio de Factibilidad Técnica- Económica y el Programa de Explotación Minera y su anexo para señalar que cumple con los requisitos mínimos técnicos del Reglamento al Código de Minería y recomienda incorporar una serie de recomendaciones técnicas

SEXTO: Que por oficios DGM-RNM-194- 2024 y DGM-RNM- 338-2024, de los días 12 de marzo y 30 de abril de 2024, respectivamente el Registro Nacional Minero de la DGM, efectuó consulta a la Dirección de Agua de acuerdo con la norma.

SÉPTIMO: Que por oficio DGM-TOP-O-066-2024, del día 15 de marzo del 2024, suscrito por el Ing. Etelberto Chavarría, fue aprobado el plano topográfico de formalización.

OCTAVO: Mediante el oficio **DGM-TOP-O-107-2024** del día 29 de abril del 2024, suscrito por la geóloga de cita, que es respuesta a oficio DGM-RNM-307-2024, indicó que la solicitud en gestión se ubica en Cauce del Río Coto Brus, en Potrero Grande de Buenos Aires, Puntarenas. entre las coordenadas: 592269E 996019N con 592232E 995982E 590664E 995955N con 590743E 995886E. No se visualizan reservas indígenas, ni zonas protegidas en la zona de interés.

NOVENO: Por oficio **DA-1134-2024** del día 06 de mayo del 2024, de la Dirección de Agua, se emitieron sus condiciones de otorgamiento, a saber:

1. Prohibir extraer material del piso firme y de los márgenes del cauce, lo que podría provocar una modificación de la sección transversal del cauce. 2. Prohibir la acumulación de materiales en el cauce del río, para evitar que se presenten represamientos. 3. Desviar el cauce del río Coto Brus. 4. Tener un plan de control de manejo de sedimentos provocados por la actividad de extracción. Bajo lo expuesto, esta Dirección no considera que pueda haber afectación sobre las concesiones de agua encontradas a más de un kilómetro río abajo del límite inferior del área de influencia de la concesión minera consultada. En aplicación de los retiros de protección establecidos por ley y decretos, se emite el siguiente, cumpliendo así con lo indicado en el inciso c del artículo 35 del decreto 43443-MINAE.

DÉCIMO: Que por resolución N° 298-2023 de la DGM, del 30 de mayo del 2024, se le previene a la sociedad interesada, que deberá publicar edicto en el diario oficial La Gaceta por dos veces en días alternos, de lo cual deberá dejar constancia en el respectivo expediente.

DÉCIMO PRIMERO: El día 01 de julio de 2024, consta en la plataforma digital el ingreso de publicaciones de edictos de ley, en La Gaceta N°107 del día jueves 13 junio de 2024 y la segunda publicada en la Gaceta N°109 del lunes 17 de junio del 2024 (folios 91, 92 y 93).

DÉCIMO SEGUNDO: Que por resolución N°459-2024 de las catorce horas treinta minutos del día 05 de setiembre del 2024, la Dirección de Geología y Minas rechazó por inadmisibles la oposición interpuesta por el señor Jorge Hernán Sánchez Pérez

DÉCIMO TERCERO: El 01 de octubre de 2024, la representación de la sociedad solicitante, presentó comprobantes del pago ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental correspondiente a la garantía ambiental del expediente ante dicha entidad N°679-2022 SETENA.

DÉCIMO CUARTO: Que mediante la resolución N° 513-2024 del día 03 de octubre del 2024, de la DGM, se le previno a la sociedad solicitante lo que se cita:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en los considerandos de la presente resolución, se concede a la sociedad VIHASOKA BRUS, S.A., con cédula de persona jurídica número 3-101-467838, por única vez un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de la presente resolución, para que aclare lo siguiente: • Si únicamente utilizará el acceso entre los mojones N°105 y N°106 o si dispondrá del camino ubicado en las cercanías de los mojones N°89 y N°90 como acceso al cauce.”

SEGUNDO: Se advierte a la sociedad VIHASOKA BRUS S. A., que, de no cumplir con lo prevenido dentro del plazo otorgado, o si lo presenta en forma incompleta o no se ajusta a lo requerido, se tendrá por no presentada su solicitud y se archivarán sus antecedentes.

DÉCIMO QUINTO: Que mediante oficio DGM-CRB-181-2024 del día 18 de octubre de 2024, la geóloga Fernanda Carrillo Fonseca, Coordinadora Minera de la Región Brunca, determinó: “Según lo indicado se aclara que la futura concesión contará únicamente con un acceso, el ubicado entre los mojones N°105 y N°106, dicha información responde a lo solicitado en la resolución R-513-2024, por lo que se recomienda a Registro Nacional Minero continuar con el trámite de solicitud.”

DÉCIMO SEXTO: Que por oficio DGM-CRB-193-2024 de la geóloga de cita, se aclaró su oficio DGM-CRB-222-2023 del día 7 de noviembre de 2023 en cuanto a las coordenadas del expediente 2022-CDP-PRI-012, habiéndose concluido que:

Lo correcto sería: “El proyecto se ubica entre las coordenadas CRTM:05 592269E 996019N con 592232E 995982E aguas arriba y 590664E 995955N con 590743E 995886E aguas abajo, de la Hoja Topográfica Cabagra, escala 1:50 000 del IGNCR.”

DÉCIMO SÉTIMO: Que por oficio del Registro Nacional Minero DGM-RNM-1007-2024, del 21 noviembre de 2024, se solicitó al Departamento de Control Minero la aclaración de las coordenadas de la ubicación debido a observaciones emitidas por la MSc. Sofía Guapaya, Directora a.i. a la recomendación de prórroga del oficio DGM-RNM-997-2024 del 18 de noviembre de 2024, documento que no fue suscrito así como del oficio DGM-CRB-193-2024 de la geóloga Fernanda Carrillo Fonseca, Coordinadora Minera de la Región Brunca.

DÉCIMO OCTAVO: Que por oficio DGM-RNM-1109-2024 del día 20 de diciembre de 2024, el Registro Nacional Minero previene y notifica a la sociedad solicitante, sobre la publicación de la Fe de erratas del oficio DGM-TOP-ED-007-2024 para corregir un error material en la ubicación del edicto publicado del número de oficio DGM-TOP-ED-007-2024.

DÉCIMO NOVENO: El día 9 de enero de 2025, el señor José Armando Corrales Zúñiga, en condición de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin Límite de suma de la sociedad VIHASOKA BRUS S.A., aportó la publicación en La Gaceta N°3 del 8 de enero de 2025 y señaló para notificaciones el correo ffernandez@lexabogadosfirm.com; transcurrido el plazo de 15 días señalado por el artículo 81 de dicho Código, no se presentaron oposiciones contra la solicitud de concesión.

VIGÉSIMO: Que por oficio **DGM-RNM-0039-2025** del día 13 de enero del 2025, la DGM, remitió a este Despacho la respectiva recomendación de otorgamiento de la concesión de explotación en cauce de dominio público.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en acatamiento a la directriz DM-0513-2018 del día 28 de agosto del 2018, denominada Directriz para la Coordinación de los Viceministerios, Direcciones del Ministerio de Ambiente y Energía y sus órganos desconcentrados, se tiene que, revisado el presente expediente N° **2022-CDP-PRI-012**, se realizaron las verificaciones digitales a los portales web correspondientes, verificando que la sociedad solicitante se encuentra inscrita como patrono ante la Caja Costarricense del Seguro Social y al día como contribuyente ante el Ministerio de Hacienda, de conformidad con las verificaciones realizadas a los portales de ambas entidades el día 21 de enero del 2025.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en acatamiento de la Directriz-011-2020, del 23 de septiembre del 2020, denominada Directriz para la Coordinación de los Viceministerios, Direcciones del Ministerio de Ambiente y Energía y sus órganos desconcentrados, se ha determinado que el expediente minero N° **2022-CDP-PRI-012**, reúne todos los requisitos del ordenamiento jurídico, y no existe nulidad o impedimento alguno para su otorgamiento.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que con fundamento en el artículo primero del Código de Minería, el Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de todos los recursos minerales existentes en el país, teniendo la potestad el Poder Ejecutivo, de otorgar concesiones para el reconocimiento, exploración y explotación de los recursos mineros, sin que se afecte de algún modo el dominio estatal sobre esos bienes.

SEGUNDO: Que el Ministerio de Ambiente y Energía, es el órgano rector del Poder Ejecutivo en materia minera, para realizar sus funciones, este Ministerio cuenta con la Dirección de Geología y Minas, como ente encargado de tramitar las solicitudes de concesión. La resolución de otorgamiento de la concesión es dictada por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Energía, previo análisis técnico-legal y recomendación emanada de la Dirección de Geología y Minas, acerca de su procedencia.

Al respecto el artículo 6 incisos 7 y 8 del Reglamento al Código de Minería N° 43443 en cuanto a las funciones de la Dirección de Geología y Minas, dispone:

“...7. Remitir la respectiva resolución de recomendación de otorgamiento del permiso o de la concesión al Ministro del Ambiente y Energía cuando así proceda.

8. Recomendar al Poder Ejecutivo las prórrogas, suspensiones de labores, traspasos de derechos o cancelaciones, cuando procedan...”

TERCERO: Que en cuanto a las concesiones en cauce de dominio público, es importante señalar que la reforma del artículo 36 del Código de Minería dispone lo siguiente:

Artículo 36- El Poder Ejecutivo podrá otorgar concesiones de explotación de materiales en cauces de dominio público por un plazo máximo de diez años, prorrogable de manera sucesiva por períodos hasta de cinco años, hasta completar un máximo de treinta años, plazo que incluye la etapa de cierre de la concesión. Lo anterior, siempre y cuando las condiciones del río lo permitan, según criterio de la Dirección de Geología y Minas (DGM) y que el concesionario haya cumplido con sus obligaciones durante el período de vigencia de la concesión. Para solicitar la prórroga, el concesionario deberá mantener al día la viabilidad ambiental. El procedimiento y los requisitos serán establecidos en el reglamento de esta ley. El plazo se computará a partir de la inscripción del título en el Registro Nacional Minero.

CUARTO: Que el artículo 89 del Código de Minería establece que la resolución de otorgamiento será dictada por el Poder Ejecutivo y por su parte el artículo 44 del Reglamento al Código de Minería N° 43443, dispone lo siguiente:

“...Artículo 44.-De la recomendación de otorgamiento del permiso de exploración, concesión de explotación o beneficiamiento. Finalizado el proceso de análisis de manera satisfactoria, recibidos los informes técnicos respectivos y cumplidos todos los requisitos, conforme el artículo 84 del Código de Minería, la DGM por medio del RNM dentro de un plazo de 5 días hábiles, elaborará oficio de recomendación de otorgamiento del permiso de exploración, concesión de explotación o beneficiamiento, al Ministro de Ambiente y Energía.

La resolución de otorgamiento será dictada por el Presidente de la República y el Ministro del Ambiente y Energía, en un plazo de 30 días hábiles para un permiso de exploración y, de tres meses, salvo casos excepcionales, para una concesión de explotación o beneficiamiento. Dicha resolución contendrá, según el caso, y en cumplimiento del artículo 89 del Código, la siguiente información:

- a) *Individualización completa del beneficiario o beneficiarios.*
- b) *Plazo de vigencia.*
- c) *Nombre de los minerales que se pretenden explorar, explotar o beneficiar.*
- d) *Posición geográfica.*
- e) *Plazo dentro del cual se han de iniciar los trabajos.*
- f) *Extensión del área a otorgar.*
- g) *Directrices técnicas emitidas por SETENA, la DGM, el MAG o la Dirección de Agua del MINAE, en cuanto a aspectos técnicos...*

QUINTO: El artículo 28 del Reglamento al Código de Minería, dispone lo siguiente:

"...Artículo 28.-Potestad de la DGM de recomendar plazo de vigencia. En todo caso la DGM podrá recomendar al Poder Ejecutivo el plazo de vigencia de un permiso de exploración, de una concesión de explotación o de una concesión de beneficiamiento, siempre que no exceda de los límites máximos, anteriormente establecidos, con base en las labores propuestas, el financiamiento aportado y las reservas de la fuente de materiales..."

SEXTO: Que al haberse cumplido con los requisitos que exige el Código de Minería y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de su Reglamento, la Dirección de Geología y Minas mediante oficio **DGM-RNM-0039-2025 del día 13 de enero** del 2025, recomendó otorgar la concesión de extracción de materiales en el cauce de dominio público del Río Coto Brus, ubicado en Potrero Grande de Buenos Aires, Puntarenas, a nombre de la sociedad anónima **VIHASOKA BRUS, número de cédula jurídica 3-101-467838**, representada en este acto por el señor José Armando Corrales Zúñiga, portador de la cédula de identidad número 6-0448-0726 en condición de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin Límite de suma, por un plazo de **10 años**.

SÉPTIMO: Que la sociedad anónima **VIHASOKA BRUS, número de cédula jurídica 3-101-467838**, para mantener su concesión vigente, deberá cumplir durante la ejecución de las labores de explotación, con cada una de las recomendaciones técnicas señaladas por la geóloga Licda. Fernanda Carrillo Fonseca, coordinadora minera de la Región Brunca en los memorandos **DGM-CRB-222-2023** que señala que el plan de explotación cumple con los requisitos y emitió recomendaciones técnicas, el **DGM-CRB-025-2024** y **DGM-CRB-181-2024**, que en lo conducente, señalan, lo siguiente:

-DGM-CRB-222-2023:

A continuación, se presenta los resultados de la revisión del Estudio de Conveniencia para el Estado para optar por una prórroga de plazo del proyecto minero con expediente 2022-CDP-PRI-012.

De acuerdo con la revisión del Departamento de Control Minero y realizada respectiva la inspección de comprobación de campo, la información contenida en el Estudio de Factibilidad Técnica-Económica y el Programa de Explotación Minera del expediente 2022-CDP-PRI-012 y su anexo, cumplen con los requisitos mínimos técnicos indicados en el Reglamento al Código de Minería; por lo tanto, se recomienda que se incorporen las siguientes recomendaciones técnicas:

- *El proyecto se ubica entre las coordenadas 591 557 E, 996189 N, de la Hoja Topográfica Cabagra, escala 1:50 000 del IGNCR. El proyecto se localiza dentro del cauce de dominio público del río Coto Brus y las instalaciones para operación del proyecto se ubican en los siguientes planos de catastro N°P-1840899-2015. Administrativamente se encuentra en la localidad de Potrero Grande del distrito Potrero Grande, cantón Buenos Aires de la Provincia de Puntarenas.*
- *Los materiales a extraer son limos, arenas, gravas y bloques aluviales. La grava incluye, grava fina, grava gruesa y bloques aluviales.*
- *Las reservas demuestran que el proyecto puede continuar por un plazo de 10 años.*
- *La tasa de extracción máxima no debe sobrepasar los 5970 m³ por mes. Se recomienda que se lleve un control diario donde no se evite sobrepasar 250 m³ diarios.*
- *Es necesario realizar el cálculo de reservas remanentes cada año que debe presentarse con el informe anual de labores.*
- *No se debe extraer material por debajo de la cota de 135.5 m.s.n.m aguas arriba de la concesión y 122.5 m.s.n.m aguas abajo de la concesión. La extracción por debajo de esta cota estará condicionada a la revisión de un estudio de reservas y a la ausencia comprobada de acuíferos. Para optar por una extracción por debajo del perfil de equilibrio local, la DGM y SETENA podrán establecer los requisitos necesarios para nuevos estudios técnicos que demuestren el equilibrio del sistema fluvial.*
- *Se autoriza la siguiente maquinaria:*
 - Un cargador Frontal de llantas (Caterpillar 966 F o su equivalente).*
 - Dos vagonetas articuladas 25 Ton (Caterpillar 425 o su equivalente).*
 - Una excavadora (Komatsu PC 300 o su equivalente).**En caso de requerir maquinaria adicional no mencionada en la lista anterior se deberá solicitar la autorización a la DGM.*
- *Se autoriza la instalación de quebrador o planta de trituración asociada a este proyecto que incluye los siguientes componentes:*
 - *Un quebrador primario (42" x 28" C106 o su equivalente).*
 - *Un cono secundario 8 3/8" HP o GP o su equivalente).*
 - *Un cono terciario (5 5/16" GP o su equivalente).*
 - *Una criba clasificatoria (6" x18" x 3).*

- Un tornillo lavador (Single 36" x 25").
- - Banda transportadora (Grizzly 4" x 13").

- *El horario de operaciones autorizado para extracción y procesamiento de materiales será entre las horas 7:00:00 a las 17:00:00, los días de lunes a sábado. No se podrá trabajar fuera de este horario sin previa solicitud y autorización de la DGM.*
- *No se deben realizar labores mineras fuera del área concesionada. Al menos que por condiciones especiales sea solicitado por la DGM y que sea factible técnica y económicamente.*
- *En caso de tanque de autoabastecimiento de combustibles, concesión de agua y vertido de aguas del proceso a un sistema fluvial, es necesario contar con las respectivas concesiones y permisos.*
- *Se debe cumplir con la reglamentación del Código de Minería, en cuanto amojonamiento, reglamento de seguridad laboral, rotulación de la concesión.*
- *Se debe cumplir con las medidas ambientales establecidas en el EsIA y Plan de Gestión Ambiental aprobado.*
- *Se estará revisando la presencia en las oficinas del proyecto de la bitácora geológica correspondiente al periodo en curso, plano topográfico actualizado con los sectores de extracción recientes, bitácora (diario) de actividades, memoria de ventas, almacenamiento y extracción, lista de personal; se verificará el cumplimiento del reglamento de seguridad.*
- *Se prohíbe el ingreso de vagonetas de clientes o de otras personas al frente de extracción. Solo la maquinaria aprobada podrá hacer ingreso al frente de extracción. El despacho de materiales debe realizarse desde los patios de acopio autorizados.*
- *Cada año junto con el informe anual de labores debe actualizarse la topografía de los frentes de extracción que se mantuvieron activos. Además, los aspectos de rentabilidad, costos y ventas deben ser independientes de cualquier otro proyecto.*
 - *En los frentes de extracción será necesario mantener los ángulos y diseño de taludes estipulados en el Programa de Explotación Minera.*
 - *Realizar la extracción de manera laminar en bloques con profundidades menores a 1.5 m a lo largo de toda el área concesionada.*
 - *El concesionario deberá encargarse de la protección de los márgenes del río a lo largo de la concesión, con el fin de evitar afectación alguna de las propiedades colindantes con el río Coto Brus a lo largo de la concesión."*

-DGM-CRB-193-2024 oficio de aclaración cuanto a las coordenadas del expediente 2022-CDP-PRI-012, en los siguientes términos:

“Mediante el oficio DGM-CRB-222-2023, con fecha del 07 de noviembre del 2023, en el que se desglosan las recomendaciones de otorgamiento del expediente minero N°2022-CDP-PRI-012, se debe aclarar la siguiente información:

Por error material, se indicó lo siguiente: “El proyecto se ubica entre las coordenadas 591 557 E, 996189 N, de la Hoja Topográfica Cabagra, escala 1:50 000 del IGNCR.”

Lo correcto sería: “El proyecto se ubica entre las coordenadas CRTM:05 592269E 996019N con 592232E 995982E aguas arriba y 590664E 995955N con 590743E 995886E aguas abajo, de la Hoja Topográfica Cabagra, escala 1:50 000 del IGNCR.”

-DGM-CRB-025-2024:

“En respuesta al oficio DGM-RNM-0193-2024, con fecha del 12 de marzo del 2024, se detalla la siguiente información: 1. Los trabajos se podrán iniciar una vez que quede inscrito el título minero. 2. Con respecto a la extensión del área a otorgar, se obtiene promediando la longitud de ambas márgenes, dicha información es calculada por el topógrafo, quien indica esta información en los Edictos, señalando también las unidades correspondientes al proyecto, para efectos de cobro de canon. 3. El acceso al río Coto Brus se realizará a través de la finca número 6-217923-000, con el número de plano catastrado P-1840899-2015, dicha propiedad colinda con el río. 4. El área del proyecto se encuentra circunscrita en el área donde se otorga la Viabilidad (Licencia) Ambiental por parte de SETENA, a nombre de la sociedad VIHASOKA BRUS BRUS S.A. 5. Con respecto a los patios de acopio del proyecto, los mismos se ubicarán en la propiedad con el número de plano catastrado P-1840899-2015, según lo indicado en la Viabilidad Ambiental y el Plan de Explotación. En el memorándum DGM-CRB-222- 2023, por error involuntario se indicó que se presentaban los resultados del Estudio de Conveniencia para el Estado para optar por una prórroga de plazo de este proyecto minero, sin embargo, corresponde a un Estudio de Factibilidad Técnica-Económica y Programa de Explotación.”

-DGM-CRB-181-2024

Según lo indicado se aclara que la futura concesión contará únicamente con un acceso, el ubicado entre los mojones N°105 y N°106, dicha información responde a lo solicitado en la resolución R-513-2024, por lo que se recomienda a Registro Nacional Minero continuar con el trámite de solicitud. responde a lo solicitado en la resolución R-513- 2024, por lo que se recomienda a Registro Nacional Minero continuar con el trámite de solicitud.”

Así como también, deberá cumplir las recomendaciones de la Dirección de Agua del oficio **DA-1134-2024** del día 06 de mayo del 2024.

OCTAVO: Igualmente queda sujeta al cumplimiento de obligaciones y al disfrute de derechos, señalados en los artículos 33 y 34 del Código de Minería y en los artículos 41 y 69 del Reglamento al Código de Minería.

NOVENO: Que al haberse cumplido con los requisitos necesarios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento al Código de Minería, lo procedente es dictar la resolución de otorgamiento de la Concesión de Extracción de Materiales en Cauce de Dominio Público, del río del Río Coto Brus, ubicado en Potrero Grande de Buenos Aires, Puntarenas, a nombre de la sociedad anónima **VIHASOKA BRUS, número de cédula jurídica 3-101-467838**

DÉCIMO: En este sentido, el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227, faculta a la Administración a motivar sus actos a través de la referencia explícita o inequívoca a los motivos de la petición del administrado, o bien a dictámenes previos que hayan determinado realmente la adopción del acto. Asimismo, el artículo 302 inciso 1) del mismo cuerpo normativo, establece que los dictámenes técnicos de cualquier tipo de la Administración, serán encargados a los órganos públicos expertos en el ramo de que se trate, tal como acontece en el presente caso con la Dirección de Geología y Minas.

DÉCIMO PRIMERO: Que revisado el expediente administrativo y tomando en consideración lo que señala el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227, que en ningún caso podrán dictarse actos contrarios a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, es que se acoge la recomendación realizada por la Dirección de Geología y Minas, de otorgar la citada concesión, a favor de la sociedad anónima **VIHASOKA BRUS, número de cédula jurídica 3-101-467838**, lo anterior basado en el principio de objetivación de la tutela ambiental, mejor conocido como el de vinculación de la ciencia y la técnica, que en resumen, limita la discrecionalidad de las decisiones de la Administración en materia ambiental, de tal forma que estas deben basarse siempre, en criterios técnicos que así lo justifiquen, tal y como acontece en el presente caso con la recomendación de la Dirección de Geología y Minas, siendo importante traer como referencia lo señalado por nuestra Sala Constitucional, que respecto a este principio manifestó que:

“...es un principio que en modo alguno puede confundirse con el anterior, en tanto, como derivado de lo dispuesto en los artículos 16 y 160 de la Ley General de la Administración Pública; se traduce en la necesidad de acreditar con estudios técnicos la toma de decisiones en esta materia, tanto en relación con actos como de las disposiciones de carácter general –tanto legales como reglamentarias–, de donde se deriva la exigencia de la “vinculación a la ciencia y a la técnica”, con lo cual, se condiciona la discrecionalidad de la administración en esta materia...” (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto N° 2006-17126 de las quince horas con cinco minutos del veintiocho de noviembre del dos mil seis).

DÉCIMO SEGUNDO: Que de conformidad con el acuerdo N°116-P de fecha 07 de octubre del 2022, publicado en el Alcance N°218 a La Gaceta N° 194 de fecha 12 de octubre del 2022, y modificado por el Acuerdo N° 181-P del 23 de enero de 2023, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 del 09 de febrero del 2023, reformado por Acuerdo 351- P de fecha 20 de setiembre del 2023, publicado en el Alcance N° 196

a la Gaceta N° 185 del fecha de 09 de octubre del 2023, se delegó la firma del señor Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República, en el señor Jorge Rodríguez Bogle, Viceministro de la Presidencia en Asuntos Administrativos y de Enlace Institucional del Ministerio de la Presidencia, en aquellas resoluciones y acuerdos bajo la competencia del Poder Ejecutivo, señalados en el considerando V) del acuerdo de cita.

POR TANTO
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE
AMBIENTE Y ENERGÍA RESUELVEN:

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 36 y 89 del Código de Minería, artículos 28 y 44 del Decreto Ejecutivo N° 43443-MINAE, Reglamento al Código de Minería, se otorga a favor de la sociedad anónima **VIHASOKA BRUS número de cédula jurídica 3-101-467838**, concesión de explotación en el cauce de dominio público Río Coto Brus, en la localidad de Potrero Grande del distrito Potrero Grande, cantón Buenos Aires de la Provincia de Puntarenas y las instalaciones para operación del proyecto se ubican en los siguientes planos de catastro N°P-1840899-2015, por un plazo 10 años, la extensión del área a otorgar, es una longitud de 1978m correspondiente a dos unidades y la tasa de extracción máxima no debe sobrepasar los 5970 m³ por mes, se recomienda que se lleve un control diario donde no se evite sobrepasar 250 m³ diarios. Los materiales a extraer limos, arenas, gravas y bloques aluviales. La grava incluye, grava fina, grava gruesa y bloques aluviales.

Asimismo, se autoriza la instalación de quebrador o planta de trituración asociada a este proyecto. Los trabajos se podrán iniciar una vez que quede inscrito el título minero.

SEGUNDO: La sociedad **VIHASOKA BRUS S.A.**, deberá cumplir con lo indicado en los memorandos **DGM-CRB-222-2023** del día 7 de noviembre 2023, el **DGM-CRB-025-2024** del día 14 de marzo 2024 y **DGM-CRB-181-2024** del día 18 de octubre de 2024, suscritos por Licda. Fernanda Carrillo Fonseca, geóloga coordinadora minera de la Región Brunca, transcritas las recomendaciones en el considerando séptimo de este acto.

TERCERO: Asimismo, la sociedad como concesionaria deberá cumplir con todas las obligaciones que le impone el Código de Minería y su Reglamento Decreto ejecutivo 43443-MINAE, además de las recomendaciones que dicten en cualquier momento la Secretaría Técnica Nacional Ambiental y la Dirección de Geología y Minas. De igual forma deberá acatar las recomendaciones dadas por la Dirección de Aguas según oficio **DA-1134-2024** de 6 de mayo del 2024

CUARTO: El Geólogo o Geóloga Regente del proyecto, deberá llevar una bitácora la cual debe estar en el sitio donde se llevan las labores de extracción, para que se realicen las anotaciones de dirección, así como las anotaciones de las visitas de control que realizará el Geólogo en su condición de Coordinador Minero de la Dirección de Geología y Minas.

QUINTO: La sociedad de cita una vez en ejercicio de su concesión, deberá proceder con la respectiva publicación de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta, así como requerir la respectiva inscripción de la concesión ante el Registro Nacional Minero, de la Dirección de Geología y Minas, lo anterior de conformidad con los artículos 90 y 91 del Código de Minería, y dentro los plazos establecidos en dichos numerales. Así mismo, y en atención al artículo 85 del mismo cuerpo normativo, el concesionario dentro del mes siguiente a la inscripción de la presente resolución de otorgamiento en el Registro Nacional Minero, deberá pagar los cánones de superficie respectivos mencionados en el artículo 55 del Código de Minería Ley N° 6797 y presentar los recibos correspondientes en su expediente minero de la Dirección de Geología y Minas, de lo contrario la falta de pago oportuno de estos cánones podrá llevar a la cancelación de la concesión.

SEXTO: Se instruye al Registro Nacional Minero de la Dirección de Geología y Minas, para que proceda de conformidad con el artículo 37 del Código de Minería Ley N° 6797, de tal forma que comunique dentro del plazo de 30 días, la información pertinente sobre la presente concesión a los gobiernos locales respectivos.

SÉTIMO: Contra la presente Resolución, podrán interponerse recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 344 y el inciso 1 del del artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública.

OCTAVO: Notificar la presente resolución al correo ffernandez@lexabogadosfirm.com, a la Dirección de Geología y Minas y SETENA conforme a sus competencias.

JORGE RODRÍGUEZ BOGLE POR/ RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Ambiente y Energía, Franz Tattenbach Capra.—1 vez.—(IN2025930296).

DOCUMENTOS VARIOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS

La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, mediante **Acuerdo N° 012-02-2025**, de la **Sesión Ordinaria N° 02-02-2025** del **06 de febrero del 2025**, dispuso lo siguiente:

ACUERDO N° 012-02-2025

1. La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias da por aprobado el Plan General de Emergencia del Decreto Ejecutivo N° 44754-MP y su ampliación Decreto Ejecutivo N° 44786-MP, Estado de Emergencia Nacional la situación provocada por la Influencia indirecta del Huracán Rafael, Inestabilidad Atmosférica por Zona de Convergencia Intertropical, paso de Ondas Tropicales N° 45 y N° 46 y Tormenta Tropical Sara, durante los días del 01 al 18 de noviembre de 2024, en los siguientes cantones: Provincia de San José: Pérez Zeledón, Turrubares, Aserrí, Puriscal, León Cortés y Tarrazú; Provincia de Alajuela: San Ramón, Grecia, Atenas, Palmares, Naranjo, Zarcero, Sarchí, San Mateo y Orotina; Provincia de Guanacaste: Nicoya, Santa Cruz, Carrillo, Cañas, Abangares, Nandayure, Liberia, La Cruz, Bagaces, Hojancha y Tilarán; Provincia de Puntarenas: Puntarenas, Buenos Aires, Osa, Quepos, Golfito, Coto Brus, Parrita, Corredores, Garabito, Puerto Jiménez, Montes de Oro y Esparza y Provincia de Limón: Pococí.
2. La Junta Directiva establece un plazo máximo de seis meses a partir de la publicación del Plan General de la Emergencia, para que las instituciones públicas puedan solicitar la inclusión de proyectos adicionales en el Plan, los cuales deberán ser valorados por la Administración de previo a su presentación ante la Junta Directiva. Deberá en todos los casos valorarse el nexo causal para poder tramitar la inclusión extemporánea.
3. La Junta Directiva acuerda que cada uno de los planes de inversión que presenten las unidades ejecutoras será objeto de una fiscalización previa del nexo de causa, así como de la magnitud del daño existente y el beneficio social, económico y ambiental, a efecto de asignar los recursos de manera eficiente, oportuna y eficaz, dando prioridad a las obras más urgentes y de mayor impacto, tomando en consideración el hecho obvio de que no será posible disponer de recursos en el monto completo que presenta el Plan.
4. Instruir a la Dirección Ejecutiva para que proceda con la publicación del presente acuerdo y un vínculo público en la página web de la CNE para el acceso al contenido del Plan General de la Emergencia.

Se informa adicionalmente que el vínculo público para consultar el Plan General de la Emergencia del Decreto Ejecutivo N° 44754-MP y su ampliación Decreto Ejecutivo N° 44786-MP, es el siguiente: https://www.cne.go.cr/recuperacion/declaratoria/declaratoria_emergencia_vigentes.aspx.

ACUERDO APROBADO UNÁNIME FIRME

Milena Mora Lammas, Abogada, Junta Directiva CNE.—1 vez.—(IN2025928276).

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

RESOLUCIÓN D.JUR-0073-02-2025-JM

DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA. San José, a la hora y fecha que indica el certificado de firma digital. Se establecen condiciones para la autorización temporal de permanencia en el país de personas extranjeras deportadas de los Estados Unidos de América, que ingresan en el marco de los acuerdos binacionales entre Los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica.

RESULTANDO

PRIMERO: Que la Ley General de la Administración Pública número 6227 en sus artículos 4 y 269 indica que la “actividad de los entes públicos deberá estar sujeta a los principios fundamentales del servicio público para asegurar su continuidad, eficiencia y adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen, que “La actuación administrativa se realizará con arreglo a normas de economía, simplicidad, celeridad y eficiencia” y que “Las autoridades superiores de cada centro o dependencia velarán, respecto de sus subordinados, por el cabal cumplimiento de este precepto, que servirá también de criterio interpretativo en la aplicación de las normas de procedimiento”.

SEGUNDO: Que el artículo 1 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, del 19 de agosto de 2009, establece -en lo que interesa - que el ingreso y permanencia de las personas extranjeras en territorio nacional, debe analizarse a la luz de la Constitución Política y de los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos.

TERCERO: Que el numeral 2 de la Ley General de Migración y Extranjería declara la materia migratoria de interés público para el desarrollo del país, sus instituciones y la seguridad pública.

CUARTO: Que el artículo 12 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, establece que la Dirección General de Migración y Extranjería es el órgano del Ministerio de Gobernación y Policía competente para la ejecución de las funciones que establece esa ley y la Política migratoria que dictó el Poder Ejecutivo.

QUINTO: Que el artículo 13 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, establece las funciones de la Dirección General, indicando en sus incisos 1), 13), 19) y 36, que le corresponde a esta Administración autorizar y fiscalizar la permanencia de las personas extranjeras al país, ejecutar la política migratoria de conformidad con la Constitución Política y los tratados internacionales vigentes en materia de derechos humanos, otorgar y renovar los documentos que acrediten la permanencia migratoria legal de personas extranjeras y resolver discrecionalmente y de manera motivada, los casos cuya especificidad deban ser resueltos de manera distinta de lo señalado por la tramitología general.

SEXTO: Que la Ley General de Migración y Extranjería en su artículo 44 establece que no se admitirá el ingreso al país de las personas extranjeras que no reúnan los requisitos legales o reglamentarios en el momento de la inspección de control migratorio excepto en aquellos casos que mediante resolución fundamentada del Director General lo autorice por mediar razones humanitarias

SÉTIMO: Que el Reglamento de Extranjería en su artículo 135, dispone que se considera razón humanitaria cualquier “circunstancia en la que se encuentra una persona extranjera con alto grado de vulnerabilidad en detrimento de su condición de persona humana”.

OCTAVO: Que la Política Migratoria Integral (2024-2034), aprobada por medio del Decreto Ejecutivo No N° 44385-MGP, publicado en la Gaceta 47 del 12 de marzo de 2024, establece la competencia y responsabilidad del Estado para la formulación e implementación de la política migratoria del país y tiene como objetivo general promover acciones, estrategias y mecanismos de gestión interinstitucional a nivel nacional y local, que reconozcan la realidad del fenómeno migratorio y garanticen el respeto a los derechos humanos y la cohesión social de las personas migrantes, la seguridad nacional y la sostenibilidad del Estado social de derecho.

NOVENO Que en razón de la política migratoria adoptada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, en la actualidad ese país tramita un gran número de deportaciones de personas que residen de forma irregular en su territorio.

DÉCIMO: Que conforme a negociaciones realizadas entre los Gobiernos, Costa Rica aceptó recibir temporalmente a personas extranjeras que serán deportadas de los Estados Unidos de América, con el fin de que se materialice su retorno a los respectivos países de origen o destino final.

DÉCIMO PRIMERO: Que mediante nota de fecha 17 de febrero del año en curso, el señor Mauricio Claver-Carone, Enviado Especial para América Latina del Gobierno de los Estados Unidos de América, manifestó que con fundamento en las conversaciones aludidas en el resultando anterior, ese país deportará hasta 200 personas de diversas nacionalidades hacia Costa Rica a partir del 19 de febrero 2025.

DÉCIMO SEGUNDO: Que con fundamento en lo indicado en el resultando anterior, esta Dirección General dictó la resolución D.JUR-0057-02 2025-JM, publicada en el Alcance 22 a La Gaceta 32, del 18 de febrero anterior, mediante la cual se autorizó el ingreso y permanencia excepcional y transitoria de personas extranjeras deportadas de los Estados Unidos de América. Dicho ingreso al territorio nacional se permitió bajo el debido control por parte de la Policía Profesional de Migración y Extranjería, acorde con el derecho positivo nacional e internacional relevante en materia de derechos humanos.

DÉCIMO TERCERO: Que el artículo 71 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, establece en lo que interesa, que la Dirección General de Migración "...podrá determinar procedimientos especiales y de carácter permanente para la obtención de estatus migratorios, para todas las personas cuyas situaciones nacionales les impidan cumplir los requisitos migratorios exigidos por la legislación migratoria costarricense. Esta disposición también será aplicable a las personas indígenas transfronterizas. Dichos procedimientos de normalización migratoria se regirán caso por caso y se determinarán mediante resolución fundada emitida por tal Dirección."

DECIMO CUARTO: Que la permanencia provisional a la que se hace alusión en los resultandos decimo segundo y decimo tercero, debe de ser en completa custodia de la Policía Profesional de Migración y Extranjería.

DECIMO QUINTO: Que en el dictado de la presente resolución se ha observado el fundamento jurídico aplicable y los procedimientos de ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Cada Estado independiente cuenta con soberanía propia. En nuestro caso los artículos 1, 2 y 6 de la Constitución Política establece que Costa Rica es una República independiente y soberana. Por su parte el artículo 1 de la Ley General de la Administración Pública establece que la Administración Pública está compuesta por el Estado y demás entes públicos. En ese sentido, el Estado ejerce su soberanía a través de los entes públicos. Tal es el caso de la Dirección General de Migración y Extranjería, órgano del Ministerio de Gobernación y Policía conforme al artículo 12 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764.

Un efecto directo de esa soberanía es la posibilidad del Estado de establecer reglas para regular la permanencia legal en el país de personas extranjeras, así como ratificar instrumentos internacionales que regulen la materia. Ejemplo de ello es el artículo 1 de la Convención sobre la Condición de los Extranjeros, ratificada por Costa Rica por la Ley N°40 del 20 de diciembre de 1932, cuyo texto expresa: "Los Estados tienen el derecho de establecer, por medio de leyes las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en sus territorios". Bajo esta misma línea, la Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son nacionales del país en que viven, del 13 de diciembre de 1948, dispone en lo que interesa:

"Artículo 2 I. ...Tampoco se interpretará ninguna disposición de la presente Declaración en el sentido de limitar el derecho de cualquier Estado a promulgar leyes y reglamentaciones relativas a la entrada de extranjeros y al plazo y las condiciones de su estancia en él o a establecer diferencias entre nacionales y extranjeros. No obstante dichas leyes y reglamentaciones no deberán ser incompatibles con las obligaciones jurídicas internacionales de los Estados, en particular en la esfera de los derechos humanos. ..."

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en función consultiva, ha indicado que la potestad de los Estados para definir una política migratoria, siempre deberá considerar la no afectación de los derechos humanos (Opinión Consultiva OC/18-03 del 17 de setiembre del 2003 sobre la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados).

En nuestro país, los numerales 6 y 19 de la Constitución Política, que facultan al Poder Ejecutivo para que defina la política migratoria costarricense. Señalan los artículos indicados:

"ARTÍCULO 6º.-El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio, en sus aguas territoriales en una distancia de doce millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular de acuerdo con los principios del Derecho Internacional. Ejerce además, una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios."

"ARTÍCULO 19.-Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos individuales y sociales que los costarricenses, con las excepciones y limitaciones que esta Constitución y las leyes establecen. No pueden intervenir en los asuntos políticos del país, y están sometidos a la jurisdicción de los tribunales de justicia y de las autoridades de la República, sin que puedan ocurrir a la vía diplomática, salvo lo que dispongan los convenios internacionales."

Por su parte la Sala Constitucional ha indicado:

"Es claro que los extranjeros están sometidos a las normas jurídicas del país en cuyo territorio se encuentran, sea esa permanencia en forma temporal o permanente, y que en ejercicio de la soberanía el Estado debe regular el ingreso y permanencia de éstos, disponiendo los casos en los cuales el extranjero debe ser rechazado, deportado o expulsado del territorio nacional. Asimismo, ha reconocido la Sala que las autoridades de migración

pueden restringirla libertad de un extranjero que ingresa ilegalmente al país, durante el tiempo racionalmente indispensable para hacer efectiva su expulsión y deportación, circunstancia en la cual no rigen las veinticuatro horas a que se refiere el artículo 37 constitucional”(Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 2006-2880 de las ocho horas y treinta minutos del tres de marzo del dos mil seis. En sentido similar, es posible ver además las resoluciones número 2006-2979 de las catorce horas treinta minutos del ocho de marzo del dos mil seis, 2006-2187 de las catorce horas treinta y un minutos del veintidós de febrero del dos mil seis, entre otras).

También el Tribunal Contencioso Administrativo Sección VI, él cual en el voto número 00585, de fecha 19 de febrero 2010 de las 7:30 horas, dispuso:

“(…) IV-SOBRE LA POLÍTICA MIGRATORIA DEL ESTADO COSTARRICENSE: (...) debe señalarse que la política migratoria es parte de la soberanía de una Nación e incluye la regulación del ingreso y permanencia, temporal o definitiva, de los extranjeros en su territorio, con la posibilidad de excepciones y limitaciones a sus derechos por vía legal. (...) Bajo esta tesis, los extranjeros que pretendan ingresar a nuestro país deberán cumplir con los requisitos que al efecto exige el ordenamiento jurídico interno y someterse a las normas jurídicas de nuestro país que determinan la legalidad o no de su permanencia en el país y sus consecuencias. Asimismo, la jurisprudencia ha reconocido que se trata del ejercicio de una potestad discrecional conforme al bloque de legalidad vigente y que compete exclusivamente al Poder Ejecutivo la potestad de decidir sobre la permanencia de un extranjero en el territorio nacional, cuando encuentre que es nociva, o compromete la tranquilidad o el orden público, o bien cuando circunstancias especiales así lo aconsejen. Cuenta para ello la Administración con una serie de medios jurídicos para hacer efectiva esa potestad y que se regulan entre otros, en la Ley de Migración, como lo son por ejemplo, los requisitos y condiciones para el otorgamiento de visas o residencias. Todos esos medios permiten ejercer el control sobre los residentes extranjeros y otorgan, en efecto, un amplio margen de discrecionalidad para ejecutar sus políticas migratorias. Pero el ejercicio de estas potestades, puramente legales, aún por muy discrecionales que fueran, no puede ser irrestricto o menos aún, desconocer los límites que el propio ordenamiento jurídico le impone ni los principios elementales de justicia, lógica y conveniencia (artículos 15, 16 y 17 de la Ley General de la Administración Pública) (...) En general, es claro que en materia migratoria el Poder Ejecutivo, por medio de la Dirección General de Migración y Extranjería, tiene la posibilidad de definirla política migratoria, dentro del marco del bloque de legalidad existente (...)”.

Es así como, el Estado ha determinado las condiciones para valorar la admisión y permanencia de extranjeros en el territorio nacional a través de la Ley No 8764 del 1º de marzo del 2010, la cual incluso declara la materia migratoria como de interés público para el desarrollo del país, sus instituciones y la seguridad pública, y delega en el Poder Ejecutivo la potestad de determinar la política migratoria del Estado, con total apego a lo establecido en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados y vigentes en Costa Rica y la cita Ley.

SEGUNDO: Con fundamento en la soberanía estatal, el legislador incluyó en nuestro ordenamiento jurídico, normas que regulan -en lo que interesa-, la permanencia en el país de personas extranjeras. Dentro de ellas destaca en lo atinente a esta resolución, el artículo 71 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, que establece que la Dirección General de Migración “...podrá determinar procedimientos especiales y de carácter permanente para la obtención de estatus migratorios, para todas las personas cuyas situaciones nacionales les impidan cumplir los requisitos migratorios exigidos por la legislación migratoria costarricense. Esta disposición también será aplicable a las personas indígenas transfronterizas. Dichos procedimientos de normalización migratoria se registrarán caso por caso y se determinarán mediante resolución fundada emitida por tal Dirección.

” Esa norma faculta a esta Dirección General a establecer una serie de condiciones de permanencia a las personas a quienes se les autorizó ingresar provenientes de los Estados Unidos, en condición de deportados, conforme lo regulado en nuestra resolución D.JUR-0057-02-2025-JM. Dicho ingreso al territorio nacional en todo momento estuvo supeditado al debido control por parte de la Policía Profesional de Migración y Extranjería, acorde con el derecho positivo nacional e internacional relevante en materia de derechos humanos.

TERCERO: Ahora bien, el respeto a los derechos humanos de las personas migrantes debe garantizarse con respeto pleno a los diversos compromisos que el Estado costarricense ha asumido a nivel internacional con relación a la migración.

En ese sentido debemos de recordar que nuestro país también ha asumido una serie de obligaciones en el plano internacional, conforme a diversos mandatos de la Organización de las Naciones Unidas. Uno de ellos es la Resolución aprobada por su Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 19 de septiembre de 2016, denominada “Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes”, en la que en términos generales se establece que los Estados miembros analizaron el deber de la comunidad internacional de responder al creciente fenómeno mundial de los grandes desplazamientos de refugiados y migrantes, que ha alcanzado un nivel sin precedentes.

Además, desde el año 2015 se aprobó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, reconociéndose la positiva contribución de los migrantes al crecimiento inclusivo y al desarrollo sostenible y los beneficios y oportunidades que ofrece la migración segura, ordenada y regular.

También debe de valorarse que en diciembre de 2018, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó mediante su resolución 73/195 el “Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular”, instrumento que promueve un tratamiento adecuado para abordar y reducir las vulnerabilidades en la migración y gestionar las fronteras de manera integrada, segura y coordinada

CUARTO: A la luz de los compromisos de derecho internacional asumidos por Costa Rica en materia migratoria y del también adquirido con los Estados Unidos de América para colaborar con la ejecución de su política migratoria actual, esta Dirección General se ve obligada a dictar directrices relacionadas con la permanencia en territorio nacional de esas personas, en el tanto, si bien es cierto son personas migrantes que no se encuentran en condición de aprehendidas, deben de permanecer bajo vigilancia policial, dado que se trata de personas deportadas desde ese país, lo que implica que cuentan con antecedentes que propician indicios de una alta probabilidad de que pretendan quedarse en nuestro territorio.

La eventual permanencia irregular de esas personas en nuestro país sería abiertamente incongruente con la concesión permitida por Costa Rica para su ingreso y permanencia en el país, dado que esa autorización se limitó a un permiso estrictamente temporal y excepcional para realizar los trámites propios para el retorno a sus correspondientes lugares de origen. Tal condición excluye totalmente la posibilidad de permanecer en Costa Rica de forma ininterrumpida.

Se debe entonces propiciar la permanencia regular de las personas recibidas por Costa Rica, con pleno respeto a sus derechos humanos, pero también garantizando que no implicarán una amenaza para la seguridad nacional, la salud pública y hasta para la comunidad internacional, ante un eventual incumplimiento de las obligaciones asumidas por el país en foros internacionales, con relación a la responsabilidad compartida para afrontar el fenómeno migratorio regional.

Bajo esa perspectiva, se requiere mitigar la posibilidad de una permanencia irregular de las personas provenientes en calidad de deportados desde Estados Unidos cuya permanencia se autorizó, mediante el debido control por parte de la Policía Profesional de Migración y Extranjería.

POR TANTO

LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, de conformidad con los artículos 4 y 269 de la Ley General de la Administración Pública número 6227; 1, 2, 12, 13 incisos 1), 13), 19), 23) y 36), 14, 44, 66, 71, 138 inciso 7) de la Ley General de Migración y Extranjería número 8764; 54 del Reglamento de Personas Refugiadas, Decreto número 36931-G, del 28 de setiembre de 2011 modificado mediante el Decreto Ejecutivo número 42810-MGP, del 30 de noviembre de 2022 y demás normativa aludida anteriormente; **resuelve: PRIMERO:** Establecer las siguientes condiciones para la permanencia excepcional y temporal de personas extranjeras que han ingresado o vayan a ingresar en el futuro, en condición de deportadas desde los Estados Unidos de América, en el marco de los acuerdos binacionales adoptados entre ambas naciones: **A)** La Policía Profesional de Migración y Extranjería (en adelante PPME) deberá trasladar a todas las personas extranjeras deportadas desde los Estados Unidos, al Centro de Atención para Personas Migrantes ubicado en la zona sur del país (CATEM SUR) y mantenerlas en la instalaciones de dicho centro hasta su egreso del territorio nacional. **B)** La PPME deberá identificar a cada una de esas personas, para lo cual utilizará los datos que se indiquen en el manifiesto del vuelo de arribo proveniente de los Estados Unidos, así como el respectivo documento de viaje de las personas, aunque se encuentre vencido (en caso de que lo porten). **C)** Una vez identificadas se les emitirá un permiso de permanencia provisional por parte de la misma PPME, en el que se hará indicar el nombre, apellido, nacionalidad y cualquier otro dato que sea posible con el fin de individualizar a la persona. Ese permiso podrá ser autorizado por una única vez y tendrá validez máxima de treinta días naturales, a efectos de las personas beneficiadas puedan hacer abandono del territorio nacional, en caso de que la persona abandone el país antes del vencimiento de dicho permiso el mismo quedará automáticamente cancelado. Sin embargo, la PPME podrá prorrogar de manera casuística y excepcional ese plazo, conforme a los trámites pertinentes para lograr que la persona extranjera haga abandono del territorio nacional. Esa prórroga únicamente permitirá la permanencia mientras desaparecen los motivos que le impiden a la persona continuar con su viaje. Ese permiso autoriza a la persona extranjera a permanecer en el CATAM Sur y les garantiza un espacio digno para dormir y atender sus necesidades higiénicas y fisiológicas personales, alimentación y libre tránsito en el recinto. Al momento de entregar el permiso la PPME deberá advertir a las personas que no se encuentran en condición de aprehendidas, pero que ese permiso no implica el otorgamiento de una subcategoría

migratoria de Turismo ni cualquier otra categoría o subcategoría de regularización migratoria, por lo que en caso de que salga de las instalaciones del CATEM Sur la PPM no podrá mantener su vigilancia ni garantizar las condiciones que el permiso al que se refiere esta resolución otorga y que el permiso le será revocado. **D)** La PPM deberá implementar los mecanismos operativos necesarios para el registro y control de este tipo de permisos, para lo cual podrá coordinar lo que corresponda con agencias internacionales. **E)** El otorgamiento del permiso que regula la presente resolución queda sujeto a que la persona extranjera no cometa un delito en el país, o que incurra en alguna conducta que constituya una amenaza en materia de seguridad y orden público o que se excluya de la vigilancia de la PPME egresando sin autorización de las instalaciones del CATEM Sur y/o acceda a ser trasladada o conducida por el territorio nacional por parte organizaciones de crimen organizado o terceras personas con fines delictivos o contrarios a las condiciones indicadas en la presente resolución. Además, las personas beneficiarias de este permiso mantendrán una condición laboral restringida, de manera que NO podrán trabajar por cuenta propia ni en relación de dependencia. En caso de que la persona extranjera incurra en los supuestos indicados, se revocará de inmediato su permiso de permanencia y se procederá con los procedimientos legales correspondientes. **SEGUNDO:** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Publíquese.

Omer Badilla Toledo, Viceministro de Gobernación y Policía con recargo de funciones de Director General de Migración y Extranjería.—1 vez.—(IN2025932030).